

**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA  
PROVINCIA DE BUENOS AIRES**

**SECRETARÍA CIVIL Y COMERCIAL**

**CUADERNOS DE DOCTRINA LEGAL**

**NÚMERO V**

**DERECHO PROCESAL ELECTRÓNICO**

LA PLATA – ABRIL 2021

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES

Presidente: Dr. DANIEL FERNANDO SORIA

Vicepresidente: Dr. LUIS ESTEBAN GENOUD

Ministro Decano: Dr. EDUARDO JULIO PETTIGIANI

Ministra: Dra. HILDA KOGAN

Ministro: Dr. SERGIO GABRIEL TORRES

COORDINADOR:

Carlos Enrique Camps

COLABORAN EN ESTE NÚMERO:

María Soledad Alvarez

Daniela Cleve

Federico Reggiani, Oscar Aldomá (Bibliotecas Judiciales)

# Contenido

<b>Presentación</b>	<b>9</b>
<b>A. Domicilio electrónico</b>	<b>10</b>
<b>1. Constitución de domicilio electrónico en los estrados del Tribunal. Exceso ritual en la aplicación del Régimen de las Presentaciones y Notificaciones Electrónicas. Precedente “Herrera”.</b>	<b>10</b>
<b>Cuestión planteada</b>	<b>10</b>
<b>Reseña del caso</b>	<b>10</b>
<b>Doctrina</b>	<b>11</b>
<b>Texto <i>in extenso</i></b>	<b>11</b>
<b>2. Falta de domicilio constituido electrónico. Constitución en los estrados del Tribunal. Notificación por ministerio de la ley. Inaplicabilidad del precedente “Herrera” al caso.</b>	<b>20</b>
<b>Cuestión planteada</b>	<b>20</b>
<b>Reseña del caso</b>	<b>20</b>
<b>Doctrina</b>	<b>20</b>
<b>Texto <i>in extenso</i></b>	<b>21</b>
<b>B. Notificaciones electrónicas</b>	<b>24</b>
<b>1. Notificación de la sentencia definitiva o equiparable a tal. Cédula en soporte papel dirigida al domicilio constituido físico.</b>	<b>24</b>
<b>Cuestión planteada</b>	<b>24</b>
<b>Reseña del caso</b>	<b>24</b>
<b>Doctrina</b>	<b>24</b>
<b>Texto <i>in extenso</i></b>	<b>24</b>
<b>2. Falta de constitución de domicilio físico. Notificación por ministerio de la ley de la sentencia definitiva o equiparable a tal y por cédula electrónica de las demás providencias.</b>	<b>25</b>
<b>Cuestión planteada</b>	<b>25</b>
<b>Reseña del caso</b>	<b>25</b>
<b>Doctrina</b>	<b>26</b>
<b>Texto <i>in extenso</i></b>	<b>26</b>
<b>3. Cédula electrónica, fecha de disponibilidad. Auditoría del área informática.</b>	<b>27</b>
<b>Cuestión planteada</b>	<b>27</b>
<b>Reseña del caso</b>	<b>27</b>
<b>Doctrina</b>	<b>27</b>
<b>Texto <i>in extenso</i></b>	<b>28</b>

4. Notificación electrónica en materia penal. Cómputo del plazo. Aplicación de los arts. 121, 138 y 139 del Código Procesal Penal.	29
Cuestión planteada	29
Reseña del caso	29
Doctrina	30
Texto <i>in extenso</i>	31
5. Cédula electrónica. Fecha de disponibilidad (art. 7 de la Acordada 3845/17). Exceso ritual en el cómputo del plazo. Adecuaciones en el sistema Augusta. Precedente “Cajal”	35
Cuestión planteada	35
Reseña del caso	35
Doctrina	36
Texto <i>in extenso</i>	37
C. Actos procesales electrónicos	48
I. Presentaciones electrónicas	48
1. Escrito electrónico. Recaudos. Presentación. Estado “pendiente” informado por el sistema. Implicancias.	48
Cuestión planteada	48
Reseña del caso	48
Doctrina	49
Texto <i>in extenso</i>	49
2. Patrocinio letrado. Petición que excede el mero trámite con firma del letrado patrocinante. Subsanción	52
Cuestión planteada	52
Reseña del caso	52
Doctrina	53
Texto <i>in extenso</i>	53
3. Patrocinio letrado. Petición que excede el mero trámite con firma del letrado patrocinante. Aplicación del Acuerdo 3842/2017. Subsanción.	54
Cuestión planteada	54
Reseña del caso	54
Doctrina	55
Texto <i>in extenso</i>	55
4. Gestor procesal. Ratificación de gestión por la parte patrocinada. Escrito electrónico sin texto. Archivo adjunto con copia escaneada del escrito papel. Subsanción.	58
Cuestión planteada	58
Reseña del caso	58
Doctrina	58

<i>Texto in extenso</i>	59
5. Recurso de queja electrónico en materia penal. Cumplimiento del art. 486 bis del Código Procesal Penal.	60
Cuestión planteada	60
Reseña del caso	60
Doctrina	61
<i>Texto in extenso</i>	61
6. Escrito electrónico. Recaudos. Recurso enviado como archivo adjunto. Omisión de valoración por el tribunal de origen.	62
Cuestión planteada	62
Reseña del caso	62
<i>Texto in extenso</i>	63
7. Escrito electrónico. Recaudos. Copias para la contraparte.	64
Cuestión planteada	64
Reseña del caso	64
Doctrina	64
<i>Texto in extenso</i>	65
8. Recurso de queja. Cumplimiento del art. 292 del Código Procesal Civil y Comercial. Copias digitales incompletas.	66
Cuestión planteada	67
Reseña del caso	67
Doctrina	67
<i>Texto in extenso</i>	67
9. Escrito electrónico enviado a otra instancia. Ineficacia. Exceso ritual. Adecuaciones del sistema de Presentaciones Electrónicas. Precedente “Culjak”.	68
Cuestión planteada	68
Reseña del caso	68
Doctrina	69
<i>Texto in extenso</i>	69
II. Expediente electrónico	77
1. Proveídos en soporte electrónico. Falta de firma digital del magistrado. Subsanación.	77
Cuestión planteada	77
Texto del proveído	77
2. Expedientes mixtos. Individualización de actos en formato digital. Foliatura de actuaciones en soporte papel.	78
Cuestión planteada	78
Texto del proveído	79

<b>D. Recurso extraordinario federal</b>	<b>80</b>
<b>1. Presentación en soporte electrónico. Aplicación de normas procesales nacionales. Intimación a presentar en formato papel. Precedente “Fuhr”.</b>	<b>80</b>
Cuestión planteada	80
Reseña del caso	80
Doctrina	80
Texto <i>in extenso</i>	80
<b>2. Contestación de recurso extraordinario federal en soporte electrónico. Intimación a presentarla en formato papel. Aplicación del precedente “Fuhr”.</b>	<b>81</b>
Cuestión planteada	81
Reseña del caso	81
Doctrina	81
Texto <i>in extenso</i>	82
<b>3. Presentación en escrito electrónico. Incumplimiento de la intimación a presentar en soporte papel (conforme precedente “Fuhr”). Apercibimiento.</b>	<b>82</b>
Cuestión planteada	82
Reseña del caso	83
Doctrina	83
Texto <i>in extenso</i>	83
<b>4. Presentación en soporte electrónico sin adjuntar la carátula (art. 2, Ac. 4/07 CSJN). Rechazo <i>in limine</i>.</b>	<b>84</b>
Cuestión planteada	84
Reseña del caso	84
Doctrina	84
Texto <i>in extenso</i>	85
<b>5. Presentación electrónica fuera del plazo de gracia que rige la vía extraordinaria federal (art. 124, CPCCN).</b>	<b>86</b>
Cuestión planteada	86
Reseña del caso	86
Doctrina	86
Texto <i>in extenso</i>	86
<b>E. Emergencia sanitaria declarada por pandemia de Covid-19</b>	<b>88</b>
<b>1. Proceso de amparo. Competencia. Imposibilidad de realizar el sorteo previsto en las Resoluciones 1358/06 y 1794/06 de la SCBA. Remisión al juzgado en turno.</b>	<b>88</b>
Cuestión planteada	88
Reseña del caso	88
Doctrina	88
Texto <i>in extenso</i>	89

<b>2. Recurso extraordinario federal. Presentación electrónica. Cumplimiento de las Acs. 4/07 y 4/20 de la CSJN. Posibilidades técnicas del sistema de Presentaciones Electrónicas provincial.</b>	<b>91</b>
<b>Cuestión planteada</b>	<b>91</b>
<b>Texto del proveído</b>	<b>91</b>
<b>Índice numérico de causas</b>	<b>92</b>
<b>Índice de partes</b>	<b>93</b>

# Presentación

El derecho procesal electrónico cuenta en la provincia de Buenos Aires con un desarrollo muy importante, fruto de un proceso de larga data.

La labor legisferante de la Suprema Corte de Buenos Aires en este terreno a través de los años ha sido determinante en esta evolución. Muchas han sido las normas dictadas en esta materia. Con errores y aciertos, marchas y contramarchas, la Corte bonaerense ha ido perfilando un nuevo proceso, asistido por los medios tecnológicos que hoy son de uso habitual en casi todas las actividades de la sociedad de la que formamos parte.

La llegada de la pandemia provocada por el Covid-19 y las medidas sanitarias de restricción a la circulación de personas y al intercambio de información en soporte físico (papel) vinieron a acelerar ("catalizar") el proceso de adaptación del trabajo cotidiano de todos los operadores del sistema de administración de justicia a las nuevas tecnologías, proceso que –en nuestro ámbito– ya estaba en una fase de avanzado desarrollo.

Lo que sí resulta relativamente novedoso es el abordaje por parte de la Suprema Corte –ahora en su rol de órgano de justicia– de los conflictos generados por la aplicación de estas pautas de derecho procesal electrónico. El Tribunal ha sido convocado a expedirse sobre el modo en que tales lineamientos –sea que se ubiquen en la ley de rito, en acordadas o resoluciones– han sido interpretados en las instancias ordinarias. También, se ha referido a la forma de utilizar las aludidas pautas en el procedimiento cotidiano de las causas radicadas en sus estrados.

De este modo, surge la doctrina legal referida al derecho procesal electrónico, fuente fundamental del derecho en nuestro ámbito.

Ese es, pues, el contenido de este nuevo *Cuaderno De Doctrina Legal* que llevamos a consideración de los lectores con la esperanza –como en los casos anteriores– de que el trabajo expositivo, de relevamiento y sistematización realizado resulte de utilidad para todos los que intervenimos en la tarea de llevar adelante, del mejor y más eficaz modo, la prestación del servicio de justicia, así también como para otros interesados en el estudio de estos aspectos del derecho procesal, todos ellos de suma trascendencia y actualidad absoluta.

CARLOS E. CAMPS

Coordinador

## A. Domicilio electrónico

1. Constitución de domicilio electrónico en los estrados del Tribunal. Exceso ritual en la aplicación del Régimen de las Presentaciones y Notificaciones Electrónicas. Precedente “Herrera”.

Causa C. 121.320, "Herrera, Ricardo Horacio y otro/a contra Herrera, María Aurora. Desalojo", sent. de 3-X-2018

### **Cuestión planteada**

*En el marco de un proceso de desalojo, se analizó -a la luz de las particulares circunstancias del caso- si la Cámara interviniente actuó con excesivo rigor formal al aplicar la normativa vinculada con el Régimen de las Presentaciones y Notificaciones Electrónicas y tener por constituido el domicilio electrónico de los apelantes en los estrados del Tribunal.*

### **Reseña del caso**

*Frente a la sentencia de Primera Instancia que rechazó las excepciones planteadas por los accionados e hizo lugar a la pretensión de desalojo, los demandados perdidosos dedujeron recurso de apelación, que fue concedido libremente.*

*Elevados los autos a la Cámara, su Presidente señaló que las partes no habían constituido domicilio electrónico, por lo que hizo efectivo el apercibimiento dispuesto por el art. 41, primer párrafo, del Código Procesal Civil y Comercial y tuvo por constituido su domicilio electrónico en los estrados de ese Tribunal.*

*En el mismo acto, intimó a la parte demandada apelante para que exprese agravios en el plazo de ley, ordenando la notificación ministerio legis, con cita de los arts. 41 y 133 del Código de rito, según ley 14.142 y el art. 1 del Anexo Único del Reglamento para la notificación por medios electrónicos.*

*Transcurrido el plazo fijado, la Sala designada advirtió que los accionados no habían expresado agravios y a tenor de lo imperativamente dispuesto por el art. 261 del Código citado, declaró desierta la vía deducida.*

*La Corte analizó, por un lado, el contexto normativo aplicable al caso, haciendo un racconto de las regulaciones dictadas por el Tribunal en materia de notificaciones y presentaciones electrónicas. Y por el otro, ponderó el trámite seguido por el expediente en ambas instancias de grado, así como la concreta actuación de esas normas por parte de los distintos órganos jurisdiccionales intervinientes.*

*En ese sentido, referenció las disímiles aplicaciones efectuadas por los organismos actuantes respecto a una misma reglamentación. Normas que, a su vez, fueron objeto de sucesivas modificaciones y aclaraciones, todo ello en el marco de una materia novedosa. En consecuencia, estableció como pauta una interpretación flexible y contextualizada de las normas analizadas, guiada por un criterio de razonabilidad, evitando encerronas o sorpresas procesales para los justiciables.*

*De esa manera, el Tribunal concluyó que la Cámara había actuado con excesivo rigor formal al declarar desierto el recurso de apelación, por haber tenido -previamente- por constituido el domicilio electrónico de los apelantes en los estrados del Tribunal y por notificados ministerio legis del requerimiento para expresar agravios. Ello pues, entendió que el apercibimiento fijado resultó sorpresivo y gravosamente desproporcionado para la parte recurrente, configurando una vulneración de su derecho de defensa en juicio.*

## **Doctrina**

*Esta Suprema Corte ha promovido un sostenido y progresivo avance en la utilización de herramientas tecnológicas en la gestión judicial, la incorporación de instrumentos para el intercambio electrónico de información y la realización de comunicaciones y de presentaciones vía electrónica. Todo ello con miras a que su implementación tenga directa repercusión en la eficiencia del servicio de justicia, como correlato de la modernización (arts. 15, Const. prov.; 18, Const. nac. y 8, CADH). El cambio de paradigma del papel a lo electrónico ha sido planteado de manera gradual y paulatina, intentando dar respuesta mediante acuerdos y resoluciones reglamentarias- a los condicionamientos e inconvenientes que los distintos operadores jurídicos han señalado y que resultan inevitables en un proceso de tal envergadura (v.gr. Ac. 3540/11, art. 3; Ac. 3733/14, art. 2; resols. 3272/15; 582/16; 707/16; 1647/16; 2915/16, e. o.).*

*Las disímiles aplicaciones de una misma reglamentación que ha sido objeto de sucesivas modificaciones y aclaraciones, en el marco de una materia novedosa como es la utilización de medios electrónicos de comunicación en las actuaciones judiciales, deben necesariamente conllevar una interpretación flexible y contextualizada, guiada por un criterio de razonabilidad, que evite encerronas o sorpresas procesales para los justiciables, pues ese no ha sido el espíritu que inspiró la normativa que las rige.*

*A la luz de las particulares circunstancias de la causa, la normativa aplicable al caso y las pautas interpretativas fijadas por este Tribunal, la Cámara ha actuado con excesivo rigor formal al declarar desierto el recurso de apelación, por haber tenido previamente- por constituido el domicilio procesal electrónico de los apelantes en los estrados del Tribunal y por notificados ministerio legis del requerimiento para expresar agravios. Dicho apercibimiento fijado resultó sorpresivo y gravosamente desproporcionado para la parte recurrente, configurando una vulneración de su derecho de defensa en juicio (art. 18, Const. nac.), en tanto se privó a los litigantes de la oportunidad de ser oídos o de hacer valer sus derechos mediante la vía apelatoria.*

*Es procedente el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley interpuesto contra la decisión que declaró desierto el recurso de apelación por falta de presentación del escrito de expresión de agravios (art. 261, C.P.C.C.) a cuyo cumplimiento intimó la Cámara mediante notificación ministerio legis (arts. 41 y 133 del Código del rito, según ley 14.142 y el art. 1 del anexo único del Reglamento para la notificación por medios electrónicos), puesto que la parte no había constituido domicilio procesal electrónico y el Tribunal, aplicando el apercibimiento dispuesto en el art. 41 del Código adjetivo, lo tuvo por constituido en los estrados. El marco regulatorio vigente al momento de esta última decisión en materia de actuaciones electrónicas (nuevo artículo 143 bis del C.P.C.C. incorporado por la ley provincial 14.142; los Acuerdos de esta Suprema Corte: 3399/2008, 3540/2011 y 3733/14 y las Resoluciones del Tribunal: 1827/12, 3415/12, 3272/15, 707/16, 1407/16, y 1647/16) y las particulares circunstancias de tramitación de la causa, hacen que la constitución del domicilio procesal electrónico en los estrados del Tribunal luzca viciada por el exceso ritual manifiesto.*

*El derecho no puede convalidar las conductas ambiguas y las sorpresas procesales. La causal del excesivo rigorismo no supone soslayar, en modo alguno, el riguroso cumplimiento de las normas adjetivas, sino que pretende contemplar la desnaturalización de su uso -en el caso, de la reglamentación en materia de actuaciones electrónicas- en desmedro de la garantía de la defensa en juicio, en los supuestos en que la incorrecta aplicación de un precepto de tal índole venga a frustrar el derecho de fondo en juego.*

### **Texto in extenso**

Causa C. 121.320, "Herrera, Ricardo Horacio y otro/a contra Herrera, María Aurora. Desalojo"

**ACUERDO**

En la ciudad de La Plata, a 3 de octubre de 2018, habiéndose establecido, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo 2078, que deberá observarse el siguiente orden de votación: doctores Genoud, de Lázzari, Soria, Negri, se reúnen los señores Jueces de la Suprema Corte de Justicia en acuerdo ordinario para pronunciar sentencia definitiva en la causa C. 121.320, "Herrera, Ricardo Horacio y otro/a contra Herrera, María Aurora. Desalojo".

#### ANTECEDENTES

La Sala III de la Cámara Segunda de Apelación en lo Civil y Comercial del Departamento Judicial de La Plata declaró desierto el recurso de apelación articulado por los demandados (v. fs. 638/639).

Se interpuso, por estos últimos, recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley (v. fs. 642/652).

Oído el señor Procurador General, dictada la providencia de autos y encontrándose la causa en estado de pronunciar sentencia, la Suprema Corte resolvió plantear y votar la siguiente

#### CUESTIÓN

¿Es fundado el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley?

#### VOTACIÓN

A la cuestión planteada, el señor Juez doctor Genoud dijo:

I. En las presentes actuaciones los señores Ricardo Horacio y Pedro Oscar Herrera, en su carácter de sucesores de doña Irene Delgado, promovieron demanda de desalojo contra la señora María Aurora Herrera -y/u ocupantes- respecto del inmueble ubicado en la calle 12 de Octubre n° 250 de la ciudad de Cañuelas (v. fs. 21/25).

Corrido el traslado de ley, se presentaron la accionada y el señor Víctor Hugo Ludueña -ocupantes de la vivienda, junto a sus dos hijos menores; v. fs. 362/363-, interponiendo excepciones de falta de legitimación activa y pasiva y contestando la demanda incoada (v. fs. 354/358).

Previa intervención de la Asesora de Incapaces, se abrió el juicio a prueba y, producida la misma, se dictó sentencia rechazando las excepciones y haciendo lugar a la pretensión de desalojo (v. fs. 366 y 616/621 vta.).

Este pronunciamiento fue apelado por los perdedores (v. fs. 623), recurso que fue concedido libremente a fs. 624.

Elevados los autos a la Cámara, su Presidente dictó la providencia de fs. 634, señalando que las partes no habían constituido domicilio electrónico, por lo que hizo efectivo el apercibimiento dispuesto por el art. 41, primer párrafo, del Código Procesal Civil y Comercial y tuvo por constituido el domicilio electrónico de las mismas en los estrados de ese Tribunal.

En el mismo acto, hizo saber la intervención en la causa de la Sala III e intimó a la parte demandada apelante para que exprese agravios en el plazo de ley, ordenando la notificación ministerio legis, con cita de los arts. 41 y 133 del Código de rito, según ley 14.142 y el art. 1 del Anexo Único del Reglamento para la notificación por medios electrónicos (v. fs. 634, punto II).

Transcurrido el plazo fijado, la Sala designada advirtió que los accionados no habían expresado agravios y a tenor de lo imperativamente dispuesto por el art. 261 del Código citado, declaró desierta la vía deducida (v. fs. 638/639).

II. Contra este pronunciamiento los demandados interponen recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley, en el que denuncian la violación y/o errónea aplicación de los arts. 40, 41, 135 inc. 5, 242 y 254 -y su doctrina- del Código Procesal Civil y Comercial, la vulneración de los arts.

17, 18 y 19 de la Constitución nacional y la infracción a los principios de contradicción y bilateralidad. Alegan, asimismo, arbitrariedad y absurdo en la aplicación del derecho vigente y la existencia de cuestión federal (v. fs. 642 vta./644, 648 vta./649 vta. y 651 vta.).

Despliegan sus argumentos señalando que la sentencia objetada vulnera los principios de contradicción y bilateralidad, con menoscabo de la garantía de defensa en juicio, en tanto su parte nunca fue intimada a constituir domicilio electrónico por el juez de grado (v. fs. 644 y 649).

En ese sentido, ponen de relieve que tampoco la Cámara cumplimentó con esa intimación, que -entienden- debió ser efectuada por cédula en formato papel al domicilio expresamente constituido en el escrito apelatorio para actuar ante dicho Tribunal de Alzada (v. fs. 644).

Destacan que la ley procesal ha determinado en forma expresa cuáles son las resoluciones que, por su trascendencia en el desarrollo del proceso, deben notificarse personalmente o por cédula en soporte papel, enumerándolas en el art. 135 del Código de rito, cuyo inc. 5 incluye las providencias que ordenan intimaciones (v. fs. 649 y vta.).

De allí que denuncian la vulneración de la norma precitada y señalan que la Cámara incurrió en un exceso de rigor formal al declarar la deserción del recurso de apelación, en tanto dicho apercibimiento resultó -en el caso concreto- desproporcionadamente gravoso (v. fs. 649 vta.).

Agregan que la sorpresiva decisión del Tribunal de Alzada perjudica la seguridad y confianza de los destinatarios en el nuevo sistema electrónico implantado en el Poder Judicial provincial, desconociendo -además- la flexibilidad que debe primar en la implementación de leyes y acordadas que reglan la digitalización de los expedientes judiciales (v. fs. 650).

Así, invocan que la Resolución n° 1.647/16 de esta Suprema Corte de fecha 4 de agosto de 2016 dispuso la coexistencia del sistema de Notificaciones y Presentaciones Electrónicas con el sistema de presentaciones en formato papel, por lo que tachan de arbitraria la resolución atacada al no constituir una derivación razonada del derecho vigente, con arreglo a las constancias de la causa (v. fs. 650).

Por último, alegan que se ha infringido el art. 254 -y su doctrina- del Código Procesal Civil y Comercial al aplicarse mecánicamente las normas procesales, desconociendo la doctrina sentada por la Corte Suprema nacional en el precedente "Colalillo" (Fallos: 238:550) que fijó como norte un derecho procesal moderno y flexible destinado al esclarecimiento de la verdad jurídica objetiva y citan -además- los antecedentes de este Tribunal en los que sustentan su recurso (v. fs. 650/651).

III. Coincido con el señor Procurador General en que el recurso debe prosperar.

En efecto, considero que la Cámara al resolver del modo en que lo hizo -atento el marco regulatorio vigente y las particulares circunstancias de tramitación de la presente causa- ha incurrido, conforme lo denuncian los recurrentes, en exceso ritual manifiesto (conf. doctr. art. 289, CPCC).

III.1. Veamos el primero de los aspectos señalados, esto es el contexto normativo del caso.

Este Tribunal inició, con el dictado del Acuerdo 3399/08 -y sus resoluciones antecedentes-, un proceso de modernización en los mecanismos de notificaciones y demás actos de comunicación procesal, a través de la incorporación de adelantos tecnológicos y desarrollos informáticos en la materia.

Ello, en el entendimiento de que los mismos tendrían directa repercusión en la eficiencia del servicio de justicia, reduciendo los tiempos del proceso (arts. 15, Const. prov.; 18, Const. nac.; 8, Convención Americana sobre Derechos Humanos) y procurando una paulatina reducción en la utilización del soporte papel en los expedientes judiciales (conf. aspiración de "progresiva

despapelización" reconocida con carácter general por el art. 48 de la ley 25.506, a la que la Provincia prestara adhesión por ley 13.666, y en la que por otra parte se encuentra interesada la protección del medio ambiente, conf. arts. 41, Const. nac. y 28, Const. prov.).

Con ese objetivo, se aprobó el Reglamento para la notificación por medios electrónicos (prueba piloto), y se estableció su gradual implementación entre los órganos participantes en dicha prueba.

Luego, la ley provincial 14.142 -en lo que aquí interesa destacar- sustituyó los arts. 40 y 143, e incorporó el 143 bis al Código Procesal Civil y Comercial provincial. Dicha modificación sumó a la carga de constituir un domicilio procesal físico la exigencia de constituir un domicilio electrónico -en rigor, una casilla de correo electrónico oficial- y fijó los supuestos en que la notificación por cédula podría realizarse a dicho correo electrónico.

Asimismo, el art. 8 de la mentada norma encomendó a esta Suprema Corte la reglamentación de la utilización del mecanismo señalado, como medio de notificación y uso obligatorio para litigantes y auxiliares de la justicia.

En esa dirección, este Tribunal dictó -con fecha 30 de marzo de 2011- el acuerdo 3540, que destacó los resultados satisfactorios de la prueba piloto fijada por el Ac. 3.399/08 y, en consecuencia, aprobó el "Reglamento para la notificación por medios electrónicos", estableciendo pautas para su progresiva implementación.

A tal fin, el art. 1 de su Anexo Único dispuso que: "La notificación de las resoluciones que, de conformidad con las disposiciones adjetivas vigentes (Código Procesal Civil y Comercial -Ley 7425/68-, Leyes 11.653 y 12.008 -todas con sus modificatorias-), deban ser diligenciadas a las partes o sus letrados y a los auxiliares de justicia en su domicilio constituido, podrán ser concretadas a través de los mecanismos electrónicos previstos en esta reglamentación. Siempre que esté disponible el uso de la notificación electrónica, no se podrá utilizar la notificación en formato papel, salvo que existieren razones fundadas en contrario".

Y en su art. 3 que: "Para dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 40 del C.P.C.C., toda persona que litigue por su propio derecho o en representación de tercero, deberá constituir domicilio electrónico en el casillero virtual que le será asignado al letrado que la asista o represente en la base de datos del sitio WEB de notificaciones, contando con certificado de firma digital que avalará la autenticidad e intangibilidad de la operatoria. Si fuese asistida o representada por varios profesionales del derecho, deberá precisar cuál de los casilleros virtuales asignados a estos será su domicilio electrónico".

Seguidamente se determinó -entre otras cuestiones- la operatoria y la forma en que se tendría por cumplida la notificación por medios electrónicos -martes o viernes inmediato posterior, o el siguiente día hábil si alguno de ellos fuera feriado, a aquél en el que la cédula hubiere quedado disponible para su destinatario en el sitio web aludido- y el procedimiento para el acompañamiento de copias (art. 5).

Por otro lado, con el dictado de la resolución 1.827/12 se aprobó el "Reglamento para las Presentaciones Electrónicas" que habilitó a los letrados a realizar presentaciones por dicha vía, en carácter de prueba piloto.

Posteriormente, con la finalidad de uniformar prácticas en las referidas operaciones electrónicas, se aprobó -por resolución 3.415/12- el "Protocolo para Presentaciones Electrónicas", con fecha 5 de diciembre de 2012.

Luego, por acuerdo 3733/14 esta Corte dispuso que "...las notificaciones, comunicaciones y presentaciones de cualquier índole que deban llevarse a cabo entre los órganos de la Jurisdicción Administración de Justicia [...], los letrados, los auxiliares de justicia, los entes públicos, provinciales y municipales, y del Estado Nacional, siempre que no requieran la remisión del expediente, se realizarán conforme las disposiciones del Acuerdo N° 3540 y Resolución N° 3415/12".

Asimismo, aclaró que "Siempre que esté disponible el uso de la notificación electrónica, no se podrá utilizar la notificación en formato papel, salvo que existieren estrictas razones fundadas en contrario" (art. 1).

En ese sentido, se dispuso una implementación progresiva fijando las siguientes fechas: a partir del 2 de marzo de 2015, para todas las dependencias administrativas y jurisdiccionales de la Suprema Corte y órganos del fuero Civil y Comercial, Contencioso Administrativo, de Familia, del Trabajo y Justicia de Paz; para los entes públicos provinciales, desde el 4 de mayo de 2015; para los del Estado nacional a partir del 1 de julio de 2015, para las municipalidades del 1 de septiembre de 2015 y para los letrados y auxiliares de la justicia a partir del 1 de febrero de 2016.

Sin embargo, con fecha 22 de diciembre de 2015, este Tribunal -mediante resolución 3.272/15- hizo lugar a la solicitud formulada por el Colegio de Abogados de la Provincia de Buenos Aires y, en consecuencia, permitió hasta el primer día hábil del mes de mayo de 2016 la coexistencia del sistema de Notificaciones y Presentaciones Electrónicas con el tradicional esquema de presentaciones en formato papel, medida que alcanzó a todos los auxiliares de la Justicia (art. 1, resol. cit.). Ello, valorando de manera integral las razones esgrimidas por la citada entidad, respecto a que no estarían dadas las condiciones para que opere la obligatoriedad del sistema (considerandos III a VI, resol. cit.).

Seguidamente, por resolución 582/16 -de fecha 13 de abril de 2016- se recordó a los titulares de los órganos jurisdiccionales de los fueros Civil y Comercial, de Familia, Contencioso Administrativo, Laboral, de la Justicia de Paz, Penal y Responsabilidad Penal Juvenil de la Provincia de Buenos la vigencia y alcances del sistema electrónico de notificaciones (art. 1).

Asimismo, se hizo saber a los magistrados la necesidad de aplicar la consecuencia que deriva del art. 41 del Código Procesal Civil y Comercial, frente a la inobservancia de las partes de constituir el domicilio procesal electrónico, de conformidad a la carga prevista en el primer párrafo del art. 40 del aludido digesto, a efectos de posibilitar el avance en la concreción del nuevo sistema de notificaciones electrónicas (art. 2).

A raíz de una nueva presentación del Colegio de Abogados provincial, enumerando diversas circunstancias que se encontraban pendientes de solución para garantizar el pleno funcionamiento y utilización de las herramientas tecnológicas dadas, esta Suprema Corte dictó la resolución 707/16 del 27 de abril de 2016, donde permitió -hasta el 1 de agosto de 2016- la coexistencia del sistema de Notificaciones y Presentaciones Electrónicas con el tradicional esquema de presentaciones en formato papel, medida que alcanzó a los letrados y auxiliares de la Justicia (art. 1).

No obstante, se hizo saber que lo allí dispuesto no resultaba óbice respecto de la vigencia de las disposiciones contenidas en la resolución 582/16, y -en lo pertinente- el acuerdo 3733/14 (art. 2).

Mediante el dictado de la resolución 1.407/16 se estableció que "Los Titulares de los órganos de los fueros Civil y Comercial, de Familia, Contencioso Administrativo, Laboral y de la Justicia de Paz podrán, en aquellas situaciones o circunstancias particulares que afecten el uso del Sistema de

Notificaciones y Presentaciones Electrónicas, a solicitud del profesional interesado de manera fundada, excepcionar la aplicación del mismo" (art. 1).

Luego, el artículo mencionado precedentemente fue dejado sin efecto por la resolución 1.647/16 -del 4 de agosto de 2016- que dispuso la coexistencia del sistema de Notificaciones y Presentaciones Electrónicas con el sistema de presentaciones en formato papel, hasta tanto este Tribunal evalúe el informe citado en los considerandos y las demás circunstancias del caso. Ello en función de las inquietudes puestas de manifiesto por diversos operadores jurídicos respecto a la implementación del acuerdo 3733 y lo resuelto por la resolución referida en el párrafo que antecede.

III.2. Hasta aquí el cuadro de situación -en lo que respecta al marco regulatorio en la materia- al momento del dictado de la providencia de fs. 634, que tuvo como consecuencia la decisión que declaró desierto el recurso de apelación interpuesto por la demandada y fue motivo de impugnación ante esta sede.

Cabe aclarar que con posterioridad este Superior Tribunal emitió la resolución 2.915/16, por la que dispuso que el régimen de presentaciones electrónicas establecido por la resolución 3.415/12 y modificatorias no podría utilizarse durante el mes de enero de 2017 para las actuaciones que se lleven a cabo en asuntos de urgente despacho (arts. 153, CPCC; 2, dec. ley 7.951/72; 139, CPP y normativa concordante), las cuales tenían que instrumentarse exclusivamente en soporte papel (art. 1). Y, por otro lado, especificó -a fin de despejar dudas interpretativas- que "...en el período antes mencionado subsistirán los regímenes de comunicaciones y notificaciones electrónicas con relación a las partes, auxiliares de justicia y demás organismos actualmente en uso... y recordar que los órganos judiciales poseen la facultad de ordenar, por resolución fundada, que las notificaciones se cursen en formato papel" (considerando V y art. 3, resol. cit.).

Posteriormente, por acuerdo 3845 del 22 de marzo de 2017 se aprobó un nuevo "Reglamento para la notificación por medios electrónicos" de aplicación obligatoria a todos los procesos en los que rija el régimen de notificaciones previsto en el Libro I, Título III, Capítulo VI del Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia, con vigencia a partir del 2 de mayo de 2017.

Luego, la resolución 1.253/17 habilitó que las presentaciones a realizarse durante la feria invernal de 2017 pudieran ser concretadas tanto en soporte papel, como a través de mecanismos electrónicos, adaptando el sistema a tal fin.

Finalmente, el acuerdo 3886/18 aprobó el nuevo "Reglamento para las presentaciones por medios electrónicos" (art. 1) con vigencia a partir del 1 de junio de 2018, derogando -entre otras regulaciones- la coexistencia de sistemas dispuesta por el art. 1 de la resolución 1.647/16 (art. 5).

III.3. Conforme se advierte del análisis integral de la normativa dictada, esta Suprema Corte ha promovido un sostenido y progresivo avance en la utilización de herramientas tecnológicas en la gestión judicial, la incorporación de instrumentos para el intercambio electrónico de información y la realización de comunicaciones y de presentaciones vía electrónica. Todo ello -como se señaló en el primigenio acuerdo 3.399/08- con miras a que su implementación tenga directa repercusión en la eficiencia del servicio de justicia, como correlato de la modernización (arts. 15, Const. prov.; 18, Const. nac. y 8, CADH).

Ahora bien, ese cambio de paradigma del papel a lo electrónico ha sido planteado de manera gradual y paulatina, intentando dar respuesta -mediante acuerdos y resoluciones reglamentarias- a los condicionamientos e inconvenientes que los distintos operadores jurídicos han señalado y que

resultan inevitables en un proceso de tal envergadura (v.gr. Ac. 3540/11, art. 3; Ac. 3733/14, art. 2; resols. 3272/15; 582/16; 707/16; 1647/16; 2915/16, e. o.).

Es dentro de ese especial contexto normativo y fáctico que debe analizarse el caso de marras, por lo que corresponde resaltar, ahora, los aspectos procesales más relevantes en la actuación de las nuevas reglas reseñadas.

Así, en un primer análisis se advierte que en todo el trámite desarrollado en primera instancia ninguna de las partes cumplimentó la carga reglada por el señalado art. 40 del Código Procesal Civil y Comercial -texto según ley 14.142- en lo que hace a la constitución de un domicilio procesal electrónico. De allí que la totalidad de las cédulas libradas fueron dirigidas al domicilio físico y en formato papel (v. fs. 582/585, 604 y vta., 608/609 vta. 614/615 vta., e. o.). Ello no obstante tratarse de aquellas notificaciones que, conforme la normativa vigente, debían cursarse -en principio- por vía electrónica (arts. 135, 143 y 143 bis, CPCC; 1, Anexo Ac. 3540/11; 1 y 2, Ac. 3733/14; considerandos I.1, I.2, I.3 y art. 1, resol. 582/16 y conscs.).

Asimismo, en los autos "Herrera Ricardo Horacio y otro/a. Beneficio de litigar sin gastos" -expediente n° 21.283/2011 y "Herrera María Aurora y otro/a. Beneficio de litigar sin gastos" -expediente n° 35.764- se siguió la misma pauta, cursándose las cédulas en soporte papel (v. fs. 52 y vta. y 95/96 vta. de dichos actuados respectivamente).

Sin embargo, en el segundo de los procesos la magistrada interviniente dispuso, al dictar sentencia con fecha 22 de agosto de 2016, que "...atento el carácter obligatorio del sistema de notificaciones electrónicas instaurado por nuestro Máximo Tribunal (Ac. 3540/11 y 3733/14 de SCBA), y de conformidad con la carga prevista en el primer párrafo del art. 40 del CPCC, intímase a las partes para que en el plazo de 10 (diez) días (arts. 150 y 155 del CPCC), constituyan domicilio procesal electrónico, ello bajo apercibimiento de hacer efectivo lo dispuesto en la primera parte del art. 41 del mismo código -por constituido el domicilio legal en los Estrados del Juzgado- (art. 133 del CPCC), donde se le tendrán por notificadas todas las notificaciones ordenadas en los términos del art. 135 del CPCC (por cédula) que no requieran soporte papel y la intervención del Oficial Notificador (art. 34 del CPCC, Res. 582/16 SCBA). Notifíquese (art. 135 del CPCC)" (fs. 102, del referido expediente). Apercibimiento, este, que no se hizo efectivo (v. fs. 105/109).

Por otro lado, en el marco de este expediente principal, también se siguieron pautas diversas frente a las mismas normas reglamentarias.

En efecto, apelada la sentencia de grado y recibidos los autos por el Tribunal de Alzada, en la primera providencia dictada por su Presidente se señaló dicha circunstancia y se hizo efectivo el apercibimiento dispuesto por el art. 41, primer párrafo, del Código Procesal Civil y Comercial, teniendo por constituido el domicilio electrónico en los estrados de ese órgano. Asimismo, se intimó a la parte demandada apelante para que exprese agravios en el plazo de ley, notificando dicho requerimiento ministerio legis (v. fs. 634, punto II).

Transcurrido el plazo fijado -tal como se reseñara ut supra- la Sala designada declaró desierta la vía deducida (art. 261, CPCC, v. fs. 638/639).

Elevados los autos a esta sede, habiendo cumplimentado la referida carga el apoderado de la parte demandada al interponer el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley (v. fs. 642) y dictado el llamamiento de autos (v. fs. 670), el señor Secretario actuante dispuso que "...existiendo graves razones que imponen en este caso la notificación mediante cédula en soporte papel (la entidad de los intereses en juego relacionados con la providencia judicial que se busca comunicar, la conducta

procesal desplegada por las partes ponderada a la luz de la normativa legal vigente -en especial, arts. 40, 41 y 143, C.P.C.C.- y el derecho de defensa de los litigantes -art. 15 Const. Pcial. y 18, Const. Nacional-) líbrese nueva cédula con el formato señalado (art. 1º segundo párrafo, Anexo I de la Ac. 3845/17)... y en el mismo acto, intimó a la parte a constituir domicilio electrónico, bajo apercibimiento de ley (v. fs. 671).

Así, se libró cédula electrónica al recurrente y cédula en soporte papel a la parte recurrida, quien -seguidamente- constituyó el domicilio electrónico requerido (v. fs. 671 vta./673).

III.4. Del derrotero procesal reseñado se evidencia que, si bien la Cámara actuó ateniéndose a reglas que resultaban operativas al momento de recibir las actuaciones (ver en tal sentido noción incorporada en el párr. 6 del punto III del dictamen del procurador, relativo a la legalidad de las formas, reflexión que comparto plenamente), el apercibimiento aplicado a fs. 634 y la forma en que se notificó el requerimiento allí fijado resultó -en el contexto de tramitación en el que venía desarrollándose el expediente- no menos que sorpresivo para los apelantes.

Ello pues, resulta evidente que las nuevas prácticas relacionadas con la implementación de estos novedosos instrumentos procesales, no gozaban -en esa ocasión- de una generalización y unívoca interpretación que hiciera previsible la sanción dispuesta por el órgano jurisdiccional. Tanto es así que la misma Cámara dictó -con posterioridad al caso que nos ocupa- un acuerdo plenario (causa "Federación", sent. de 23-II-2017) para superar divergencias entre las decisiones de las distintas salas que la conforman (art. 37, ley 5.827).

De allí que, a la luz de lo normado por el art. 254 del Código de rito y de la conducta desplegada por el órgano de grado, resultaba esperable para los apelantes que el requerimiento para expresar agravios se notificara mediante cédula al único domicilio constituido por ellos hasta ese momento -físico-, o bien se los intimara a constituir el domicilio electrónico, previo a decretar el apercibimiento reglado por el art. 41 del mismo cuerpo legal (v. fs. 582/585, 604 y vta., 608/609 vta. y 614/615 vta. de estos autos y 102 del referido expediente de beneficio n° 35.764).

Cabe señalar, al respecto, que tan disímiles aplicaciones de una misma reglamentación que ha sido objeto de sucesivas modificaciones y aclaraciones, todo ello en el marco de una materia novedosa, deben necesariamente conllevar una interpretación flexible y contextualizada, guiada por un criterio de razonabilidad, que evite encerronas o sorpresas procesales para los justiciables, pues ese no ha sido el espíritu que inspiró el dictado de dichas normas.

Así lo ha establecido la Corte Suprema nacional en un caso referido a la falta de acompañamiento de copias digitalizadas, de conformidad con su propia reglamentación procedimental (art. 5, Ac. 3/2015 y Ac. 11/2014, CSJN). Allí, resolvió revocar la decisión del Tribunal de Alzada que, previo a una simple notificación por nota de la necesidad de presentar copias electrónicas, tuvo por no presentada la expresión de agravios y ordenó su desglose, para luego declarar desierto el recurso de apelación. Ello por entender que la sanción resultó desproporcionadamente gravosa y puso en evidencia que la Cámara incurrió en un exceso de rigor formal que afectó, en consecuencia, el derecho de defensa en juicio, consagrado en el art. 18 de la Constitución nacional (del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema de Justicia de la Nación, Fallos: 339:635).

En ese mismo sendero, este Tribunal también ha ponderado con flexibilidad las cuestiones suscitadas en torno a la operatividad del reciente régimen de presentaciones electrónicas, resolviendo intimar a las partes a subsanar las distintas falencias observadas, bajo apercibimiento de tener por no

presentados los escritos electrónicos en proveimiento (causas A. 74.409, "Carnevale", resol. de 8-II-2017; A. 74.707, "Gorosito", resol. de 17-V-2017 y C. 121.482, "Díaz", resol. de 21-VI-2017).

III.5. Volviendo al caso en estudio, entiendo que resulta aplicable el criterio de esta Suprema Corte que ha establecido que el derecho no puede convalidar las conductas ambiguas y las sorpresas procesales (causas C. 74.853, "Fisco", sent. de 16-VI-2004 y C. 92.780, "Amato", sent. de 13-IV-2011). Y que la causal del excesivo rigorismo no supone soslayar, en modo alguno, el riguroso cumplimiento de las normas adjetivas, sino que pretende contemplar la desnaturalización de su uso en desmedro de la garantía de la defensa en juicio, en los supuestos en que la incorrecta aplicación de un precepto de tal índole venga a frustrar el derecho de fondo en juego (causas Ac. 57.181, "Gallinas", sent. de 25-III-1997; Ac. 60.772, "Egidi", sent. de 2-VI-1998; C. 92.798, "Sandoval", sent. de 14-II-2007 y C. 88.931, "Vallet", sent. de 26-IX-2007; e.o.).

De lo dicho se concluye que, a la luz de las particulares circunstancias de la presente causa, la normativa aplicable al caso y las pautas interpretativas fijadas precedentemente, la Cámara ha actuado con excesivo rigor formal al declarar desierto el recurso de apelación, por haber tenido -previamente- por constituido el domicilio electrónico de los apelantes en los estrados del Tribunal y por notificados ministerio legis del requerimiento para expresar agravios. Ello pues, el apercibimiento fijado resultó sorpresivo y gravosamente desproporcionado para la parte recurrente, configurando una vulneración de su derecho de defensa en juicio (art. 18, Const. nac.), en tanto se privó a los litigantes de la oportunidad de ser oídos o de hacer valer sus derechos mediante la vía apelatoria incoada frente a la condena de desalojo dictada en la instancia de grado (causas Ac. 75.777, "Cooperativa", sent. de 13-VI-2001; Ac. 66.663, "Banco de la Provincia", sent. de 23-XII-2002 y C. 86.134, "R., S.A.", sent. de 22-XI-2006).

IV. Si lo expuesto es compartido, de conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador General, corresponde hacer lugar al recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley deducido, revocándose la sentencia impugnada que declaró desierta la apelación planteada por la parte demandada (arts. 254, 261, sus doctrs. y 289, CPCC). Los autos volverán al tribunal de origen a efectos de continuar según su estado. Costas por su orden, en atención a las particularidades del caso y lo novedoso de las cuestiones suscitadas en los presentes (art. 68, segundo párrafo, Cód. cit.).

Dada la forma en que se resuelve esta cuestión y habiendo constituido domicilio electrónico ambas partes en autos, no corresponde el tratamiento de los demás agravios planteados.

Voto por la afirmativa.

Los señores Jueces doctores de Lazzari, Soria y Negri, por los mismos fundamentos del señor Juez doctor Genoud, votaron también por la afirmativa.

Con lo que terminó el acuerdo, dictándose la siguiente

#### S E N T E N C I A

Por lo expuesto en el acuerdo que antecede, de conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador General, se hace lugar al recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley interpuesto y, en consecuencia, se revoca la sentencia impugnada. Los autos deberán volver al tribunal de grado a efectos de continuar según su estado. Las costas se imponen por su orden en atención a las particularidades del caso y lo novedoso de la cuestión resuelta (arts. 68, segundo párrafo, y 289, CPCC).

Regístrese, notifíquese y devuélvase.

Eduardo Nestor De Lazzari

Hector Negri  
 Daniel Fernando Soria  
 Luis Esteban Genoud  
 Carlos E. Camps, Secretario

## 2. Falta de domicilio constituido electrónico. Constitución en los estrados del Tribunal. Notificación por ministerio de la ley. Inaplicabilidad del precedente “Herrera” al caso.

Causa C. 121.591 "Monte Maria Haydee C/ Ortiz Hugo Ruben Y Otro/A S/ Daños Y Perj. Por Uso Automot. (C/ Les. O Muerte) (Sin Resp. Est.)", resol. de 21-XI-2018.

### **Cuestión planteada**

*El Tribunal ponderó si en el caso en examen debía aplicarse la doctrina fijada por la Corte en el precedente "Herrera" (causa C. 121.320, sent. de 3-X-2018), en cuanto a la desproporción de la deserción de la apelación declarada por la Cámara.*

### **Reseña del caso**

*La Cámara interviniente, en el marco de un proceso de daños y perjuicios, declaró desierta la impugnación ordinaria intentada por la actora, en atención a la falta de expresión de agravios dentro del plazo legal.*

*El a quo tuvo -oportunamente- a las partes por constituido el domicilio electrónico en los estrados del Tribunal. En consecuencia, intimó a los apelantes a expresar agravios en el término de ley, ordenando la notificación por ministerio de la ley.*

*Luego, el Tribunal llamó a Acuerdo Plenario (art. 37 ap. b, ley 5827) en las actuaciones caratuladas "Federación" -Causa 121.017-, para fijar un criterio respecto de las notificaciones efectuadas ministerio legis a las partes que no tuvieran constituido en autos domicilio electrónico. En consecuencia, suspendió el trámite recursivo, a la espera de la resolución de dicho Plenario y notificó la decisión mediante cédulas en soporte papel dirigidas al domicilio físico constituido en autos.*

*Dictado el referido Plenario ("Federación", causa 121.017, sent. de 23-II-2017) -que decidió, por mayoría, que ante la falta de constitución de domicilio electrónico, correspondía notificar en los estrados del Tribunal las providencias y resoluciones que no sean de las previstas en los incisos 1, 10 y 12 del art. 135 del CPCC- se reanudó el trámite recursivo. Y, conforme el criterio allí fijado, se señaló que la parte actora no había expresado sus agravios, no obstante estar notificada ministerio legis, por lo que se declaró desierta la apelación.*

*Frente a tal pronunciamiento, el interesado interpuso -en lo que interesa destacar- recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley, que fue desestimado por la Suprema Corte, en virtud de su insuficiente fundamentación (arts. 31 bis, ley 5.827, texto según ley 13.812 y 289, CPCC).*

*Aclaró el Tribunal -asimismo- que dicha solución no implicaba desconocer el criterio fijado en el precedente "Herrera" (causa C. 121.320, sent. de 3-X-2018), en tanto -en el caso en análisis- el a quo suspendió el trámite recursivo en pos de arribar a un criterio uniforme respecto a la cuestión que fuera objeto del mentado Acuerdo Plenario, notificando esa suspensión mediante cédula en soporte papel dirigida al domicilio físico constituido por la actora. De allí que no pueda concluirse -a diferencia de aquel antecedente- que el apercibimiento aplicado haya resultado sorpresivo y desproporcionado para el apelante, o configure una vulneración de su derecho de defensa en juicio.*

### **Doctrina**

*Debe ser rechazado (art. 31 bis, ley 5827, 13.812) el recurso de inaplicabilidad de ley que no logra desvirtuar el pilar jurídico sobre el cual la Cámara asienta su decisión de declarar desierto el*

*recurso de apelación en atención a la falta de expresión de agravios en tiempo oportuno, no obstante la notificación ministerio legis que lo ordenara. La decisión de la Cámara no desconoce el presente de esta Suprema Corte sentado en el caso "Herrera" (C 121.320, sent. 3-X-2018) en tanto en el presente el a quo suspendió el trámite recursivo en pos de arribar a un criterio uniforme a través del Acuerdo Plenario, notificando esa suspensión mediante cédula papel al domicilio físico constituido por la parte, de allí que el apercibimiento aplicado (deserción) no resultó sorpresivo ni desproporcionado para el apelante, ni configuró una vulneración de su derecho de defensa.*

**Texto in extenso**

Causa C. 121.591 "Monte Maria Haydee C/ Ortiz Hugo Ruben Y Otro/A S/ Daños Y Perj. Por Uso Automot. (C/ Les. O Muerte) (Sin Resp. Est.)", resol. de 21-XI-2018.  
La Plata, 21 de Noviembre de 2018.

**AUTOS Y VISTOS:**

Los señores Jueces doctores Negri, de Lazzari, Genoud y Soria dijeron:

I. La Sala II de la Cámara Segunda de Apelación en lo Civil y Comercial del Departamento Judicial de La Plata, en el marco de un proceso de daños y perjuicios incoado por María Haydée Monte contra Hugo Rubén Ortiz, Mónica Alicia Domínguez y la citada en garantía Federación Patronal Seguros S.A., declaró desierta la impugnación ordinaria intentada por la primera, en atención a la falta de expresión de agravios dentro del plazo legal (v. fs. 502/503).

II. Frente a ello, la letrada apoderada de la parte actora vencida interpone -mediante un único escrito electrónico- recursos extraordinarios de nulidad e inaplicabilidad de ley (v. fs. 506/509).

III. En cuanto a la vía de nulidad otorgada, cabe señalar que de una lectura de la pieza recursiva se advierte que la referencia a la misma se ha limitado a su mera mención a fs. 506 y en el petitorio de fs. 508 vta., sin desarrollo argumental alguno, por lo que se impone declararla mal concedida (arts. 278, 296 y 297, CPCC; conf. doctr. causas C. 119.074, "E., Á. R.", resol. de 16-VII-2014; C. 120.309, "Jaworski", resol. de 13-VII-2016 y C. 121.172, "Novello", resol. de 21-XII-2016).

IV. Ingresando al estudio del restante carril impugnativo, mediante el cual se aducen los vicios de absurdo y arbitrariedad, así como la infracción a los arts. 18 de la Constitución nacional y 15 de su par local (v. fs. 506 y vta.), cabe señalar que dicho remedio no puede prosperar, en virtud de la insuficiencia técnica que porta (conf. art. 279, CPCC).

IV.1. Ha sostenido este Tribunal -reiteradamente- que quien afirma que el fallo transgrede determinados preceptos del derecho vigente o denuncia absurdo, anticipa una aserción cuya demostración debe luego llevar a cabo. El incumplimiento de esta exigencia provoca la insuficiencia del intento revisor (conf. doctr. causas C. 119.531, "Chirichimo", resol. de 4-III-2015; C. 120.072, "Rivara", resol. de 9-III-2016; C. 120.223, "Equity Trust Compañy [Argentina] SA", resol. de 23-V-2017; entre otras), tal como se verifica en el caso (art. 279, cit.).

En efecto, el Tribunal de Alzada a fs. 502/vta., a la luz de lo que surge de las constancias de autos, en especial: el proveído de fs. 490 y vta. y el criterio fijado por ese órgano en el Acuerdo Plenario dictado en los autos "Federación" (causa 121.017, sent. de 23-II-2017; v. fs. 492 y 499/500), sostuvo "... Advirtiendo el Tribunal en este acto que dicha parte [actora] no ha expresado sus agravios, no obstante lo ordenado a fs. 490, que fuera notificado ministerio legis, corresponde declarar desierto dicho recurso..." (v. fs. 502 vta.).

Tal conclusión, que se erige en el pilar jurídico del pronunciamiento en crisis, no logra ser desvirtuada por los escuetos reproches volcados a fs. 506 vta./507 vta., por cuanto éstos se reducen

a disentir con los argumentos brindados por el a quo, exteriorizando una disconformidad con el resultado obtenido y esgrimiendo un punto de vista subjetivo y discrepante sobre la falta de intimación previa a constituir domicilio procesal electrónico, por resultar el régimen de notificaciones electrónicas -a su modo de ver- no obligatorio sino coexistente con el sistema en soporte papel. A tal fin, se limita la recurrente a transcribir -en parte- uno de los votos minoritarios del Acuerdo Plenario, cuyo criterio mayoritario sustentó -justamente- la decisión que ahora pretende objetar, embate que no resulta adecuado para demostrar el yerro aludido (conf. doctr. art. 279, cit. y causas C. 118.323, "Gaetan", resol. de 4-III-2015; C. 120.474, "Botta", resol. de 24-II-2016; C. 121.305, "Silvera", resol. de 29-III-2017; C. 122.202, "HSBC", resol. de 7-III-2018; e.o.).

Dicha solución no implica desconocer el criterio fijado por esta Corte en el precedente "Herrera" (causa C. 121.320, sent. de 3-X-2018), en tanto -en el presente- el a quo suspendió el trámite recursivo en pos de arribar a un criterio uniforme respecto a la cuestión que fuera objeto del mentado Acuerdo Plenario, notificando esa suspensión mediante cédula en soporte papel dirigida al domicilio físico constituido por la actora. De allí que no pueda concluirse -a diferencia de aquel antecedente- que el apercibimiento aplicado a fs. 502/503 haya resultado sorpresivo y desproporcionado para el apelante, o configure una vulneración de su derecho de defensa en juicio (v. fs. 492, 499 y vta. y 500).

A lo dicho cabe agregar que el canal bajo estudio exhibe -además- un desentendimiento de las normas legales expresamente actuadas en la decisión cuestionada (arts. 40, 41, 133, 135, 143, CPCC; 3 y 5, Anexo Ac. 3.540/2011). En tal sentido, ha manifestado esta Corte que es insuficiente la vía revisora que no sólo no formula una réplica de las razones estructurales y definitorias del fallo sino que -además- omite denunciar como violados los artículos utilizados en él (conf. doctr. causas C. 119.728, "Sandoval", resol. de 20-V-2015; C. 119.856, "Ríos", resol. de 17-VI-2015 y C. 120.761, "Gauna", resol. de 13-VII-2016; entre varias).

Lo expuesto, basta para repeler esta fracción impugnativa (art. 279 y 289, CPCC).

IV.3. Igual suerte adversa debe correr la alegación de arbitrariedad (v. fs. 506 vta.), por cuanto ella no se erige en elemento útil a los fines de enervar lo decidido. Conviene recordar que la simple enunciación de su existencia no es suficiente para habilitar esta instancia extraordinaria si no se demuestra -como sucede en el caso- que la operación intelectual desarrollada en la formación de la sentencia carece de bases aceptables, con arreglo a los mandatos legales que gobiernan la apreciación de las constancias (conf. doctr. causas C. 118.323, "Gaetan", resol. de 4-III-2015; C. 120.917, "Gasparroni", resol. de 21-IX-2016; C. 121.414, "Ramírez", resol. de 12-IV-2017; entre otras).

IV.4. Finalmente, tampoco pueden ser atendidas las denuncias de infracción a las garantías constitucionales expuestas a lo largo de la pieza recursiva, toda vez que no se logra acreditar de qué manera el fallo colisiona con los derechos y prerrogativas que se dicen infringidos, faena a cargo de la atacante -en el caso insatisfecha- que no puede ser suplida por esta Corte (conf. doctr. causas C. 120.119, "Sampedro", resol. de 14-X-2015; C. 121.205, "Alternativa Bahiense S.C.", resol. de 21-XII-2016; C. 121.337, "Matossian", resol. de 5-IV-2017; entre tantas).

Por ello, la Suprema Corte de Justicia

RESUELVE:

- 1) Declarar mal concedido el recurso extraordinario de nulidad incoado (art. 296, CPCC) y
- 2) ante la insuficiente fundamentación, rechazar su par de inaplicabilidad de ley (arts. 31 bis, ley 5.827, texto según ley 13.812 y 289, CPCC).

Costas a la recurrente vencida (arts. 68, 289 y 297, CPCC).  
Regístrese, notifíquese y devuélvase.

Eduardo Nestor De Lázzari  
Hector Negri  
Daniel Fernando Soria  
Luis Esteban Genoud  
Carlos Enrique Camps, Secretario

## B. Notificaciones electrónicas

### 1. Notificación de la sentencia definitiva o equiparable a tal. Cédula en soporte papel dirigida al domicilio constituido físico.

Causa A. 71.513 "Corti Luis Osvaldo C/ Tribunal Fiscal de Apelación S/ Pretensión Anulatoria. Recurso Extraordinario De Inaplicabilidad De Ley", resol. de 7-XII-2016

#### **Cuestión planteada**

*La Corte analizó la forma en que debe efectivizarse la notificación de la sentencia definitiva cuando el destinatario de dicho anoticiamiento tiene domicilio constituido, tanto físico en la ciudad de La Plata, como electrónico.*

#### **Reseña del caso**

*La actora dedujo recurso extraordinario federal frente al fallo de esta Corte que rechazó el de inaplicabilidad de ley oportunamente articulado. Allí, argumenta el interesado que el plazo reglado por el art. 257 del Código de rito nacional no estaría vencido, en razón de que el pronunciamiento dictado no fue notificado por correo electrónico.*

*El tribunal recordó que, conforme lo establecido en el art. 143 del Código Procesal Civil y Comercial, a los efectos de la notificación de la sentencia definitiva no puede utilizarse el correo electrónico (conf. art. 135 inc. 12, cod. cit.). De allí que, habiendo quedado válidamente notificado el fallo dictado, con la cédula -en soporte papel- dirigida al domicilio constituido por la accionante en la ciudad de La Plata, el recurso extraordinario interpuesto resultó extemporáneo (art. 257, CPCCN).*

#### **Doctrina**

*Conforme lo establecido en el art. 143 del Código Procesal Civil y Comercial, a los efectos de la notificación de la sentencia definitiva no puede utilizarse el correo electrónico -art. 135 inc. 12, cod. cit.-, habiendo quedado el pronunciamiento dictado por la Corte válidamente notificado con la cédula papel dirigida al domicilio constituido por la parte en la ciudad de La Plata.*

*Nota: La postura aquí fijada ha sido moderada en el marco de la emergencia sanitaria declarada ante la pandemia de Covid-19 (ver art. 3.c.2, Resol. Pte. SCBA n° 10/2020).*

#### **Texto in extenso**

Causa A. 71.513 "Corti Luis Osvaldo C/ Tribunal Fiscal De Apelación S/ Pretensión Anulatoria. Recurso Extraordinario De Inaplicabilidad De Ley", resol. de 7-XII-2016

La Plata, 07 de diciembre de 2016.

VISTO:

La sentencia dictada por este Tribunal a fojas 296/301, el recurso extraordinario federal interpuesto a fojas 305/311 vta. y,

CONSIDERANDO:

1. Contra el fallo de esta Corte que rechazó el recurso de inaplicabilidad de ley deducido por el accionante, dicha parte articuló la vía federal.

2. Al respecto, cabe señalar que habiendo sido presentado después de vencido el término fijado por el art. 257 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación y luego de terminado el plazo de gracia previsto por el art. 124 del Código citado (ver notificación de fs. 304 y vta. y cargo de fs. 311 vta.), el recurso extraordinario deducido resulta extemporáneo, por lo que corresponde desestimarlos (art. 257 cit.).

No obsta a tal conclusión la argumentación del impugnante formulada en la nueva presentación del recurso federal efectuada a fs. 315/322 y fs. 323/327 vta. relativa a que el plazo aún no estaría vencido en razón de que el pronunciamiento obrante a fs. 296/301 aún no fue notificado por correo electrónico. Ello así, toda vez que conforme lo establecido en el art. 143 del Código Procesal Civil y Comercial, a los efectos de la notificación de la sentencia definitiva no puede utilizarse el correo electrónico -art. 135 inc. 12, cod. cit.-, habiendo quedado el fallo de fs. 296/301 válidamente notificado con la cédula obrante a fs. 304 y vta. dirigida al domicilio constituido por la actora en la ciudad de La Plata.

Por los motivos expuestos, el Tribunal

**RESUELVE:**

Denegar la concesión del recurso federal interpuesto (art. 257 C.P.C.C.N.).

Regístrese, notifíquese y devuélvase.

Luis Esteban Genoud

Hilda Kogan

Héctor Negri

Eduardo Julio Pettigiani

Eduardo Néstor de Lázari

Daniel Fernando Soria

Juan José Martiarena, Secretario

## 2. Falta de constitución de domicilio físico. Notificación por ministerio de la ley de la sentencia definitiva o equiparable a tal y por cédula electrónica de las demás providencias.

Causa L. 117.724 “Recalde, Iñigo C./ Nueva T.V. S.A. Y Otro S/ Despido” resol. de 29-III-2017.

### **Cuestión planteada**

*La Suprema Corte estableció la forma en que debe efectivizarse la notificación de la sentencia definitiva, cuando el destinatario de dicho anoticiamiento no constituyó domicilio en la ciudad de La Plata (conf. art. 280, CPCC), pero si tiene domicilio constituido electrónico.*

*Asimismo, fijó la manera en que debe notificarse el traslado del recurso extraordinario federal (art. 257, CPCCN).*

### **Reseña del caso**

*Frente a la falta de constitución de domicilio de las demandadas en la ciudad de La Plata - conforme lo prescribe el art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial-, se las tuvo por notificadas por ministerio de la ley del pronunciamiento dictado por la Corte.*

*Al sustanciarse el recurso extraordinario federal presentado por la contraria, las accionadas plantean que en autos se tuvo por constituido domicilio electrónico, por lo que entienden que allí debió notificarse la sentencia definitiva, y luego, el traslado de la vía federal.*

*El Tribunal señaló que, por aplicación del art. 280, en concordancia con los arts. 40 –texto según ley 14.141- y 41 del Código Procesal Civil y Comercial (63, ley 11.653), si la parte omite constituir domicilio físico en la Capital de la Provincia, quedará notificada por ministerio de la ley de las providencias y decisiones que corresponda notificar en ese domicilio.*

*Asimismo, conforme lo dispuesto en el art. 143 del Código citado, texto según ley 14.142 (art. 63, ley 11.653) no pueden ser anoticiadas mediante correo electrónico las sentencias definitivas.*

*Por otro lado, especificó que, en el marco del trámite del recurso extraordinario federal, corresponde practicar la notificación del traslado de dicho remedio mediante cédula en formato electrónico (art. 5 párr. 3º, Anexo Ac. 3540/11 y art. 257, CPCCN).*

### **Doctrina**

*Si la parte omite constituir domicilio físico en la Capital de la Provincia, quedará notificada por ministerio de la ley de las providencias y decisiones que corresponda notificar en ese domicilio (conf. arts. 40 –texto según ley 14.141-, 41 y 280, CPCC). Tal es el caso de las sentencias definitivas dado que, conforme lo normado por el art. 143 del Código citado, texto según ley 14.142 (art. 63, ley 11.653), no pueden ser anoticiadas mediante correo electrónico.*

*La notificación del traslado del recurso extraordinario federal debe efectivizarse mediante cédula en formato electrónico (art. 5 párr. 3º, Anexo Ac. 3540/11 y art. 257, CPCCN).*

### **Texto in extenso**

Causa L. 117.724 “Recalde, Iñigo C/ Nueva T.V. S.A. Y Otro S/ Despido” resol. de 29-III-2017.

La Plata, 29 de marzo de 2017.

#### **AUTOS Y VISTOS:**

I. Esta Corte, por mayoría, hizo lugar parcialmente al recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley deducido por la parte actora (fs. 1106/1131 vta.). A fin de notificar dicha decisión, se libró cédula a la recurrente (v. fs. 1132).

Interesa destacar que, respecto de las demandadas Nueva TV SA y Telered Lincoln SA, ante la inexistencia de domicilio constituido en la ciudad de La Plata -conforme lo prescribe el art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial (v. fs. 1099)-, se los tuvo por notificados por ministerio de la ley (v. fs. 1100).

Luego, interpuesto el recurso extraordinario federal por el accionante (v. fs. 1136/1147), se confirió el traslado a las citadas accionadas por el término de diez días, de acuerdo a lo normado en el art. 257 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación (v. fs. 1148), ordenándose su notificación mediante cédula.

En ese contexto, las codemandadas deducen revocatoria. Manifiestan que en autos se tuvo por constituido domicilio electrónico y que habiendo tomado conocimiento a través del sitio web del dictado de la sentencia final de la causa y de la deducción del recurso extraordinario federal contra dicha decisión, corresponde tenerlos por anoticiados del mentado pronunciamiento al momento de la presentación y disponerse nuevo traslado de la vía federal al domicilio electrónico constituido (fs. 1149).

II.1. Sabido es que por aplicación del art. 280, en concordancia con los arts. 40 –texto según ley 14.141- y 41 del Código Procesal Civil y Comercial (63, ley 11.653), si la parte omite constituir domicilio físico en la Capital de la Provincia, quedará notificada por ministerio de la ley de las providencias y decisiones que corresponda notificar en ese domicilio.

En la especie, sin perjuicio de la temporaneidad de la presentación bajo examen, conforme lo dispuesto en el art. 143 del Código Procesal Civil y Comercial, texto según ley 14.142 (art. 63, ley 11.653) no pueden ser anoticiadas mediante correo electrónico las sentencias definitivas, por lo que la notificación cuestionada se ajusta a derecho.

2. En el marco del trámite del recurso extraordinario federal, corresponde practicar la notificación ordenada a fs. 1148 mediante cédula en formato electrónico (art. 5 párr. 3°, Anexo Ac. 3540/11).

Por ello, el Tribunal

RESUELVE:

1) Desestimar el planteo intentado a fs. 1149.

2) Dar cumplimiento con lo establecido en el punto II ap. 2, de la presente.

Regístrese y notifíquese.

Hector Negri

Eduardo Julio Pettigiani

Eduardo Nestor De Lazzari

Daniel Fernando Soria

Analia S. Di Tommaso, Secretaria

### 3. Cédula electrónica, fecha de disponibilidad. Auditoría del área informática.

Causa C. 121.910 "Municipalidad de General Pueyrredon C/ Fasciglione, Julio Cesar S/ Reivindicacion" resol. de 20-XII-2017

#### **Cuestión planteada**

*En el marco de un recurso de queja, el Tribunal solicitó un informe a la Subsecretaría de Tecnología Informática a fin de determinar la fecha y hora en que la cédula electrónica que anotició la denegatoria de la vía extraordinaria estuvo disponible para el destinatario. Ello, a efectos de decidir sobre la temporaneidad del recurso de hecho deducido.*

#### **Reseña del caso**

*La Cámara interviniente denegó un recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley en razón de la falta de definitividad del fallo atacado. Frente a ello, el recurrente dedujo recurso de queja ante la Corte en la que manifestó que la resolución en crisis fue notificada por cédula electrónica confeccionada por el a quo el 14 de agosto de 2017 y disponible para la parte al día siguiente, por lo que sus efectos notificadorios operaron desde el día siguiente de nota, es decir, el viernes 18 de agosto de 2017.*

*La Suprema Corte requirió a la Subsecretaría de Tecnología Informática que informe fecha y hora en las que la cédula electrónica en cuestión estuvo disponible para el destinatario. Así, se corroboró que la misma quedó disponible en el portal el día 14 de agosto de 2017 a las 12:12:03 hs., y el usuario accedió a verla al día siguiente a las 20:36:08 hs.*

*Con sustento en la información obtenida y conforme lo normado por el art. 292 del Código Procesal Civil y Comercial, el Tribunal concluyó que el recurso de queja resultó extemporáneo. Ello, en tanto la notificación quedó disponible para el recurrente en su portal en la fecha referenciada, y no el 15 de agosto del corriente año como alegó en el escrito recursivo, por lo que la vía fue deducida estando ya fenecido el plazo legal (art. 7 del anexo I, Acordada 3845 y art. 292 cit.).*

#### **Doctrina**

*En razón del plazo previsto por el art. 292 del CPCC y conforme lo que surge del informe que esta Suprema Corte requirió a la oficina de tecnología informática, el recurso de queja debe desestimarse por extemporáneo. La cédula electrónica cuestionada estuvo disponible para el destinatario en determinada fecha, aunque el usuario accedió a verla en el portal al día siguiente -*

*coincidente con el día de nota posterior, en el que quedó notificado- (conf. art. 7 del Anexo I, Acordada 3845).*

**Texto in extenso**

Causa C. 121.910 "Municipalidad De General Pueyrredon C/ Fasciglione, Julio Cesar S/ Reivindicacion" resol. de 20-XII-2017

La Plata, 20 de Diciembre de 2017.

**AUTOS Y VISTOS:**

I. La Sala III de la Cámara de Apelación en lo Civil y Comercial del Departamento Judicial de Mar del Plata, en el marco de una pretensión de reivindicación iniciada por la Municipalidad de General Pueyrredón contra Julio César Fasciglione, declaró desierto el recurso de apelación deducido por el demandado dado que, de acuerdo a lo establecido en el reglamento para la notificación por medios electrónicos (Acordada 3.540), la oportunidad procesal para que el apelante efectuara tempestivamente dicha presentación precluyó el día 26 de diciembre de 2016 o, más precisamente, a las 12 hs. del día 27 del mismo mes y año (v. fs. 31/32 vta.).

Posteriormente, el letrado del señor Fasciglione (invocando el art. 48 del Código Procesal Civil y Comercial, el que fue ratificado -v. fs. 49-) promovió incidente de nulidad de la notificación electrónica por la que se le anotició el plazo para expresar agravios dentro de los diez días de recibida la cédula (v. fs. 44/47 vta.), el que fue desestimado al considerar el Tribunal de Alzada que la cédula electrónica cumplió todas la formalidades establecidas por la ley y quedó disponible para el interesado en su casillero virtual el mismo día (v. fs. 56/63 vta.).

Frente a tal decisión, el mismo letrado (invocando el art. 48 del citado Código, el que fue ratificado -v. fs. 86-) dedujo recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley (v. fs. 64/84), el que fue denegado en razón de la falta de definitividad del fallo atacado (v. fs. 87/88). Ello suscitó la articulación de la presente queja (art. 292, del CPCC; v. fs. 89/98), en la que manifiesta que la resolución en crisis fue notificada por cédula electrónica confeccionada por el a quo el 14 de agosto de 2017 y disponible para la parte al día siguiente, por lo que sus efectos notificadorios operaron desde el día siguiente de nota, es decir, el viernes 18 de agosto de 2017.

Previo a todo trámite, esta Suprema Corte requirió a la Subsecretaría de Tecnología Informática que exprese fecha y hora en las que la cédula electrónica del 14 de agosto de 2017 estuvo disponible para el destinatario (v. fs. 102). Por tal vía se corroboró que la misma quedó disponible en el portal el día 14 de agosto de 2017 a las 12:12:03 hs., y el usuario accedió a verla al día siguiente a las 20:36:08 hs. (v. fs. 105).

II. Con base en la evidencia resultante de la información obtenida, cabe recordar que el art. 292 del Código Procesal Civil y Comercial estipula que la impugnación allí prevista debe interponerse dentro de los cinco días de notificada la resolución que deniega o declara desiertos los recursos extraordinarios, con más la ampliación que corresponda en razón de la distancia (causas C. 116.598, "Zoroza", resol. de 6-VI-2012; C. 118.231, "Campo", resol. de 27-XI-2013; C. 119.250, "Frucor S.A.", resol. de 15-X-2014; C. 119.846, "Nores", resol. de 1-VII-2015 y C. 121.590, "Raybaud", resol. de 28-VI-2017).

Así, en función de lo señalado el embate traído deviene extemporáneo, en atención de que de la constancia de fs. 105 emana que para el recurrente dicha notificación quedó disponible en su portal

el día 14 de agosto de 2017 a las 12:12:03 hs., y no el 15 de agosto del corriente año como alega en el escrito del recurso a fs. 89 vta.; de modo que conforme lo anoticiado a través de la diligencia emitida por la oficina de informática referida (v. fs. 105), cabe concluir que el vencimiento acaeció el 28 de agosto de 2017 (art. 7 del anexo I, Acordada 3845, modificatoria del art. 5 del anexo de la Acordada 3540).

En consecuencia, la vía ha sido deducida estando ya fenecido el indicado plazo (v. cargo de fs. 97 vta. e informe de fs. 105), lo que resulta suficiente para disponer su rechazo (art. 292 cit.).

Por ello, la Suprema Corte de Justicia

**RESUELVE:**

Desestimar la queja traída (art. 292 cit. y Acordada 1790).

Regístrese, notifíquese y archívese.

Eduardo Julio Pettigiani

Hector Negri

Eduardo Nestor De Lazzari

Luis Esteban Genoud

Carlos Enrique Camps, Secretario

#### 4. Notificación electrónica en materia penal. Cómputo del plazo. Aplicación de los arts. 121, 138 y 139 del Código Procesal Penal.

Causa P. 131.547, "Peña de De Vicente, Claudia Silvana s/ Recurso de queja en causa N° 30814-2018 de la Cámara de Apelación y Garantías en lo Penal de San Isidro, Sala III, seguida a Divito, Felipe José" resol. de 27-XI-2019

##### **Cuestión planteada**

*En el marco de un recurso de queja deducido, frente a la decisión de Cámara que declaró inadmisibles -por extemporáneas- las vías extraordinarias de nulidad e inaplicabilidad de ley interpuestas por la particular damnificada, la Corte analizó las reglamentaciones dictadas en materia de Notificaciones Electrónicas y su aplicación en el ámbito procesal penal. Así, concluyó que el Ac. 3835/17 no rige en dicho marco regulatorio, debiendo computarse los plazos de conformidad con lo normado por los arts. 121, 138 y 139 del Código Procesal Penal.*

##### **Reseña del caso**

*La Cámara interviniente declaró inadmisibles -por extemporáneas- las vías extraordinarias de nulidad e inaplicabilidad de ley interpuestas por la particular damnificada. Ello, con sustento en que la cédula electrónica que notificó la sentencia del a quo fue depositada el día 30 de julio de 2018 y que, en atención al art. 7 de la Acordada 3845 que aprobó el régimen de notificaciones electrónicas, la notificación se tuvo por cumplida el día 31 de julio -martes siguiente- y el plazo comenzó a correr el 1° de agosto de 2018, por ende, la presentación realizada el 21 de agosto resultó tardía.*

*La recurrente objetó la decisión con base en la misma normativa, entendiendo que la fecha de notificación fue el martes 31 de julio de 2018 y que, tomando en cuenta el mencionado art. 7, el plazo de 10 días dispuesto en el art. 483 del Código Procesal Penal debió empezar a computarse el viernes 3 de agosto, lo cual tornaría temporánea la presentación efectuada.*

La Corte resaltó que, más allá de tratarse de una temática de índole procesal, siendo la primera oportunidad en que se presenta una controversia de tal índole -en el marco de su competencia jurisdiccional penal- correspondía clarificar la situación.

Así, el Tribunal enumeró las normas dictadas en el ámbito de su incumbencia institucional en materia de notificaciones electrónicas. Y rememoró que el Acuerdo n° 3845/17 -aplicado por la Cámara- modificó el régimen de notificaciones electrónicas, introduciendo como anexo I el "Reglamento para la notificación por medios electrónicos" aplicable -de forma obligatoria- a todos los procesos en los que rija el régimen de notificaciones previsto en el Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia.

En ese sentido, explicó que el art. 1 de dicha reglamentación fijó que "la notificación de las resoluciones que de conformidad con las disposiciones adjetivas que rijan el proceso (decreto ley 7425/68, leyes 11.653, 12.008, 13.928, etc. con sus modificatorias y complementarias) ... se concretarán a través de los mecanismos electrónicos previstos en [ese] reglamento...". Por su parte, el art. 7 estipuló el momento en que se perfecciona la notificación, esto es, los días martes o viernes inmediato posterior a aquel en que la cédula hubiere quedado disponible para su destinatario en el Sistema de Notificaciones y Presentaciones electrónicas.

En dicho marco, concluyó que la Cámara aplicó la reglamentación dictada por la Corte, por sobre el Código Procesal Penal. Específicamente, señaló el Tribunal que el art. 7 del anexo del Acuerdo n° 3845 remite al sistema de notificación por nota propio de la materia procesal civil. Ello, en tanto dicha norma modificó el régimen de notificaciones electrónicas contemplado en el Acuerdo n° 3733 en lo tocante al fuero civil, pero no implicó variación alguna en cuanto a la forma que el ordenamiento procesal penal prevé para el anoticiamiento de los diferentes actos y decisiones allí contemplados.

En ese sendero, explicitó el Tribunal que -a tenor de lo normado por las Resols. n° 157/15 y n° 582/16- si bien la notificación electrónica es la regla, en materia procesal penal dicho modo de anoticiamiento legal debe articularse con el art. 121 del Código de rito penal. Allí, se dispone que las resoluciones se darán a conocer dentro de las veinticuatro horas de dictadas y que, conforme el art. 138 del CPP los plazos son continuos y corren para cada interesado desde su notificación en la forma establecida por el Código Civil y Comercial, con la excepción para el específico caso de la interposición de los recursos extraordinarios (supuesto en el cual el plazo no es continuo sino por días hábiles, conf. art. 139, último párrafo, CPP).

Bajo esas pautas, verificó que la sentencia de Cámara fue notificada mediante cédula electrónica el día 30 de julio del año 2018, de modo que el plazo de diez días hábiles a contarse a partir del día siguiente (31 de julio de 2018) venció el 13 de agosto del 2018, teniendo la parte las cuatro primeras horas del día hábil siguiente -esto es, el 14 de agosto- para hacer la presentación de la impugnación (conf. art. 139, tercer párrafo CPP).

Por ello, las vías presentadas por la particular damnificada el día 21 de agosto de 2018 resultaron extemporáneas.

No obstante lo expuesto, la Corte ratificó las consideraciones efectuadas para los casos venideros, pero -en el supuesto concreto- soslayó la extemporaneidad de las impugnaciones deducidas y continuó con el análisis de admisibilidad, al sólo efecto de garantizar adecuadamente el derecho de defensa en juicio y de la tutela judicial efectiva (arts. 18, Const. nac. y 11 15, C. provincial). Finalmente, mantuvo la declaración de inadmisibilidad de ambas vías, aunque por motivos diversos a los brindados por el Tribunal de Alzada.

### **Doctrina**

Si bien la temática de índole procesal -notificaciones por medios electrónicos- se encuentra en principio marginada del ámbito de competencia de la suprema corte, atento los problemas que se suscitan en la interpretación y aplicación de la normativa actuada y a fin de evitar situaciones potencialmente frustratorias de derechos constitucionales, corresponde clarificar la cuestión por ser

la primera oportunidad en que se presenta una controversia de tal índole, en el marco de la competencia jurisdiccional penal del tribunal.

*El art. 7 del anexo del Acuerdo n° 3845/17 -aplicado por la Cámara- modificó el régimen de notificaciones electrónicas contemplado en el Acuerdo n° 3733/14 en lo tocante al fuero civil, pero no implicó variación alguna en cuanto a la forma que el ordenamiento procesal penal prevé para el anoticiamiento de los diferentes actos y decisiones allí contemplados. De allí que no resulta aplicable el sistema de notificación por nota, propio de la materia procesal civil.*

*En materia procesal penal la notificación electrónica es la regla (conf. Ac. 3733/14 y Resols. n° 157/15 y 582/16, SCBA). Dicho modo de anoticiamiento legal debe articularse con lo normado por los arts. 121, 138 y 139 del Código Procesal Penal. Así, las resoluciones se darán a conocer dentro de las veinticuatro horas de dictadas, los plazos son continuos y corren para cada interesado desde su notificación en la forma establecida por el Código Civil y Comercial, con la excepción para el específico caso de la interposición de los recursos extraordinarios (supuesto en el cual el plazo no es continuo, sino por días hábiles).*

*Conforme los parámetros fijados, si la sentencia de Cámara fue notificada mediante cédula electrónica, el plazo de diez días hábiles para interponer las vías extraordinarias se cuenta a partir del día siguiente a su recepción -y no el día de nota posterior- y la presentación fuera de ese término resulta extemporánea.*

**Texto in extenso**

Causa P. 131.547, "Peña de De Vicente, Claudia Silvana s/ Recurso de queja en causa N° 30814-2018 de la Cámara de Apelación y Garantías en lo Penal de San Isidro, Sala III, seguida a Divito, Felipe José" resol. de 27-XI-2019 La Plata, 27 de noviembre de 2019.

**AUTOS Y VISTOS:**

La presente causa P. 131.547-RQ, caratulada: "Peña de De Vicente, Claudia Silvana s/ Recurso de queja en causa N° 30814-2018 de la Cámara de Apelación y Garantías en lo Penal de San Isidro, Sala III, seguida a Divito, Felipe José",

**Y CONSIDERANDO:**

I. Conforme surge de las copias acompañadas por la parte, la Sala III de la Cámara de Apelación y Garantías en lo Penal de San Isidro, el 18 de octubre de 2018, declaró inadmisibles por extemporáneas- las vías extraordinarias de nulidad e inaplicabilidad de ley interpuestas por la particular damnificada, Claudia Silvana Peña de De Vicente, con el patrocinio letrado del doctor Santiago César Mansilla, contra la decisión de ese mismo órgano que hizo lugar parcialmente al recurso deducido por la defensa de Felipe José Divito en oposición al fallo del Juzgado en lo Correccional n° 3 departamental que lo había condenado a la pena de cuatro años de prisión, diez años de inhabilitación especial para conducir automotores, accesorias legales y costas, por hallarlo autor del delito de homicidio culposo; y fijó la sanción en tres años de ejecución condicional, inhabilitación especial para conducir cualquier tipo de automotor por el término de diez años, accesorias legales y costas, más reglas de conducta (v. fs. 1/54).

II. Frente a lo así decidido, Claudia Silvana Peña de De Vicente, por derecho propio, con el patrocinio letrado del mencionado Mansilla, dedujo queja (v. fs. 87/92).

Allí sostuvo que la cédula electrónica librada estipula como fecha de notificación el 31 de julio de 2018, siendo un día martes y que, a su criterio, tomando en cuenta el art. 7 del anexo I del reglamento de notificaciones electrónicas, el plazo de 10 días dispuesto en el art. 483 del Código

Procesal Penal debió empezar a computarse el viernes 3 de agosto lo cual tornaría temporánea la presentación efectuada (v. fs. 87 vta./88).

Agregó que el mencionado reglamento hace referencia al día en que queda disponible y de ahí deberá observarse cuál es el día martes o viernes inmediatamente posterior, pues si la misma cédula indicara el día en que se perfecciona la notificación ningún sentido tendría lo estipulado en el art. 7 (v. fs. 88).

Aludió a lo complejo que a su entender resultó la implementación del sistema de notificaciones electrónicas y consideró que otorgarle otra interpretación es exponer a la parte a confusión y privarlo del derecho al recurso (v. fs. cit. vta./89).

En definitiva, entendió que el título "firmado y notificado" refiere a la confección de la cédula, su firma y envío, mientras que la "fecha de notificación" alude al momento en el cual quien la recibe la tiene a disposición y desde ahí debe establecerse cuál es el día martes o viernes inmediatamente posterior en el que deberá comenzar a correr el plazo del art. 483 del Código Procesal Penal (v. fs. 89).

III. Por su parte, la Cámara declaró extemporáneo el recurso teniendo en cuenta que la cédula fue depositada el día 30 de julio de 2018 y que, en atención al art. 7 de la Acordada 3845 que aprobó el régimen de notificaciones electrónicas, la notificación se tuvo por cumplida el día 31 de julio día martes siguiente- y el plazo comenzó a correr el 1° de agosto de 2018, por ende la presentación realizada el 21 de agosto resultó tardía (v. fs. 78/79).

IV. El juicio negativo debe mantenerse aunque por diverso fundamento.

Es que si bien la Cámara decidió la extemporaneidad de la impugnación aplicando una reglamentación que, como se verá, no rige en el ámbito procesal penal y la aquí recurrente intenta controvertir tal fallo a remolque de la misma normativa lo que de por sí acarrearía la desestimación de la vía directa-, en el caso, caben efectuar las consideraciones que siguen.

V. En primer lugar y más allá de resaltar que lo debatido refiere a una temática de índole procesal como resulta ser la normativa aplicable a las notificaciones por medios electrónicos en principio marginada del ámbito de competencia de este Tribunal- lo cierto es que atento los problemas que se suscitan en la interpretación y aplicación de la misma, que esta Corte ha puesto de manifiesto al emitir la resolución n° 1407/16-, teniendo en consideración que a fin de evitar situaciones potencialmente frustratorias de derechos constitucionales, máxime si las formas a que deben ajustarse los procesos han de ser sopesadas en relación con el fin último a que éstos se enderezan, o sea, contribuir a la más efectiva realización del derecho (conf. CSJN, "Tellez") y siendo ésta la primera oportunidad en que se presenta una controversia de tal índole en el marco de la competencia jurisdiccional penal de esta Corte, es que corresponde clarificar tal situación.

V. 1. Este Tribunal, en el marco de su competencia institucional, dictó diversas normas.

V. 1. a. El 30-III-2011, mediante el Acuerdo n° 3540, se aprobó el reglamento para la notificación por medios electrónicos en virtud de la sanción de la ley 14.142 que modificó el régimen de notificaciones en los procesos de los fueros laboral, civil y comercial.

V. 1. b. Mediante Acuerdo n° 3733 del 20-XI-2014 se estableció que las notificaciones, comunicaciones y presentaciones que deban realizarse entre órganos y dependencias administrativas y jurisdiccionales de la Suprema Corte, órganos del Fuero Civil y Comercial, Contencioso Administrativo, Familia, de Trabajo y de Paz Letrados, auxiliares de la justicia y entes públicos serán por medios electrónicos.

V. 1. c. Por resolución n° 157/15 del 15-XII-2015, la Presidencia de este Tribunal extendió la aplicación del Acuerdo n° 3733 a los órganos del Fuero Penal y de Responsabilidad Penal Juvenil.

V. 1. d. Asimismo, el 13-IV-2016, mediante la resolución n° 582/16, esta Corte recordó a los Titulares de los órganos jurisdiccionales de los Fueros Civil y Comercial, de Familia, Contencioso Administrativo, Laboral, de la Justicia de Paz, Penal y Responsabilidad Penal Juvenil la vigencia y alcances del sistema electrónico de notificaciones.

En dicha resolución también exhortó a los magistrados y funcionarios que integran el Fuero Penal y el Fuero de Responsabilidad Penal Juvenil al uso de los medios tecnológicos disponibles conforme lo normado en el art. 121 del Código Procesal Penal y de acuerdo con los alcances brindados en la resolución de Presidencia n° 157/15.

V. 1. e. El 13-VII-2016, a través de la resolución n° 1407/16, teniendo en consideración las problemáticas en torno a la implementación de dicho sistema en el fuero penal, esta Corte mantuvo por el término de un año la coexistencia del sistema electrónico y en formato papel para el diligenciamiento de notificaciones y presentaciones judiciales.

V. 1. f. Finalmente, el 22-III-2017 dictó el Acuerdo n° 3845, por el cual modificó el régimen de notificaciones electrónicas, introduciendo como anexo I el "reglamento para la notificación por medios electrónicos" que se aplicará de forma obligatoria a todos los procesos en los que rija el régimen de notificaciones previsto en el Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia.

El mismo, en el art. 1 y en lo pertinente, establece que "la notificación de las resoluciones que de conformidad con las disposiciones adjetivas que rijan el proceso (decreto ley 7425/68, leyes 11.653, 12.008, 13.928, etc. con sus modificatorias y complementarias) ... se concretarán a través de los mecanismos electrónicos previstos en [ese] reglamento...". Por su parte, el art. 7 estipula el momento en que se perfecciona la notificación aludiendo a los días martes o viernes inmediato posterior a aquel en que la cédula hubiere quedado disponible para su destinatario en el sistema de Notificaciones y Presentaciones electrónicas, aclarando que en los casos de urgencia, la notificación se producirá en el momento en que la cédula se encuentre disponible.

VI. En dicho marco se aprecia que la Cámara aplicó la reglamentación dictada por este Tribunal por sobre el Código Procesal Penal. En particular, aludió al art. 7 del anexo del Acuerdo n° 3845, interpretando que en el caso regía el sistema de notificación por nota propio de la materia procesal civil-, sin advertir que dicha norma modificó el régimen de notificaciones electrónicas contemplado en el Acuerdo n° 3733 en lo tocante al fuero civil mas no implicó variación alguna en cuanto a la forma que el ordenamiento procesal penal prevé para el anoticiamiento de los diferentes actos y decisiones allí contemplados.

Es que respecto de la materia procesal penal esta Corte, mediante la resolución n° 157/15, extendió la aplicación del Acuerdo n° 3733 al fuero penal y, con posterioridad, por la resolución n° 582/16, exhortó a los magistrados y funcionarios de dicho fuero al uso de los medios tecnológicos disponibles conforme el art. 121 del Código Procesal Penal.

Es decir que si bien la notificación electrónica es la regla, en materia procesal penal dicho modo de anoticiamiento legal debe articularse con la normativa que prevé nuestro digesto. En tal sentido, el art. 121 establece la regla general en la materia por la que se dispone que las resoluciones se darán a conocer dentro de las veinticuatro horas de dictadas, y que conforme el art. 138- los plazos son continuos y corren para cada interesado desde su notificación en la forma establecida por el Código Civil y Comercial, con la excepción para el específico caso de la interposición de los recursos

extraordinarios (supuesto en el cual el plazo no es continuo sino por días hábiles conf. art. 139 último párrafo CPP-).

Bajo estos parámetros, se verifica que la sentencia de Cámara fue notificada mediante cédula electrónica el día 30 de julio del año 2018, de modo que el plazo de diez días hábiles a contarse a partir del día siguiente (31 de julio de 2018 ya que, en los plazos "a contar desde uno determinado, queda éste excluido del cómputo, el cual debe empezar el día siguiente" conf. art. 6 Código Civil y Comercial), venció el 13 de agosto del 2018, contando la parte con las cuatro primeras horas del día hábil siguiente, esto es el 14 de agosto para hacer la presentación de la impugnación (conf. art. 139, tercer párrafo CPP).

Frente a ello, el recurso extraordinario presentado por la particular damnificada el día 21 de agosto de 2018 es extemporáneo.

Sin embargo, el fallo de la Cámara resulta desacertado en tanto aplicó una normativa y un modo de notificación como resulta ser el ministerio legis a un régimen procesal que no lo prevé y si bien tal forma de decidir no fue censurada por la recurrente, conforme se expusiera en el acápite V de la presente es que corresponde teniendo en cuenta para los casos venideros las consideraciones efectuadas ut supra- soslayar la extemporaneidad de la impugnación deducida por Claudia Silvana Peña de De Vicente y continuar con el análisis de admisibilidad de la misma, al sólo efecto de garantizar adecuadamente el derecho de defensa en juicio y de la tutela judicial efectiva (arts. 18, Const. nac. y 11 15, C. provincial).

VII. En ese contexto, la mencionada a fs. 58/75 y vta., acompañó copia de los recursos extraordinarios de nulidad e inaplicabilidad de ley.

Mediante el primero, planteó la arbitrariedad del fallo y la falta de fundamentación de los votos mayoritarios de la Sala III de la Cámara. En particular, refirió a las consideraciones efectuadas por el doctor Herbel que derivaron en la exclusión de diversas pautas agravantes, las cuales cuestionó (v. fs. 73).

Asimismo, sostuvo que la doctora Vázquez debió fundamentar su adhesión y que, al no hacerlo incurrió en arbitrariedad (v. fs. 74 y vta.).

En punto a la vía extraordinaria de inaplicabilidad de ley, trayendo a colación opiniones doctrinarias sobre la violación del deber de cuidado, criticó la reducción del monto de la pena realizada por el a quo. Sostuvo que evaluar que el imputado no poseía nuevas inconductas viales no tiene valor, pues no se encuentra acreditado que Divito nunca mostró arrepentimiento por lo ocurrido; que si bien no se pudo acreditar que aquél estaba bajo los efectos del alcohol ello no significa que sus sentidos no estuviesen disminuidos (v. fs. cit./75).

En definitiva, señaló que en el caso se efectuó una errónea valoración de las pautas agravantes y atenuantes (v. fs. cit.).

VIII. Como se adelantara el juicio negativo de admisibilidad de las vías deducidas debe ser mantenido, pero por los motivos que se expondrán.

VIII. 1. La vía extraordinaria de nulidad no progresa, pues si bien la presentante afirmó la deducción del recurso extraordinario de nulidad sin cita legal alguna-, lo cierto es que del contenido de la presentación en trato, se desprende que ninguno de los agravios traídos encuadra en las previsiones del art. 491 del ordenamiento adjetivo. Así, el recurrente no ha deducido la vía intentada con una específica fundamentación según el objeto y la finalidad del medio aparentemente seleccionado, en contradicción con lo preceptuado por el art. 484 del Código Procesal Penal.

De modo que, el incumplimiento de esa carga genérica prevista para todos los mecanismos de impugnación contemplados en el art. 479 del Código Procesal Penal trae aparejada su inadmisibilidad en los carriles del art. 486, primera parte, del cód. cit.

VIII. 2. Por su parte, la vía extraordinaria de inaplicabilidad de ley también es inadmisibles en tanto el monto de la pena impuesta no abasteca el recaudo previsto en el art. 494 del ordenamiento adjetivo.

Y si bien es cierto que tal principio debe ceder en casos excepcionales- cuando se hubiere puesto en tela de juicio de manera suficiente alguna cláusula constitucional aprehensiva de una típica cuestión federal, en el caso, la recurrente no desarrolló ni siquiera afirmó que se encontrase involucrada de manera directa e inmediata una cuestión de tal naturaleza susceptible de excitar la competencia revisora de este Tribunal como tránsito adecuado para acceder eventualmente al remedio federal contemplado en el art. 14 de la ley 48 (CSJN fallos 325:2192).

Por ello, la Suprema Corte de Justicia,

**RESUELVE:**

Rechazar, por improcedente y con costas, la queja articulada por Claudia Silvana Peña de De Vicente, por derecho propio, con el patrocinio letrado del doctor Santiago César Mansilla (art. 486 bis, 491, 494 y concs., CPP).

Regístrese, notifíquese y, oportunamente, archívese.

Héctor Negri

Daniel Fernando Soria

Hilda Kogan

Eduardo Julio Pettigiani

R. Daniel Martínez Astorino, Secretario

## 5. Cédula electrónica. Fecha de disponibilidad (art. 7 de la Acordada 3845/17). Exceso ritual en el cómputo del plazo. Adecuaciones en el sistema Augusta. Precedente "Cajal"

Causa C. 122.745, "Cajal, Santos Marcelo y otro/a contra Bigurrarena, Bernardo Antonio y otro/a. Daños y Perjuicios" sent. de 10-VI-2020

### **Cuestión planteada**

*En el marco de un proceso de daños y perjuicios, se ponderó -a la luz de las particulares circunstancias del caso- si la Cámara interviniente actuó con excesivo rigor formal al fijar el inicio del plazo reglado por el art. 254 del Código Procesal Civil y Comercial para presentar el escrito de expresión de agravios. Así se analizó la fecha en que se tuvo por notificado al apelante, conforme la cédula electrónica librada en autos y la aplicación efectuada de la normativa vinculada con el Régimen de las Notificaciones Electrónicas.*

### **Reseña del caso**

*Frente a la sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia, en la que se hizo lugar a la pretensión de daños y perjuicios incoada, el apoderado de la parte demandada y la aseguradora presentó recurso de apelación, el que fue concedido libremente.*

*Elevados los autos a la Cámara, en lo que interesa destacar, se ordenó al letrado expresar agravios dentro del plazo de ley, notificándose dicha intimación mediante cédula electrónica y emitiéndose la constancia de notificación, que fue agregada al expediente papel.*

*Posteriormente, la Cámara dictó resolución declarando desierta la apelación de los accionados y la aseguradora por no haber expresado en tiempo y forma sus agravios, pese a encontrarse debidamente notificados.*

*El mencionado letrado presentó un escrito cuyo trámite se tituló "EXPRESA AGRAVIOS" que fue –presuntamente- agregado al expediente y luego desglosado, con remisión a la deserción declarada.*

*Frente a ello, el interesado interpuso recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley. La Corte ponderó el contexto normativo aplicable al caso, reiterando la reseña de normas que rigen la materia electrónica efectuada en el precedente "Herrera" (causa C. 121.320, sent. de 3-X-2018).*

*Luego, analizó el trámite seguido por el expediente en ambas instancias de grado, así como la efectiva actuación de esas normas por parte de los distintos órganos jurisdiccionales intervinientes. En concreto, el Tribunal examinó la forma en que se efectivizó el libramiento de las comunicaciones electrónicas, advirtiendo la discrepancia entre la modalidad utilizada por el Juzgado de Primera Instancia –y la propia Corte, al recibir las actuaciones- y la Cámara interviniente.*

*Así, destacó que las denominaciones utilizadas por el sistema Augusta no contemplan como campo específico la fecha en que la cédula queda disponible para el destinatario, punto de partida para tener por perfeccionada la notificación de acuerdo con el art. 7 de la Acordada n° 3845/17.*

*A ello agregó que no existió en autos uniformidad en la operatoria en el libramiento de las cédulas electrónicas, al modificar la Cámara interviniente la forma en que se libraban dichas comunicaciones. Ello pues, el campo del Sistema Augusta objetado por el recurrente, denominado "fecha de notificación", puede reflejar dos variables de acuerdo a la operatoria utilizada: la fecha en que quedó disponible para el destinatario si se usa el método denominado "originario" de emisión de cédulas electrónicas. O bien, calculará automáticamente el día de nota posterior, reflejando -directamente- la fecha en que se tiene por operada la comunicación, como en el supuesto en examen.*

*Aplicando los lineamientos fijados en el precedente "Herrera" citado, la Corte reiteró la necesidad de efectuar –en materia de presentaciones y notificaciones electrónicas- una interpretación flexible y contextualizada de las normas dictadas, guiada por un criterio de razonabilidad en su aplicación, que evite encerronas o sorpresas procesales para los justiciables.*

*Y concluyó que el cambio de operatoria en la notificación electrónica pudo razonablemente llevar a la parte al error en el cómputo del plazo para expresar agravios ante el Tribunal de Alzada, por lo que implicó un excesivo rigor formal declarar desierto el recurso de apelación deducido.*

*Finalmente, hizo lugar a la vía extraordinaria y dispuso la subsanación de las discordancias señaladas, respecto a las denominaciones utilizadas por el sistema Augusta y su adecuación a la normativa vigente en la materia.*

### **Doctrina**

*El cambio de paradigma del papel a lo electrónico, en materia de notificaciones, ha sido gradual y paulatino, e intenta dar respuesta -mediante acuerdos y resoluciones reglamentarias, y a través de los pronunciamientos que los aplican e interpretan- a los condicionamientos e inconvenientes que los distintos operadores jurídicos han señalado y que resultan inevitables en un proceso de tal envergadura (v.gr. Ac. 3540/11, art. 3; Ac. 3733/14, art. 2; resol. 3.272/15; 582/16; 707/16; 1.647/16; 2.915/16).*

*Las disímiles aplicaciones de una misma reglamentación que ha sido objeto de sucesivas modificaciones y aclaraciones, en el marco de una materia novedosa como es la utilización de medios electrónicos de comunicación en las actuaciones judiciales, deben necesariamente conllevar una interpretación flexible y contextualizada, guiada por un criterio de razonabilidad, que evite*

*encerronas o sorpresas procesales para los justiciables, pues ese no ha sido el espíritu que inspiró la normativa que las rige.*

*La regulación normativa de las notificaciones por medios electrónicos comenzó a través del Acuerdo 3399/08, seguido por la ley provincial 14.142, que sustituyó los artículos 40 y 143 e incorporó el 143 bis del Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia de Buenos Aires. El Acuerdo 3540/08 (SCBA, 30-3-2008) aprobó el Reglamento para las notificaciones electrónicas y se dictaron sucesivas resoluciones y acuerdos encaminados a implementar progresivamente este régimen (Acordada 3733, Resoluciones 3415/12, 3272/15, 582/16, 140716, 1647/16, 2915/16, entre otros). El Acuerdo de la SCBA 3845 (22-3-2017) que crea el nuevo "Reglamento para las notificaciones electrónicas", aplicable a partir del 2 de mayo de 2017, en su artículo 7 establece que la notificación se perfecciona el día martes o viernes inmediato posterior -o el siguiente hábil si no lo fuese- a aquel en que la cédula hubiere quedado disponible para su destinatario en el Sistema de Notificaciones y Presentaciones Electrónicas. Sólo en casos de urgencia -debidamente justificados en la providencia respectiva- la notificación se producirá en el momento en que la cédula se encuentre disponible para su destinatario en el Sistema mencionado. Asimismo, elimina toda posibilidad de que los órganos judiciales expidan o impriman comprobantes para ser agregados al expediente.*

*La normativa vigente en materia de notificaciones por medios electrónicos, exige que se registre la fecha y hora en que la notificación quedó disponible para el destinatario, y que dicho dato se encuentre visible en todo momento (art. 6 inciso "a", reglamento Ac. 3845/17).*

*Procede el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley interpuesto contra la sentencia de Cámara que declaró desierto el recurso de apelación por no haberse presentado la expresión de agravios en tiempo y forma, cuando las particulares circunstancias de la causa, la normativa aplicable y las pautas interpretativas de este Tribunal permiten considerar que el cambio de operatoria en la notificación electrónica pudo razonablemente llevar a la parte a error en el cómputo del plazo, considerando especialmente los artículos 6 y 7 del Reglamento para la notificación por medios electrónicos, y la conducta desplegada -con anterioridad- por el órgano de grado y la Cámara en los meses previos, de la cual resultaba esperable que la notificación siguiera haciéndose como venía siéndolo o bien se le notificara el cambio de operatoria. La deserción recurrida resultó sorpresiva y gravosamente desproporcionada para la parte recurrente, configurando una vulneración de su derecho de defensa en juicio (art. 18, Const. Nac.), en tanto la privó de la oportunidad de ser oída o de hacer valer sus derechos.*

*El derecho no puede convalidar las conductas ambiguas y las sorpresas procesales. La causal del excesivo rigorismo no supone soslayar, en modo alguno, el riguroso cumplimiento de las normas adjetivas, sino que pretende contemplar la desnaturalización de su uso -en el caso, en materia de notificaciones electrónicas- en desmedro de la garantía de la defensa en juicio, en los supuestos en que la incorrecta aplicación de un precepto de tal índole frustre el derecho de fondo en juego.*

#### **Texto in extenso**

Causa C. 122.745, "Cajal, Santos Marcelo y otro/a contra Bigurrarena, Bernardo Antonio y otro/a. Daños y Perjuicios" sent. de 10-VI-2020

#### **ACUERDO**

La Suprema Corte de la Provincia de Buenos Aires, de conformidad con lo establecido en el art. 4 del Acuerdo n° 3971/2020, procede al dictado de la sentencia definitiva en la causa C. 122.745, "Cajal, Santos Marcelo y otro/a contra Bigurrarena, Bernardo Antonio y otro/a. Daños y Perjuicios" con arreglo al siguiente orden de votación (Ac. 2078): doctores Kogan, Genoud, Soria, Pettigiani.

#### **ANTECEDENTES**

La Sala I de la Cámara Primera de Apelación en lo Civil y Comercial del Departamento Judicial de La Plata declaró desierto el recurso de apelación articulado por el apoderado de la parte demandada y de la citada en garantía (v. fs. 416 y vta.).

Se interpuso, por el citado letrado, recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley (v. fs. 452/461 vta.).

Dictada la providencia de autos y encontrándose la causa en estado de pronunciar sentencia, la Suprema Corte resolvió plantear y votar la siguiente

#### CUESTIÓN

¿Es fundado el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley?

#### VOTACIÓN

A la cuestión planteada, la señora Jueza doctora Kogan dijo:

I. En las presentes actuaciones los señores Santos Marcelo Cajal y Graciela Alejandra Iglesias promovieron demanda de daños y perjuicios por el accidente de tránsito en el que perdiera la vida su hijo Iván Marcelo Cajal contra Hugo Luis Baños y Bernardo Antonio Bigurrarena en sus calidades de titular registral y conductor respectivamente del camión Mercedes Benz dominio BPX-915; la firma 26 de Octubre S.R.L. en su carácter de titular del acoplado comercial, dominio EZL-692, y Seguros Bernardino Rivadavia Cooperativa Limitada como citada en garantía (v. fs. 53/69 vta.).

Corrido el traslado de ley, se presentó el doctor Federico Guillermo Rosbaco como apoderado de los tres codemandados y de la referida aseguradora. Efectuó una negativa general y en particular de los hechos expuestos por los actores, dando su versión del evento y esgrimiendo como causal exonerativa la propia culpa de la víctima (v. fs. 108/123 y 159/174 vta.).

Abierto el juicio a prueba y producida la misma, se dictó sentencia haciendo lugar a la pretensión incoada. Allí se atribuyó la incidencia causal en el hecho dañoso en un sesenta por ciento (60%) a los demandados y en un cuarenta por ciento (40%) a la víctima. Asimismo, se estableció el monto de la indemnización en la suma de un millón veinte mil pesos (\$1.020.000), con más los intereses fijados, imponiendo las costas a los demandados vencidos y haciendo extensiva la condena a la citada en garantía (v. fs. 367/383 vta.).

Este pronunciamiento fue apelado por los actores a fs. 386/387 vta. y por el apoderado de la parte demandada y la aseguradora a fs. 390 y vta.; recursos que fueron concedidos libremente (v. fs. 391).

Elevados los autos a la Cámara Primera de Apelaciones de La Plata, se hizo saber que en los mismos intervendría la Sala Primera y se ordenó a la parte actora expresar agravios dentro del plazo de cinco días (v. fs. 396), carga que cumplimentó a fs. 401/411.

Luego, se dispuso la misma medida respecto a los apelantes de fs. 390, representados por el doctor Rosbaco, notificándose dicha intimación mediante cédula electrónica cuya copia luce a fs. 413 y vta., emitiéndose la constancia de notificación de fs. 414.

Con fecha 20 de febrero de 2018 la Cámara dictó la resolución de fs. 416 y vta. en la que declaró desierta la apelación de los accionados y la aseguradora por no haber expresado en tiempo y forma sus agravios, pese a encontrarse debidamente notificados.

Conforme surge de fs. 424 (y del sistema Augusta), el mencionado letrado presentó un escrito con fecha 21 de febrero de 2018 cuyo trámite se titula "EXPRESA AGRAVIOS", que fuera presuntamente agregado a fs. 418/423 del expediente para luego ser desglosado en virtud de lo ordenado en aquella foja, en la que se remitió a la deserción dispuesta a fs. 416 y vta.

Frente a ello, el doctor Rosbaco interpuso recurso de reposición cuestionando el modo en que se efectivizó la notificación y se computó el plazo a partir del cual se lo intimó a expresar agravios, desencadenando la posterior deserción del intento apelatorio (v. fs. 436/444). Dicho remedio fue desestimado por el Tribunal de Alzada a fs. 445 con sustento en que la decisión atacada no resultaba una providencia simple ni se advertían motivos para apartarse de la irrecurribilidad por esa vía de las resoluciones de Cámara (arts. 160, 238, 268 y 278, CPCC).

II. Asimismo, contra el mentado pronunciamiento que declaró la deserción del intento apelatorio, el letrado interpone recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley (v. fs. 452/461 vta.) en el que denuncia la violación y/o errónea aplicación de los arts. 133 y 140 del Código Procesal Civil y Comercial, 7 de la Acordada de esta Corte n° 3845/17, 166 de la Acordada n° 3397/08 y sus concordantes, así como la vulneración de los arts. 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 17 y 18 de la Constitución nacional y 15 y 31 de su par provincial (v. fs. 453 vta. y 454).

Despliega sus argumentos señalando que la sentencia objetada entendió extemporánea la fundamentación de su recurso con sustento en un cómputo de plazos fruto de una modificación informática del sistema de notificación electrónica y ajeno a la normativa vigente. Y agrega que, de considerarse correcto dicho cálculo, el mismo deriva de una pauta sin la debida publicidad y uniformidad, que originó el error de su parte, con la consecuente vulneración del derecho al debido proceso (v. fs. 454).

En ese sentido pone de relieve que, conforme surge de la cédula electrónica librada por la Cámara y la constancia del trámite de notificación de fs. 414, la "fecha de notificación" indicada fue el día 6 de febrero de 2018 (día martes). Dicha fecha, entiende, refleja el día en que la cédula ha quedado a disposición del profesional en su plataforma digital, en los términos del art. 7 del Reglamento para la notificación por medios electrónicos (Anexo I, Ac. 3845/17; v. fs. 454).

Y refiere que, de acuerdo a lo informado por funcionarios de la Sala interviniente en autos, el órgano entendió que la fecha de puesta a disposición es la que figura en el registro interno del sistema, en el caso: 5 de febrero de 2018. Fecha coincidente con el ítem "firmado y notificado por" de la cédula recibida por su parte. De allí que el Tribunal de Alzada concluyó que el martes 6 de febrero de 2018 se tuvo por notificados a los interesados, comenzando a correr el plazo legal. Sin embargo, esgrime el recurrente que al recibir una cédula con "fecha de notificación" el día 6 de febrero de 2018, entendió la misma como fecha de puesta a disposición, teniendo entonces por cumplida la notificación el día de nota posterior, es decir, el viernes 9 de febrero de 2018 (v. fs. 454 y vta.).

Y agrega el letrado que el área de Administración de Justicia del Colegio de Abogados le informó que a fines del año 2017 "técnicos informáticos" han modificado el sistema de notificaciones electrónicas de manera que, antes, 'Fecha de notificación' era la fecha en que la cédula quedaba a disposición del letrado, pero que ahora, a partir de diciembre de 2017, y sólo en algunas Cámaras y Tribunales -en las que se hicieron las modificaciones-, puesto que en otras y en los juzgados de Primera instancia aún el sistema respeta la lógica anterior, se coloca allí el día martes, viernes o hábil siguiente, desde el cual 'se tendría por cumplida la notificación'" (fs. 454 vta.; el destacado figura en el original).

Afirma que el sistema de notificaciones electrónicas debe ser riguroso y no puede generar dudas en los justiciables, debiendo guardar criterios uniformes en el cumplimiento de la Acordada n° 3845/17. Denuncia que nada de eso acontece en el caso, dado que ciertos tribunales modificaron -inconsultamente y sin publicidad alguna, a su entender- el sistema, privándolo de uniformidad en la

"nomenclatura" utilizada, nada menos que respecto al momento en que opera la notificación. Se impide así, concluye, conocer el dies a quo del plazo notificadorio (v. fs. 454 vta. y 455).

Agrega que la citada Acordada contempla en su art. 7 dos conceptos relevantes: la "fecha de disponibilidad" y el "momento en que opera la notificación". El primero de los conceptos -esgrime- tiene mayúscula importancia, pero no se encuentra definido en la mentada reglamentación. Y toda vez que ese hito resulta equivalente a la fecha que el Oficial notificador consigna en la cédula papel, asegura que no debería generar duda alguna para los litigantes (v. fs. 455 y vta.).

Denuncia que el sistema informático utilizado posee dos nomenclaturas diversas y que ninguna de ellas guarda correlación con los criterios adoptados por la Acordada. Así, explica que hasta diciembre de 2017 se consignaba con uniformidad bajo el rótulo "fecha de notificación" el concepto "fecha de disponibilidad" reglado por el art. 7 del referido reglamento, con lo cual el momento en que se tenía por cumplida la notificación era el martes o viernes inmediato posterior, o siguiente hábil si alguno de ellos no lo fuere (v. fs. 455 vta. y 456).

Sin embargo, a partir del mes referido, algunos tribunales modificaron el criterio, consignando un dato distinto en el campo "fecha de notificación", esto es, el momento en que se tendrá por cumplida la notificación. Ello, esgrime, sin sustento legal alguno, ni comunicación previa a los justiciables y con la consecuente pérdida de uniformidad del sistema (v. fs. 456).

Reflexiona acerca de la fragilidad del sistema de notificaciones electrónicas y aduna varias copias de cédulas libradas durante el año 2017 por la misma Cámara interviniente en autos, en las que se indica como "fecha de notificación" la de disposición para el destinatario y no el día de nota posterior. Asimismo, acompaña a modo de ejemplo una cédula emitida por un Juzgado de Primera Instancia departamental, de la que surge que aún en el año 2018 se seguía utilizando el criterio originario de contabilización de plazos. Concluye así que el cómputo efectuado por su parte no resultó antojadizo, sino que se ajustó a la normativa vigente y a la práctica tribunalicia habitual (v. fs. 446/451 vta. y 455 vta./458).

Asevera, además, que toda cédula como instrumento que contiene el acto procesal del traslado debe respetar los preceptos de rito. Así, invoca que el art. 140 del Código Procesal Civil y Comercial claramente exige una constancia de fecha y hora de entrega de la cédula. Y en concordancia con ello, el art. 166 de la Acordada n° 3397/08 requiere que las constancias que realicen los oficiales de justicia y notificadores hagan mención -en letras- del día y hora en las diligencias regladas por el citado art. 140 del Código formal (v. fs. 458).

Denuncia que la cédula aquí objetada contiene tres fechas y horas, con el agravante de que ninguna utiliza la nomenclatura establecida por la Acordada que reglamenta las notificaciones electrónicas. Entonces, asegura que esa disparidad no puede perjudicar al profesional, ni al justiciable, sino que debe interpretarse de la manera más benigna, sosteniendo la validez del acto procesal cuestionado y favoreciendo el derecho de defensa en juicio (v. fs. 458/459).

Finalmente, peticiona que se evite incurrir en un exceso ritual que desnaturalice los fines del proceso, por lo que solicita que se avale el cómputo de plazos realizado por la parte y se considere temporánea la presentación de agravios ante el Tribunal de Alzada. Y explica que, de haber existido un error de su lado, este resultó inducido por el sistema nuevo de notificación y excusable, atento a la gravedad de la sanción aplicada. Ello, en tanto se impidió a los accionados acceder al control del fallo por vía de apelación ordinaria (v. fs. 459 vta.).

En ese sendero, trae a colación un antecedente de la Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial de Junín que, frente a una situación similar a la presente, dejó sin efecto la deserción declarada, tras admitir el cambio introducido -a partir de diciembre de 2017- en la forma de diligenciar las cédulas electrónicas. Ello, explicando el Tribunal que se comenzó a utilizar la opción "cálculo automático de la fecha" al librar la cédula electrónica, en la cual el sistema automáticamente asigna la fecha de notificación correspondiente según lo normado por el art. 7 del reglamento en la materia. Así, meritó que esa modificación pudo razonablemente motivar el error en el cómputo de plazos que alegara el profesional (v. fs. 460/461).

Finalmente, esgrime el recurrente que la gravedad de las cuestiones ventiladas y la imperiosa necesidad de unificación y comunicación a los profesionales tornan necesaria la puesta en conocimiento de la Presidencia de esta Suprema Corte, lo que adelanta que efectuará adjuntando copia del escrito en análisis (v. fs. 461).

III. A fin de resolver el presente caso, resulta relevante analizar el contexto normativo, recordando que esta Corte ya efectuó una reseña de las normas que rigen la materia electrónica en el precedente "Herrera" (causa C. 121.320, sent. de 3-X-2018).

Se dijo allí que este Tribunal inició, con el dictado del Acuerdo n° 3399/08 -y sus resoluciones previas-, un proceso de modernización en los mecanismos de notificaciones y demás actos de comunicación procesal, a través de la incorporación de adelantos tecnológicos y desarrollos informáticos en la materia.

Ello, en el entendimiento de que los mismos tendrían directa repercusión en la eficiencia del servicio de justicia, reduciendo los tiempos del proceso (arts. 15, Const. prov.; 18, Const. nac. y 8, CADH) y procurando una paulatina disminución en la utilización del soporte papel en los expedientes judiciales (conf. aspiración de "progresiva despapelización" reconocida con carácter general por el art. 48 de la ley 25.506, a la que la Provincia prestara adhesión por ley 13.666, y en la que por otra parte se encuentra interesada la protección del medio ambiente, conf. arts. 41, Const. nac. y 28, Const. prov.).

Con ese objetivo, se aprobó el Reglamento para la notificación por medios electrónicos (prueba piloto) y se estableció su gradual implementación entre los órganos participantes en dicha prueba. En dicha reglamentación, se estableció la operatoria para efectuar las notificaciones electrónicas. Así, se encomendó al Secretario del órgano jurisdiccional la confección, firma y envío de la cédula al servidor del Poder Judicial. Aclarando que el sistema debía registrar la fecha y hora en que el documento ingresara al mismo y quedara disponible para el destinatario de la notificación, la de acceso al servidor por el destinatario para notificarse y la de descarga de dicha notificación. Asimismo, se dispuso la impresión de una constancia para ser agregada al expediente, certificando fecha y hora de ingreso al sistema registrada en el servidor (art. 5, reglamento cit.).

Por su parte, el art. 6 regló el momento en que operaba la notificación, esto es, el día en que la cédula quedaba disponible para su destinatario en el sitio web aludido, salvo que fuera acompañada de copias. En este último caso, se tenía por notificada la resolución el día de nota inmediato posterior a la fecha en que el documento ingresó al sitio web seguro, quedando disponible para el destinatario de la notificación.

Luego, la ley provincial 14.142 -en lo que aquí interesa destacar- sustituyó los arts. 40 y 143, e incorporó el 143 bis al Código Procesal Civil y Comercial provincial. Dicha modificación sumó a la carga de constituir un domicilio procesal físico la exigencia de constituir un domicilio electrónico

-en rigor, una casilla de correo electrónico oficial- y fijó los supuestos en que la notificación por cédula podría realizarse a dicho correo electrónico.

Además, estableció como fecha de notificación el día de nota posterior a la recepción de la comunicación electrónica, debiendo la base de datos emitir avisos de fecha de emisión y de recepción en las casillas de correo electrónico.

Asimismo, el art. 8 de la mentada norma encomendó a esta Suprema Corte la reglamentación de la utilización del mecanismo señalado, como medio de notificación y uso obligatorio para litigantes y auxiliares de la justicia.

En esa dirección, este Tribunal dictó -con fecha 30 de marzo de 2011- el Acuerdo n° 3540, que destacó los resultados satisfactorios de la prueba piloto fijada por el Acuerdo n° 3399/08 y, en consecuencia, aprobó el "Reglamento para la notificación por medios electrónicos", estableciendo pautas para su progresiva implementación.

A tal fin, el art. 1 de su Anexo Único dispuso que: "La notificación de las resoluciones que, de conformidad con las disposiciones adjetivas vigentes (Código Procesal Civil y Comercial -Ley 7425/68-, Leyes 11.653 y 12.008 -todas con sus modificatorias-), deban ser diligenciadas a las partes o sus letrados y a los auxiliares de justicia en su domicilio constituido, podrán ser concretadas a través de los mecanismos electrónicos previstos en esta reglamentación. Siempre que esté disponible el uso de la notificación electrónica, no se podrá utilizar la notificación en formato papel, salvo que existieren razones fundadas en contrario".

Seguidamente se determinó -entre otras cuestiones- la operatoria y la forma en que se tendría por cumplida la notificación por medios electrónicos: martes o viernes inmediato posterior, o el siguiente día hábil si alguno de ellos fuera feriado, a aquel en el que la cédula hubiere quedado disponible para su destinatario en el sitio web aludido. Y estableció los datos que el sistema debía registrar en todos los casos, entre ellos, la fecha y hora en que documento quedara disponible para el destinatario, ordenando la impresión de una constancia para ser agregada al expediente, certificando fecha y hora de ingreso al sistema registrada en el servidor (arts. 4 y 5).

Luego, sucesivos acuerdos y resoluciones encaminaron la progresiva implementación de los regímenes de presentaciones y notificaciones electrónicas -Acordada n° 3733/14, Resoluciones 3.415/12, 3.272/15, 582/16, 707/16, 1.407/16, 1.647/16, 2.915/16, entre otras- hasta llegar -en el aspecto que aquí nos compete- al Acuerdo n° 3845 del 22 de marzo de 2017 que aprobó un nuevo "Reglamento para la notificación por medios electrónicos", de aplicación a partir del 2 de mayo de 2017.

Dicha reglamentación, vigente a la fecha en que se efectuó la notificación cuestionada, resulta de aplicación obligatoria a todos los procesos en los que rija el régimen de notificaciones previsto en el Libro I, Título III, Capítulo VI del Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia.

Se requiere en la mentada norma que el sistema registre -entre otros datos- al menos la fecha y hora en que la notificación quedó disponible para su destinatario, aclarando que dicho dato se encontrará visible en todo momento. Además, estipula que en ningún supuesto se imprimirán comprobantes para ser agregados al expediente, pudiendo los interesados verificar en el Sistema de Notificaciones y Presentaciones Electrónicas si la comunicación efectivamente se llevó a cabo (art. 6, "Constancia de notificación").

En cuanto al momento en que se perfecciona la notificación, el art. 7 mantiene el sistema que remite al día martes o viernes inmediato posterior -o el siguiente día hábil si alguno de ellos no lo

fuere- a aquel en que la cédula hubiere quedado disponible para su destinatario en el Sistema de Notificaciones y Presentaciones Electrónicas. Aclara que, en los casos de urgencia -que tendrán que ser debidamente justificados en la providencia respectiva- la notificación se producirá en el momento en que la cédula se encuentre disponible para su destinatario en el Sistema de Notificaciones y Presentaciones Electrónicas.

IV. Conforme se advierte del análisis integral de la normativa dictada, y como fuera puesto de manifiesto en el citado precedente "Herrera", esta Suprema Corte ha promovido un sostenido y progresivo avance en la utilización de herramientas tecnológicas en la gestión judicial, la incorporación de instrumentos para el intercambio electrónico de información, la realización de comunicaciones y de presentaciones vía electrónica. Todo ello -como se señaló en el primigenio Acuerdo n° 3399/08-, con miras a que su implementación tenga directa repercusión en la eficiencia del servicio de justicia, como correlato de la modernización (arts. 15, Const. prov.; 18 Const. nac. y 8, CADH).

Ahora bien, ese cambio de paradigma del papel a lo electrónico ha sido planteado de manera gradual y paulatina. En ese camino, se intenta dar respuesta -mediante acuerdos y resoluciones reglamentarias y a través de los pronunciamientos que los aplican e interpretan- a los condicionamientos e inconvenientes que los distintos operadores jurídicos han señalado y que resultan inevitables en un proceso de tal envergadura (v.gr. Ac. 3540/11, art. 3; Ac. 3733/14, art. 2; resols. 3.272/15; 582/16; 707/16; 1.647/16; 2.915/16; e.o. y doct. causas A. 74.409, "Carnevale", resol. de 8-II-2017; C. 121.023, "Baglivo", resol. de 23-V-2017; C. 121.482, "Díaz,", resol. de 21-VI-2017; C. 122.450, "Hermes", resol. de 3-X-2018 y "Herrera", cit.).

Es dentro de ese especial contexto normativo y fáctico que debe analizarse el caso de marras, por lo que corresponde resaltar, ahora, los aspectos procesales más relevantes en la actuación de las nuevas reglas reseñadas.

Así, en un primer análisis, se advierte que durante gran parte de la tramitación del expediente en primera instancia no se libraron cédulas electrónicas a las partes, sino que se continuó utilizando el tradicional sistema de formato papel (v. fs. 233/234 vta., 243 y vta., 279/280 vta., 289 y vta., 292 y vta., 331 y vta.; e.o.). Dictada la sentencia de grado, y no obstante lo normado por el art. 143 del Código de rito, se la notificó a los letrados mediante cédulas electrónicas (v. fs. 383 vta.), cuyas constancias lucen a fs. 384/385.

Dos observaciones al respecto: no correspondía utilizar el medio electrónico para notificar la sentencia definitiva (art. 143, cit.) y, en caso de usar ese soporte para alguna comunicación, tampoco debían imprimirse las constancias de notificación por encontrarse vigente el art. 6 del Anexo del Acuerdo n° 3845/17. Ahora bien, en cuanto a la forma en que se efectivizó el libramiento de las comunicaciones electrónicas, se advierte que coinciden la "fecha de libramiento" y la "fecha de notificación" -27 de octubre de 2017- por lo que, conforme lo establecido por el art. 7 del reglamento, la notificación se perfeccionó el día martes 31 de octubre de 2017, esto es, el día de nota posterior (dicho cálculo se efectúa a partir del referido campo "fecha de notificación", v. sistema Augusta, "Datos del trámite", al posicionarse sobre los trámites "Cédula electrónica" del día 27 de octubre de 2017).

Continuando con el derrotero procesal, apelada la sentencia por ambas partes (v. fs. 388 y 390) y concedidos los recursos (v. fs. 391), se elevaron los autos al Tribunal de Alzada. Allí, se hizo saber la intervención de la Sala Primera y se intimó a la actora a expresar agravios (v. fs. 396).

Cumplido, se ordenó a los demandados y citada en garantía a cumplir con la fundamentación de su recurso (v. fs. 412).

Al respecto, corresponde señalar que ambas intimaciones fueron efectuadas mediante sendas cédulas electrónicas (v. fs. 397/400 y 413/414), siendo la última de las comunicaciones cursadas la que resulta objeto de cuestionamiento por el aquí recurrente. En efecto, cabe inferir que la Cámara Primera de Apelaciones departamental utilizó para el libramiento de las cédulas electrónicas la opción "cálculo automático de la fecha" del módulo de firma y notificación del sistema Augusta. Así, surge del historial de notificación de la mentada diligencia que la misma fue librada el día lunes 5 de febrero de 2018 a las 11:59 hs., momento en que se produjo el alta en el módulo del letrado (v. sistema Augusta, "Datos del trámite", al posicionarse sobre el trámite "Cédula electrónica" del día 6 de febrero de 2018).

En el caso, la constancia de notificación, agregada a fs. 414, fue firmada y sellada por el Auxiliar Letrado de la Sala interviniente y reza:

"En la causa N° 267496, caratulada 'CAJAL SANTOS MARCELO Y OTRO C/BIGURRARENA BERNARDO ANTONIO Y OTRO S/ DAÑOS Y PERJUICIOS', el 6/2/2018 00:00:00 se ha notificado electrónicamente el trámite CÉDULA ELECTRÓNICA dirigido a ROSBACO, FEDERICO G.. Que la presente notificación fue depositada en su domicilio electrónico ubicado en el sitio seguro de notificaciones de la S.C.B.A., bajo la denominación 202592590@NOTIFICACIONES.SCBA.GOV.AR que pertenece a ROSBACO FEDERIDO GUILLERMO.

El presente documento tiene por efecto dejar una constancia escrita de dicho acto. Obrante a fojas".

Corresponde evaluar entonces si, como aduce el recurrente, la emisión de esa constancia pudo inducir a un error excusable en el cómputo del plazo para fundamentar su intento apelatorio. Ello, sumado al cambio en la operatoria de notificación que denuncia efectuado a partir del mes de diciembre de 2017 en algunos órganos de este Poder Judicial.

V. Cabe señalar, en primer lugar, que las denominaciones utilizadas por el sistema Augusta no contemplan como campo específico la fecha en que la cédula queda disponible para el destinatario, punto de partida para tener por perfeccionada la notificación de acuerdo con el art. 7 de la Acordada n° 3845/17.

De allí que, el órgano judicial pueda deducirlo de la fecha de "alta" que figura en el "Historial de Notificación" de cada cédula. Así, si se utiliza el método que podemos denominar "originario" de libramiento de cédulas, la nomenclatura "fecha de notificación" será el día en que quedó disponible para el notificado y se computa operada la notificación el día de nota siguiente a esa fecha.

En cambio, si se utiliza el otro método de libramiento, dicho campo ya efectúa el cálculo automático del día de nota posterior, por lo que se refleja allí, directamente, el día en que se tiene por operada la notificación. Esta fue la operatoria utilizada por la Cámara interviniente, conforme surge del sistema Augusta (datos del trámite, cédula electrónica del 6 de febrero de 2018).

Asimismo, resulta pertinente señalar que, a pesar de lo normado por el art. 6 del mentado reglamento, el Tribunal de Alzada imprimió y glosó la constancia de notificación de la cédula librada, cuya redacción resulta -al menos- confusa. En efecto, se hace referencia en el mismo párrafo a la "fecha de notificación" -computando ya el día de nota posterior, sin aclararlo- y luego se menciona

que la notificación fue depositada en el domicilio electrónico del letrado, sin referenciar que se efectuó un día distinto al que se consigna como de notificación.

Como última reflexión, en cuanto a la tramitación del presente expediente puede destacarse que, elevado el expediente a esta Suprema Corte, se llamó autos para resolver (v. fs. 495), providencia que se notificó mediante cédulas electrónicas de fecha 6 de diciembre de 2018, libradas mediante el criterio primigenio, pauta imperante en todas las notificaciones electrónicas que se libran en este Tribunal (esto es, el campo "fecha de notificación" refleja el día que quedó disponible para el destinatario, v. sistema Augusta, "Datos del trámite", al posicionarse sobre los trámites "Cédula electrónica" del día 6 de diciembre de 2018).

VI. De la reseña normativa y del trámite efectuado puede concluirse que no existe uniformidad en la operatoria en el libramiento de las cédulas electrónicas. A ello cabe agregar, por un lado, que la Cámara interviniente modificó la forma en que se libran las comunicaciones, en tanto utilizaba el criterio anterior -al menos hasta octubre de 2017, conforme las copias agregadas por el recurrente a fs. 446/450 vta.- y, por otro lado, que la Cámara Segunda de la misma departamental no mutó la forma de efectivizar las notificaciones, conservando las pautas anteriores (conf. sistema Augusta, expedientes en trámite ante la Secretaría). Destáquese, además, que la cédula cuestionada fue librada a principios del mes de febrero de 2018, recién efectuado -presuntamente- el cambio de operatoria denunciado (v. fs. 413/414).

Asimismo, la constancia de notificación impresa y glosada -en contravención de lo normado por el art. 6 del Reglamento para la notificación por medios electrónicos- tampoco resultó útil al respecto. En efecto, su texto no aclara que la "fecha de notificación" ya contempla el día de nota posterior, ni que el "depósito" en el domicilio electrónico del letrado fue en otra fecha, anterior a la señalada y a la que ostenta el trámite respectivo en el sistema Augusta (v. fs. 414).

A lo dicho cabe agregar que la normativa vigente -al igual que todas las normas antecedentes- exige que se registre "la fecha y hora en que la notificación quedó disponible para su destinatario" (el destacado me pertenece), agregando que dicho dato se encontrará visible en todo momento (art. 6 inc. "a", reglamento, Ac. 3845/17). Ello denota la importancia de ese hito en la operatoria de las notificaciones electrónicas.

Ahora bien, como se adelantó y cabe reiterar, el sistema Augusta no contempla como campo específico la fecha de disponibilidad de la cédula electrónica. Por otro lado, el campo aquí objetado, denominado "fecha de notificación", puede reflejar dos variables de acuerdo a la operatoria utilizada. En efecto, será la fecha en que quedó disponible para el destinatario si se usa el método originario o primigenio de emisión de cédulas electrónicas. O bien, calculará automáticamente el día de nota posterior, reflejando -directamente- la fecha en que se tiene por operada la comunicación si se modifica el criterio utilizado, como en el supuesto de marras.

VII. Por ende, aplicando los lineamientos de la mencionada causa "Herrera", cabe señalar que "tan disímiles aplicaciones de una misma reglamentación que ha sido objeto de sucesivas modificaciones y aclaraciones, todo ello en el marco de una materia novedosa, deben necesariamente conllevar una interpretación flexible y contextualizada, guiada por un criterio de razonabilidad, que evite encerronas o sorpresas procesales para los justiciables, pues ese no ha sido el espíritu que inspiró el dictado de dichas normas".

Más aún, tanto la Corte nacional como este Tribunal provincial han ponderado con flexibilidad las cuestiones suscitadas en torno a la operatividad de los recientes regímenes de

presentaciones y notificaciones electrónicas (CSJN, Fallos: 339:635 y SCBA, causas A. 74.409, "Carnevale", cit.; A. 74.707, "Gorosito", resol. de 17-V-2017 y C. 121.482, "Díaz" y "Herrera", cits.).

A ello debe agregarse el criterio de esta Suprema Corte que ha establecido que el derecho no puede convalidar las conductas ambiguas y las sorpresas procesales (causas C. 74.853, "Fisco", sent. de 16-VI-2004 y C. 92.780, "Amato", sent. de 13-IV-2011). Y que la causal del excesivo rigorismo no supone soslayar, en modo alguno, el riguroso cumplimiento de las normas adjetivas, sino que pretende contemplar la desnaturalización de su uso en desmedro de la garantía de la defensa en juicio, en los supuestos en que la incorrecta aplicación de un precepto de tal índole venga a frustrar el derecho de fondo en juego (causas Ac. 57.181, "Gallinas", sent. de 25-III-1997; Ac. 60.772, "Egidi", sent. de 2-VI-1998; C. 92.798, "Sandoval", sent. de 14-II-2007; C. 88.931, "Vallet", sent. de 26-IX-2007; e.o.).

A la luz de las particulares circunstancias de la presente causa, la normativa aplicable al caso y las pautas interpretativas fijadas precedentemente, puede considerarse que el cambio de operatoria en la notificación electrónica pudo razonablemente llevar a la parte al error en el cómputo del plazo para expresar agravios ante el Tribunal de Alzada. Y que implica un excesivo rigor formal declarar desierto el recurso de apelación, al no considerar el escrito presentado por el apoderado de los demandados y la citada en garantía con fecha 21 de febrero de 2018 cuyo trámite en Augusta se titula "EXPRESA AGRAVIOS", pieza que fuera presuntamente agregada a fs. 418/423 del expediente y luego desglosada y cuyo texto no se encuentra visible en el sistema (v. fs. 424).

Ello pues, conforme lo normado por los arts. 6 y 7 del Reglamento para la notificación por medios electrónicos y de la conducta desplegada -con anterioridad- por el órgano de grado y por la misma Cámara en los meses previos, resultaba esperable para los apelantes que el requerimiento para expresar agravios se notificara en la forma en que se venía efectivizando, o bien, se les anoticiara del cambio en la operatoria y su impacto en el cómputo del plazo conferido.

De allí que el apercebimiento fijado resultó sorpresivo y gravosamente desproporcionado para la parte recurrente, configurando una vulneración de su derecho de defensa en juicio (art. 18, Const. nac.), en tanto se privó a los litigantes de la oportunidad de ser oídos o de hacer valer sus derechos mediante la vía apelatoria incoada frente a la condena de daños dictada en la instancia de grado (causas Ac. 75.777, "Cooperativa", sent. de 13-VI-2001; Ac. 66.663, "Banco de la Provincia", sent. de 23-XII-2002 y C. 86.134, "R., S. A.", sent. de 22-XI-2006).

VIII. Finalmente, cabe disponer la subsanación de lo observado en el capítulo V, primer párrafo, de este sufragio con respecto a las denominaciones utilizadas por el sistema Augusta y en lo que atañe a la fecha en que la notificación "ha quedado disponible para su destinatario" (arts. 6 y 7, Anexo I, Ac. 3845/17). A tal fin, comuníquese la presente decisión a la Subsecretaría de Tecnología Informática a efectos de que se practiquen las adecuaciones pertinentes por intermedio del área que corresponda.

IX. Por todo lo expuesto, corresponde hacer lugar al recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley deducido y revocar la sentencia impugnada que declaró desierta la apelación planteada por el apoderado de la parte demandada y la citada en garantía (arts. 260, 261, sus doctrs. y 289, CPCC). Los autos volverán al tribunal de origen a efectos de continuar según su estado. Asimismo, se propone imponer las costas por su orden, en atención a las particularidades del caso y lo novedoso de las cuestiones suscitadas en los presentes (art. 68, segundo párrafo, Cód. cit.).

Voto por la afirmativa.

Los señores Jueces doctores Genoud, Soria y Pettigiani, por los mismos fundamentos de la señora Jueza doctora Kogan, votaron también por la afirmativa.

Con lo que terminó el acuerdo, dictándose la siguiente

#### S E N T E N C I A

Por lo expuesto en el acuerdo que antecede, se hace lugar al recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley interpuesto, revocándose la sentencia de Cámara que declaró desierta la apelación planteada por el apoderado de la demandada y la citada en garantía. Los autos deberán volver al tribunal de origen a sus efectos. Las costas se imponen por su orden en atención a las particularidades del caso y lo novedoso de la cuestión resuelta (arts. 68, segundo párrafo, 260, 261, sus doctrs. y 289, CPCC).

El depósito previo efectuado (v. fs. 468/469) deberá restituirse al interesado (art. 293, Cód. cit.).

Regístrese, notifíquese, ofíciase a la Subsecretaría de Tecnología Informática -con copia de la presente- conforme lo dispuesto en el capítulo VIII y devuélvase.

Suscripto y registrado por el Actuario firmante, en la ciudad de La Plata, en la fecha indicada en la constancia de la firma digital (Ac. SCBA 3971/20).

Eduardo Julio Pettigiani

Hilda Kogan

Luis Esteban Genoud

Daniel Fernando Soria

Carlos Enrique Camps, Secretario

## C. Actos procesales electrónicos

### I. Presentaciones electrónicas

#### 1. Escrito electrónico. Recaudos. Presentación. Estado “pendiente” informado por el Sistema. Implicancias.

Causa Q. 74.394 "Nardachione, Pablo Oscar C./ I.O.M.A. S/ Amparo. Recurso De Queja Por Denegación De Rec. Extr. (Inapl. De Ley)" resol. de 28-XII-2016

##### **Cuestión planteada**

*En el marco de un recurso de queja, el Tribunal evaluó el momento en que se tiene por presentado un escrito electrónico, tanto desde el punto de vista de la reglamentación en materia de Presentaciones Electrónicas, como en su aspecto práctico.*

##### **Reseña del caso**

*En un proceso de amparo el Tribunal del Trabajo interviniente declaró extemporánea la contestación de demanda efectuada -mediante presentación electrónica- por la accionada.*

*Para así decidir, se ponderó que "de la documentación acompañada por la parte demandada figura que el trámite se encontraba 'pendiente' y no 'entregado'", postura que fue confirmada por el Tribunal de Alzada.*

*Frente a lo así decidido, la demandada interpuso recurso de inaplicabilidad de ley, el que denegado, motivó la deducción del recurso de hecho.*

*La Corte advirtió que las instancias inferiores habían incurrido en un evidente error de interpretación en torno a los alcances y operatividad del -entonces- reciente régimen de presentaciones electrónicas.*

*Así, observó que la presentación electrónica en cuestión fue depositada adecuada y eficazmente en el Servidor de Presentaciones Electrónicas del Poder Judicial (conf. arts. 3, 5 y 6 del "Reglamento para las Presentaciones Electrónicas", anexo a la Resolución N° 1827/2012, entonces vigente), y que la misma se realizó en tiempo útil, dentro del plazo para evacuar el traslado conferido.*

*Ello pues, la regulación citada establece que una vez que la parte accede al sitio WEB seguro de presentaciones y notificaciones electrónicas, con un certificado digital validado, y confecciona el documento, "lo depositará en el servidor del Poder Judicial [...]. Para proceder a tal entrega signará electrónicamente la presentación y la incorporará en ese servidor" (art. 5, anexo a la Res., cit.). Y que "la presentación se tendrá por efectuada en la fecha y hora en la cual el documento digital ingresó al Servidor de Presentaciones Electrónicas y quedó disponible para el organismo", salvo que se realice en días u horas inhábiles, en cuyo caso "se tendrá como fecha al primer día hábil siguiente a la presentación electrónica, y como horario de presentación a la hora de apertura de atención judicial" (conf. art. 6).*

*En su aspecto práctico, señaló el Tribunal que, luego de completados por el usuario los campos requeridos en el portal y confeccionado el instrumento, la diligencia se materializa y culmina en el instante en que el operador ejecuta en la pantalla la opción "firmar y enviar". Así, la pieza procesal ingresa y queda almacenada en el sistema y finaliza la actividad de "presentación" de la parte.*

*En síntesis, concluyó la Corte que el estado "pendiente" que informa el sistema luego de efectuada la presentación, no se refiere en ningún caso a la falta de actividad de la parte interesada que ingresó el documento, sino a las vicisitudes ulteriores, vinculadas pura y exclusivamente al ámbito de actuación interno del servicio de administración de justicia. En consecuencia, hizo lugar al recurso de inaplicabilidad de ley deducido, dejó sin efecto la sentencia recurrida y tuvo por contestada la demanda con la presentación electrónica efectuada.*

### **Doctrina**

*El régimen de presentaciones electrónicas constituye una herramienta indispensable en el proceso de modernización del servicio de justicia en tránsito a la progresiva digitalización del expediente judicial.*

*Corresponde hacer lugar al recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley y dejar sin efecto la sentencia recurrida, si la misma ha otorgado al estado "pendiente" informado por el sistema una consecuencia que no se compadece con la reglamentación del Régimen de Presentaciones Electrónicas, pues dicha información no se refiere al acto de presentación (que se cristaliza con la firma y envío del documento), sino al estado del trámite ulterior, dentro del ámbito de incumbencia del órgano receptor.*

*El art. 3 del "Protocolo para Presentaciones Electrónicas" que como anexo forma parte de la Res. SCBA 3415/2012 dispone que el órgano jurisdiccional al menos una vez al día verificará la existencia de presentaciones electrónicas para dar el consecuente trámite, el cual, tratándose de "presentaciones electrónicas" no puede ser otro que el de "admitir" la misma. En tal caso, deberá en forma inmediata imprimir la misma para luego crear el 'cargo electrónico' en el que se consignará: el órgano jurisdiccional que lo recibe, la carátula del expediente, la fecha y la hora en que fue enviado. En ese contexto, el estado "pendiente" que informa el sistema luego de efectuada la presentación, no se refiere en ningún caso a la falta de actividad de la parte interesada que ingresó el documento (que ha satisfecho y agotado de tal modo su posibilidad de obrar en relación a dicho acto procesal), sino a las vicisitudes ulteriores, vinculadas pura y exclusivamente al ámbito de actuación interno del servicio de administración de justicia.*

*De acuerdo al "Reglamento para las Presentaciones Electrónicas", anexo a la Resolución N° 1827/2012 de la Suprema Corte una vez que la parte accede al sitio WEB seguro de presentaciones y notificaciones electrónicas, con un certificado digital validado, y confecciona el documento, lo depositará en el servidor del Poder Judicial. Para proceder a tal entrega signará electrónicamente la presentación y la incorporará en ese servidor (art. 5, anexo a la Res. citada). Por su parte, el artículo 6° del mismo reglamento dispone que la presentación se tendrá por efectuada en la fecha y hora en la cual el documento digital ingresó al Servidor de Presentaciones Electrónicas y quedó disponible para el organismo, salvo que se realice en días u horas inhábiles, en cuyo caso se tendrá como fecha al primer día hábil siguiente a la presentación electrónica, y como horario de presentación a la hora de apertura de atención judicial.*

*En la práctica, luego de completados por el usuario los campos requeridos en el portal (tales como "organismo", "causa", "datos del receptor" y "otros datos"), y confeccionado el instrumento, la diligencia se materializa y culmina en el instante en que el operador ejecuta en la pantalla la opción "firmar y enviar". De esta manera, la pieza procesal ingresa y queda almacenada en el sistema, y en consecuencia, la parte finaliza la actividad de "presentación", agotando así el íter de exteriorización formal de la voluntad y de comunicación al órgano, en relación a ese acto en sí mismo considerado (sin perjuicio, claro está, de la opción de "desistir" de la misma, que ofrece el sistema, o de realizar, ulteriormente, cualquier otra presentación o diligencia en el proceso vinculada con aquella pieza). Tal es el momento preciso en el cual el acto procesal se tiene por cumplido.*

### **Texto in extenso**

Causa Q. 74.394 "Nardachione, Pablo Oscar C/ I.O.M.A. S/ Amparo. Recurso De Queja Por Denegación De Rec. Extr. (Inapl. De Ley)" resol. de 28-XII-2016

La Plata, 28 de diciembre de 2016.

AUTOS Y VISTOS:

La señora jueza doctora Kogan y los señores Jueces doctores Pettigiani, de Lázari y Soria dijeron:

1. El señor Pablo Oscar Nardachione promovió acción de amparo contra el Instituto de Obra Médico Asistencia (I.O.M.A.) solicitando que se ordene conceder su afiliación voluntaria, la que le fue denegada con fundamento en poseer una enfermedad preexistente. Señala que se encuentra legitimado para incoar la presente, atento su calidad de ex afiliado a la obra social en razón de haber estado a cargo de su madre en su condición de empleada de la Contaduría General de la provincia desde su nacimiento y hasta aproximadamente los 24 años y haber sido luego afiliado directo, en su carácter de entonces empleado del Ministerio de Jefatura de Gabinete de Ministros, bajo el n° 1301397149/00. Afirma que la enfermedad preexistente que se alega como fundamento para el rechazo de la afiliación, ha sido conocida y cubierta su asistencia por esa entidad desde su nacimiento (fs. 12/16, exp. ppal.).

Contestada la demanda por la Fiscalía de Estado -mediante presentación realizada por vía electrónica-, el Tribunal del Trabajo interviniente declaró extemporánea dicha presentación, y ordenó su desglose bajo constancia en el expediente de los domicilios constituidos y del cargo impuesto (fs. 31, íd.), lo que se materializó por Secretaría, consignándose el cargo electrónico con fecha 9 de marzo de 2016 a las 12.01,24 hs. (fs. 32, íd.).

La demandada dedujo revocatoria, con apelación en subsidio, adjuntando copia simple de su presentación electrónica de la que surge que la misma fue realizada el día 8 de marzo a las 11.32,07 hs. (fs. 35/36, íd.).

Ambos remedios fueron desestimados por el Tribunal de origen, ponderándose que "de la documentación acompañada por la parte demandada figura que el trámite se encuentra 'pendiente' y no 'entregado'" (fs. 37, íd.).

Deducido recurso de queja ante la Cámara de Apelación en lo Contencioso Administrativo con asiento en La Plata, ésta confirmó el pronunciamiento atacado (fs. 48/49, íd.). En la misma línea de su antecesor, el a quo precisó a la luz de la documental acompañada que, "de su contenido resulta una consigna de pendencia que obsta a tener por presentada la actuación judicial antes de su ingreso al servidor de presentaciones electrónicas".

Frente a lo así decidido, Fiscalía de Estado interpuso recurso de inaplicabilidad de ley (fs. 57/68 vta., íd.), el que denegado (fs. 70/71, íd.), motivó la presente queja (art. 292, C.P.C.C.; fs. 24/32 del legajo).

2. Que en la especie, el agravio se ha suscitado en torno a los alcances y operatividad del reciente régimen de presentaciones electrónicas, herramienta indispensable en el proceso de modernización del servicio de justicia en tránsito a la progresiva digitalización del expediente judicial. En ese contexto, advirtiéndose que en las instancias inferiores se ha incurrido en un evidente error de interpretación de aquella reglamentación, que afecta palmariamente el derecho de defensa; y atendiéndose, además, a la naturaleza de los derechos en juego (doct. CSJN, Fallos: 326:2906; 327:2413, entre otros), corresponde admitir la queja interpuesta y resolver sin más trámite la cuestión (arg. art. 31 bis, ley 5827).

3. Es dable observar que en el caso, y tal como lo postula el recurrente (fs. 58, exp. ppal.), la presentación electrónica en cuestión ha sido depositada adecuada y eficazmente en el Servidor de Presentaciones Electrónicas del Poder Judicial, en un todo de acuerdo a lo establecido por los artículos 3, 5 y 6 del "Reglamento para las Presentaciones Electrónicas", anexo a la Resolución N°

1827/2012 de esta Suprema Corte; y que la misma se realizó en tiempo útil, dentro del plazo para evacuar el traslado dispuesto a fs. 18.

En efecto, de conformidad a la regulación citada, una vez que la parte accede al sitio WEB seguro de presentaciones y notificaciones electrónicas, con un certificado digital validado, y confecciona el documento, "lo depositará en el servidor del Poder Judicial [...]. Para proceder a tal entrega signará electrónicamente la presentación y la incorporará en ese servidor" (art. 5, anexo a la Res. SCBA 1827/2012). Por su parte, el artículo 6° del mismo reglamento dispone que "la presentación se tendrá por efectuada en la fecha y hora en la cual el documento digital ingresó al Servidor de Presentaciones Electrónicas y quedó disponible para el organismo", salvo que se realice en días u horas inhábiles, en cuyo caso "se tendrá como fecha al primer día hábil siguiente a la presentación electrónica, y como horario de presentación a la hora de apertura de atención judicial".

En la práctica, luego de completados por el usuario los campos requeridos en el portal (tales como "organismo", "causa", "datos del receptor" y "otros datos"), y confeccionado el instrumento, la diligencia se materializa y culmina en el instante en que el operador ejecuta en la pantalla la opción "firmar y enviar". De esta manera, la pieza procesal ingresa y queda almacenada en el sistema, y en consecuencia, la parte finaliza la actividad de "presentación", agotando así el íter de exteriorización formal de la voluntad y de comunicación al órgano, en relación a ese acto en sí mismo considerado (sin perjuicio, claro está, de la opción de "desistir" de la misma, que ofrece el sistema, o de realizar, ulteriormente, cualquier otra presentación o diligencia en el proceso vinculada con aquella pieza).

Tal es, pues, el momento preciso en el cual el acto procesal se tiene por cumplido.

Correlativamente, el art. 3 del "Protocolo para Presentaciones Electrónicas" que como anexo forma parte de la Res. SCBA 3415/2012 dispone que "el órgano jurisdiccional al menos una vez al día verificará la existencia de presentaciones electrónicas para dar el consecuente trámite", el cual, tratándose de "presentaciones electrónicas" no puede ser otro que el de "admitir" la misma. En tal caso, deberá "en forma inmediata imprimir la misma para luego crear el 'cargo electrónico' en el que se consignará: el órgano jurisdiccional que lo recibe, la carátula del expediente, la fecha y la hora en que fue enviado".

En ese contexto, el estado "pendiente" que informa el sistema luego de efectuada la presentación, no se refiere en ningún caso a la falta de actividad de la parte interesada que ingresó el documento (que, como vimos, ha satisfecho y agotado de tal modo su posibilidad de obrar en relación a dicho acto procesal), sino a las vicisitudes ulteriores, vinculadas pura y exclusivamente al ámbito de actuación interno del servicio de administración de justicia.

En consecuencia, asiste razón al recurrente en cuanto afirma que el yerro en que ha incurrido el fallo en crisis luce evidente, desde que ha otorgado al estado "pendiente" informado por el sistema una consecuencia que no se compadece con la reglamentación del Régimen de Presentaciones Electrónicas, pues dicha información no se refiere al acto de presentación (que se cristaliza con la firma y envío del documento), sino al estado del trámite ulterior, dentro del ámbito de incumbencia del órgano receptor.

Por tales razones, habiéndose verificado las infracciones normativas denunciadas, corresponde hacer lugar al recurso de inaplicabilidad de ley deducido por Fiscalía de Estado, dejar sin efecto la sentencia recurrida y, de acuerdo a lo que surge de la cédula agregada a fs. 21, tener por contestada la demanda con la presentación efectuada por la representación estatal el día 8 de marzo

del corriente año a las 11:32:07 a.m., corrigiéndose a tales fines, el cargo electrónico que corresponde a dicha presentación (art. 289 inc. 2º, CPCC).

Sin costas, en atención a las particularidades del caso.

Regístrese, notifíquese y devuélvase.

Luis Esteban Genoud

Hilda Kogan

Héctor Negri

Eduardo Julio Pettigiani

Eduardo Néstor de Lázari

Daniel Fernando Soria

Juan José Martiarena, Secretario

## 2. Patrocinio letrado. Petición que excede el mero trámite con firma del letrado patrocinante. Subsanación

Causa A. 74.409, “Carnevale, Cosme Omar c/ Provincia de Buenos Aires s/ Pretensión indemnizatoria. Recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley”, resol. de 8-II-2017

### **Cuestión planteada**

*Durante la tramitación de un proceso ante la Suprema Corte, el Tribunal analizó si un escrito electrónico -que contiene una petición que excede el mero trámite- y fue firmado únicamente por el letrado patrocinante, cumplimenta el recaudo esencial de los escritos judiciales en cuanto a llevar la firma del interesado (art. 118, inc. 3, CPCC).*

### **Reseña del caso**

*Frente a la sentencia de esta Corte que declaró mal concedido el recurso de inaplicabilidad de ley articulado por el actor, dicha parte deduce recurso de reposición mediante un escrito electrónico, encabezado por el accionante y firmado por el letrado patrocinante.*

*El Tribunal destacó, por un lado, que los escritos de las partes -para ser tales- deben llevar la firma del peticionario, cuando no exista mandato a favor del letrado. Y, por el otro, que en los instrumentos generados por medios electrónicos el requisito de la firma queda satisfecho si se utiliza una firma digital (art. 288, segundo párrafo, CCC).*

*Así, observó que la pieza procesal presentada, no cumplía con dicho requisito esencial de los escritos judiciales (art. 118, inc. 3, CPCC).*

*Asimismo, en virtud de la normativa regulatoria en materia de Presentaciones Electrónicas (Protocolo aprobado por Res. SCBA N° 3415/2012), refirió que los peticionarios que actúan por derecho propio y no pueden ser titulares de un certificado de firma digital, debían -a los efectos de efectuar peticiones que no sean de mero trámite, art. 56 inc. "c", ley 5177- otorgar poder suficiente al patrocinante o bien, el letrado invocar el art. 48 del Código Procesal Civil y Comercial. Además, explicó que conforme la coexistencia del sistema de Notificaciones y Presentaciones Electrónicas con el sistema de presentaciones en formato papel (art. 1, Resol. 1647/2016), la presentación en abordaje también pudo concretarse en papel, con la firma ológrafa del actor y la de su patrocinante.*

*De allí que, tratándose de una cuestión suscitada en torno a la operatividad del -entonces- reciente régimen de presentaciones electrónicas, el Tribunal decidió intimar al letrado a subsanar tal deficiencia bajo apercibimiento de tener por no presentado el escrito electrónico (art. 34 inc. 5, ap. "b", CPCC).*

### **Doctrina**

*En las presentaciones efectuadas por vía electrónica, en el supuesto que los peticionarios actúen por derecho propio, y en razón de que no pueden ser titulares de un certificado de firma digital, deberán -a los efectos de efectuar peticiones que no sean de mero trámite, art. 56 inc. "c", ley 5177- otorgar poder suficiente al patrocinante frente al Secretario, labrándose el acta pertinente o bien, el letrado invocar el art. 48 del Código Procesal Civil y Comercial (conf. apartado 2 "Adhesión. Trámite. Efectos" del Protocolo de Presentaciones Electrónicas aprobado por medio de la resolución de la Suprema Corte N° 3415/2012). Nota: el acta poder mencionada fue derogada por la Ac. 3886/2018, vigente desde el 1-VI-18.*

*En razón de la coexistencia del sistema de Notificaciones y Presentaciones Electrónicas con el sistema de presentaciones en formato papel (art. 1, Resol. 1647/2016), en el caso, la pieza procesal presentada en soporte electrónico encabezada por el actor por su propio derecho, con patrocinio y firmada electrónicamente por el letrado, que no cumple con el requisito esencial de los escritos judiciales (art. 118 inc. 3°, CPCC), pudo concretarse en papel con la firma ológrafa del actor y la de su patrocinante. No obstante la falencia mencionada, tratándose de una cuestión suscitada en torno a la operatividad del reciente régimen de presentaciones electrónicas, corresponde intimar al letrado a subsanar tal deficiencia bajo apercibimiento de tener por no presentado el escrito electrónico (art. 34 inc. 5, ap. "b", CPCC).*

*Los escritos de las partes, para ser tales, deben llevar la firma del peticionario cuando no exista mandato a favor del letrado. En los instrumentos generados por medios electrónicos dicho requisito queda satisfecho si se utiliza una firma digital (art. 288, segundo párrafo, CCC).*

### **Texto in extenso**

Causa A. 74.409, “Carnevale, Cosme Omar c/ Provincia de Buenos Aires s/ Pretensión indemnizatoria. Recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley”, resol. de 8-II-2017

La Plata, 08 de febrero de 2017.

#### **AUTOS Y VISTOS:**

1. Contra el pronunciamiento de esta Corte que declaró mal concedido el recurso de inaplicabilidad de ley articulado por el actor contra el pronunciamiento de la Cámara que confirmó el de grado en cuanto había rechazado la demanda promovida en autos, dicha parte deduce recurso de reposición (fs. 267/268).

2. Preliminarmente, corresponde destacar por un lado que los escritos de las partes, para ser tales, deben llevar la firma del peticionario cuando no exista mandato a favor de letrado y, por otro, que en los instrumentos generados por medios electrónicos el requisito de la firma queda satisfecho si se utiliza una firma digital (art. 288, segundo párrafo, CCC).

En el caso, se observa que la pieza procesal en análisis presentada en soporte electrónico, encabezada por el señor Cosme Omar Carnevale, por su propio derecho, con el patrocinio del dr. Ruben Lujan Laborde y firmado electrónicamente por el letrado mencionado, no cumple con dicho requisito esencial de los escritos judiciales (art. 118, inc. 3, CPCC).

Al respecto, cabe señalar que en las presentaciones efectuadas por vía electrónica, en el supuesto que los peticionarios actúen por derecho propio, y en razón de que no pueden ser titulares de un certificado de firma digital, deberán -a los efectos de efectuar peticiones que no sean de mero trámite, art. 56 inc. "c", ley 5177- otorgar poder suficiente al patrocinante frente al Secretario labrándose el acta pertinente o bien, el letrado invocar el art. 48 del Código Procesal Civil y Comercial (conf. apartado 2 "Adhesión. Trámite. Efectos" del Protocolo de Presentaciones Electrónicas aprobado por medio de la resolución de la Suprema Corte N° 3415/2012).

Asimismo, en el caso, en razón de la coexistencia del sistema de Notificaciones y Presentaciones Electrónicas con el sistema de presentaciones en formato papel (art. 1, Resol. 1647/2016), la presentación en abordaje pudo concretarse en papel con la firma ológrafa del actor y la de su patrocinante.

No obstante la falencia mencionada, tratándose de una cuestión suscitada en torno a la operatividad del reciente régimen de presentaciones electrónicas, corresponde intimar al letrado a subsanar tal deficiencia bajo apercibimiento de tener por no presentado el escrito electrónico (art. 34 inc. 5, ap. "b", CPCC).

Por ello, el Tribunal

**RESUELVE:**

Intimar al letrado para que en el plazo de cinco (5) días subsane la deficiencia señalada bajo apercibimiento de tener por no presentado el escrito en cuestión (arts. 34, inc. 5 ap. "b" y 290, CPCC).

Regístrese y notifíquese.

Luis Esteban Genoud

Hilda Kogan

Héctor Negri

Eduardo Julio Pettigiani

Eduardo Néstor de Lázzari

Daniel Fernando Soria

Juan José Martiarena, Secretario

### 3. Patrocinio letrado. Petición que excede el mero trámite con firma del letrado patrocinante. Aplicación del Acuerdo 3842/2017. Subsanción.

Causa C. 121.023 “Baglivo, Angélica del Luján contra Franciscovich, Alejandro Mateo. Prescripción adquisitiva vicinal del dominio de inmuebles”, resol. de 23-V-2017

#### **Cuestión planteada**

*Durante la tramitación de un proceso ante la Suprema Corte, se analizó si los escritos electrónicos presentados por el letrado patrocinante correspondían a peticiones de mero trámite -a la luz de lo normado por el art. 56 inc. "c" de la ley 5177 y el -entonces- reciente Acuerdo 3842/2017. Luego, en virtud de tal distinción, evaluó la Corte si se encontraba cumplido el recaudo esencial de los escritos judiciales de llevar la firma del interesado (art. 118, inc. 3, CPCC), conforme la doctrina fijada en la causa A. 74.409, “Carnevale”, resol. de 8-II-2017.*

#### **Reseña del caso**

*Frente a la sentencia de esta Corte que rechazó el recurso extraordinario de nulidad y desestimó la queja articulada contra la denegatoria de las vías de inconstitucionalidad e inaplicabilidad de ley, el patrocinante del demandado realizó una serie de presentaciones, todas ellas en soporte electrónico y firmadas por igual medio por el letrado. En dichos escritos, en lo que interesa destacar, se solicitó el préstamo del expediente para fotocopiar y se planteó revocatoria contra un proveído del Tribunal.*

*La Suprema Corte recordó las pautas fijadas en el antecedente “Carnevale” (causa A. 74.409, resol. de 8-II-2017), en cuanto al cumplimiento del requisito de la firma en los supuestos de escritos en soporte electrónico que no contengan peticiones de mero trámite.*

*Y observó el Tribunal que las presentaciones efectuadas no cumplimentaban dicho recaudo esencial. Sin embargo, conforme lo normado por el art. 56 inc. "c" de la ley 5177, reglamentado por el -entonces- reciente Acuerdo 3.842/2017, se diferenciaron las peticiones que quedaban enmarcadas en la categoría de "mero trámite" de aquéllas que la excedían.*

*Así, en cuanto al pedido de préstamo para extracción de fotocopias, se consideró suficiente la firma electrónica del letrado patrocinante para que la petición sea proveída (conf. art. 56 inc. "c" cit.).*

*En cambio, respecto al planteo revocatorio, el Tribunal concluyó que no puede considerarse un acto de mero trámite (conf. art. 1º, inc. 5, Acuerdo 3842/2017) por lo que, ante la deficiencia señalada, aplicó la previsión establecida en el art. 2º del Acuerdo 3842/2017. De allí que, intimó al interesado a rubricar el mentado requerimiento dentro del siguiente día hábil, bajo apercibimiento de tener por no presentado el escrito sindicado.*

### **Doctrina**

*En las presentaciones efectuadas por vía electrónica, en el supuesto que los peticionarios actúen por derecho propio, y en razón de que no pueden ser titulares de un certificado de firma digital, deberán -a los efectos de efectuar peticiones que no sean de mero trámite, art. 56 inc. "c", ley 5177- otorgar poder suficiente al patrocinante frente al Secretario labrándose el acta pertinente o bien, el letrado invocar el art. 48 del Código Procesal Civil y Comercial (conf. apartado 2 "Adhesión. Trámite. Efectos" del Protocolo de Presentaciones Electrónicas aprobado por medio de la resolución de la Suprema Corte N° 3415/2012). Nota: el acta poder mencionada fue derogada por la Ac. 3886/2018, vigente desde el 1-VI-18.*

*Los escritos de las partes, para ser tales, deben llevar la firma del peticionario cuando no exista mandato a favor del letrado. En los instrumentos generados por medios electrónicos el requisito de la firma queda satisfecho si se utiliza una firma digital (art. 288, segundo párrafo, CCC).*

*Ante la coexistencia del sistema de Notificaciones y Presentaciones Electrónicas (Res. 3415/2012) y el sistema de presentaciones en formato papel (art. 1, Resol. 1647/2016), la pieza procesal presentada en soporte electrónico por la parte que actúa por derecho propio con patrocinio letrado y firmada electrónicamente por éste, no cumple con el requisito esencial de los escritos judiciales (art. 118 inc. 3º, CPCC).*

*Si la presentación en cuestión es de mero trámite, resulta suficiente la firma del letrado en el escrito electrónico para ser proveída por el Tribunal (conf. art. 56 inc. "c", ley 5177). En cambio, en los actos que no puedan considerarse de mero trámite (conf. art. 1º, inc. 5, Acuerdo 3842/2017), ante la deficiencia señalada -falta de firma del patrocinado- corresponde aplicar la previsión establecida en el art. 2º del Acuerdo 3842/2017, intimando al interesado a rubricar el mentado requerimiento dentro del siguiente día hábil, bajo apercibimiento de tener por no presentada la petición allí incoada.*

### **Texto in extenso**

//Plata, 23 de Mayo de 2017.

### **AUTOS Y VISTO:**

1. Frente al pronunciamiento de esta Corte que rechazó el recurso extraordinario de nulidad (arts. 31 bis, ley 5827, texto según ley 13.812 y 298, C.P.C.C.) y desestimó la queja articulada contra la denegatoria de las vías de inconstitucionalidad e inaplicabilidad de ley (art. 292, C.P.C.C.; v. fs. 358/361 vta.), el demandado solicitó en préstamo el expediente para fotocopiar, manifestando que lo hacía a fin de poder presentar y fundamentar el recurso de "queja y caso federal" ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación (fs. 365).

Luego, se presenta el letrado del accionado -invocando su carácter de patrocinante y también por derecho propio-, cuestionando la forma en que ha sido notificado su patrocinado de la resolución

de este Tribunal y, asimismo, expone críticas a dicho pronunciamiento que, a su entender, ameritan una reposición in extremis. Por último, reitera su pedido de que se entreguen los autos en préstamo para poder abordar instancias superiores y solicita suspensión de términos "para el caso federal" (sic) hasta conceder todo lo peticionado (fs. 367/vta.).

Posteriormente, el demandado solicitó la revocación del auto de fs. 366 -dictado en respuesta del planteo de fs. 365- en cuanto a la exigencia de la tasa allí dispuesta y reitera su planteo de suspensión de términos (fs. 368/vta.).

A fs. 369 se dispuso el pase de los autos al Acuerdo a fin de proveer las presentaciones electrónicas cuyas copias obran a fs. 367 y 368.

2. En relación a las presentaciones efectuadas, todas ellas en soporte electrónico y firmadas por igual medio por el doctor Álvaro Mario Ressia, corresponde distinguir el contenido de cada una de ellas, a fin de su adecuado tratamiento.

En tal sentido cabe observar que:

a) en el escrito de fs. 365 el demandado Oscar Franciscovich solicitó en préstamo el expediente para fotocopiar, a fin de poder presentar y fundamentar el recurso de "queja y caso federal" ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación;

b) en el de fs. 367/vta. el doctor Ressia, invocando su carácter de patrocinante y por derecho propio, cuestionó la forma en que fue notificado su patrocinado de la resolución de este Tribunal y criticó dicho pronunciamiento, entendiendo que ello ameritaba una reposición in extremis y reiteró el pedido de préstamo para poder abordar instancias superiores, solicitando suspensión de términos "para el caso federal" (sic);

c) a fs. 368/vta. el señor Franciscovich peticona la revocación del auto de fs. 366 -por el que se le requirió el pago de la tasa de justicia y la indicación de las piezas a fotocopiar- y requiere la suspensión de términos.

Sentado ello cabe destacar preliminarmente que los escritos de las partes, para ser tales, deben llevar la firma del peticionario cuando no exista mandato a favor de letrado y, por otro, que en los instrumentos generados por medios electrónicos el requisito de la firma queda satisfecho si se utiliza una firma digital (art. 288, segundo párrafo, C.C. y C.).

Asimismo, en las presentaciones efectuadas por vía electrónica, en el supuesto que los peticionarios actúen por derecho propio, y en razón de que no pueden ser titulares de un certificado de firma digital, deberán -a los efectos de efectuar peticiones que no sean de mero trámite, art. 56 inc. "c", ley 5177- otorgar poder suficiente al patrocinante frente al Secretario labrándose el acta pertinente o bien, el letrado invocar el art. 48 del Código Procesal Civil y Comercial (conf. apartado 2 "Adhesión. Trámite. Efectos" del Protocolo de Presentaciones Electrónicas aprobado por medio de la resolución de la Suprema Corte N° 3415/2012). Además, en el caso, en razón de la coexistencia de presentaciones electrónicas con presentaciones en formato papel (art. 1, Resol. 1647/2016), las piezas en abordaje pudieron concretarse en papel con la firma ológrafa del demandado y la de su patrocinante.

En el caso, se observa que las presentadas en soporte electrónico, encabezadas por el señor Oscar Franciscovich, por su propio derecho, con el patrocinio del doctor Álvaro Mario Ressia y firmado electrónicamente por el letrado mencionado (v. fs. 365 y 368/vta.), no cumplen con dicho requisito esencial de los escritos judiciales (art. 118, inc. 3, C.P.C.C.).

Sin embargo, no puede dejar de considerarse en el caso la previsión establecida en el art. 56 inc. "c" de la ley 5177 en relación a los escritos de mero trámite y lo resuelto recientemente por esta Corte con respecto a dicha facultad (Acuerdo 3842/2017).

Así, en cuanto al pedido de préstamo para extracción de fotocopias (fs. 365), en atención al carácter de dicha presentación la misma fue proveída no obstante la deficiencia apuntada (conf. art. 56 inc. "c" cit.), disponiendo que se indicaran las piezas a fotocopiar y se abonara la tasa de justicia para admitir tal solicitud (fs. 366).

En cambio, el planteo de fs. 368/vta., en tanto pretende la revocación del referido auto de fs. 366, no puede considerarse un acto de mero trámite (conf. art. 1º, inc. 5, Acuerdo 3842/2017), por lo que ante la deficiencia señalada corresponde aplicar la previsión establecida en el art. 2º del Acuerdo 3842/2017, intimando al interesado a rubricar el mentado requerimiento dentro del siguiente día hábil, bajo apercibimiento de tener por no presentada la revocatoria allí incoada (conf. art. 2º, Acuerdo 3847; doct. causa A. 74.409, resol. del 8-II-2017).

Asimismo, en relación a la suspensión de términos solicitada, no se vislumbra razón alguna para hacer lugar a dicha petición, ello en virtud del estado procesal de autos y de las vías impugnativas idóneas frente a la resolución de esta Corte de la que se agravia, cuya articulación en esta sede no exige ninguna fotocopia a fin de proseguir con el ejercicio de los derechos de petición y defensa que se invocan (arg. art. 257, C.P.C.C.N.).

3. Finalmente, en relación al escrito de fs. 367/vta., encabezado por el doctor Ressia, invocando su carácter de patrocinante y por derecho propio, en el que se cuestiona la forma en que fue notificado su patrocinado de la resolución de este Tribunal y exponiendo de modo poco claro una crítica a dicho pronunciamiento y mencionando que ello "implica un error material manifiesto que amerita una reposición in extremis", reiterando además el pedido de préstamo para poder abordar instancias superiores y de suspensión de términos "para el caso federal", atento al carácter invocado en el mismo y las dificultades interpretativas respecto de la petición allí articulada en la referida condición, intímase al mismo a que en el plazo de cinco días aclare los términos del pedido, bajo apercibimiento de resolver lo que por derecho corresponda (arg. art. 34 inc. 5, ap. "b", C.P.C.C.).

POR ELLO, 1) se intima al doctor Álvaro Ressia para que, en el plazo de cinco días, aclare los términos de la petición efectuada a fs. 367/vta. presentada con fecha 18 de diciembre de 2016, bajo apercibimiento de resolver lo que por derecho corresponda (art. 34 inc. 5, ap. "b", C.P.C.C.); 2) se intima al señor Oscar Franciscovich a rubricar la presentación de fs. 368/vta. (efectuada el 22 de diciembre de 2016) dentro del siguiente día hábil, bajo apercibimiento de tener por no presentada la revocatoria allí incoada (conf. art. 2º, Acuerdo 3842/2017) y 3) se desestima la suspensión de términos solicitada a fs. 368/vta.

Regístrese y notifíquese por vía electrónica.

Eduardo Julio Pettigiani

Hector Negri

Eduardo Nestor De Lazzari

Daniel Fernando Soria

Carlos Enrique Camps, Secretario

4. Gestor procesal. Ratificación de gestión por la parte patrocinada. Escrito electrónico sin texto. Archivo adjunto con copia escaneada del escrito papel. Subsanación.

C. 121.482 "Díaz, Irma Beatriz contra Romero, Fernanda Cecilia. Cobro ejecutivo", resol. de 21-VI-2017.

#### **Cuestión planteada**

*El Tribunal evaluó una presentación electrónica enviada por una letrada patrocinante titulada "Adjunta presentación en formato pdf", acompañando -como archivo adjunto- un escrito escaneado con firma de la parte patrocinada, a efectos de comparecer y ratificar la gestión efectuada por la abogada en los términos del art. 48 del CPCC.*

#### **Reseña del caso**

*En el marco de un recurso de queja presentado por la letrada patrocinante de la ejecutante, invocando la previsión del artículo 48 del Código Procesal Civil y Comercial, la abogada envía una presentación electrónica titulada "Adjunta presentación en formato pdf" en la cual acompaña -como archivo adjunto- el escrito papel escaneado, donde la parte comparece y ratifica todo lo actuado.*

*En primer lugar, la Corte señala que el régimen vigente no admite la posibilidad de realizar presentaciones electrónicas como la efectuada, en la que el escrito judicial se ha adjuntado como imagen (en formato pdf) a un documento firmado digitalmente que se encuentra vacío (criterio fijado en la causa A. 73.415 "Ibarra Parra", en el proveído del 14-IV-2016).*

*Luego, el Tribunal recuerda que, en caso de actuar mediando patrocinio letrado, deberá estarse a lo dispuesto en el Protocolo de Electrónicas aprobado por Resolución de la Suprema Corte n° 3415/2012, punto 2, último párrafo. De allí que, en caso de escritos de mero trámite, el texto completo de la presentación electrónica debe encontrarse firmado digitalmente (conf. causa A. 73.415 cit.). Y que en razón de la coexistencia de presentaciones electrónicas con presentaciones en formato papel (art. 1, Resol. 1647/2016), la petición en abordaje pudo concretarse en papel con la firma ológrafa de la actora y la de su patrocinante (conf. doct. A. 74.409, resol. del 8-II-2017).*

*Finalmente, valora la Corte que lo que persigue la letrada es acompañar la ratificación por parte de su patrocinada del recurso de queja articulado en su nombre invocando la previsión del art. 48 del ordenamiento procesal, por lo que habrá de tenerse en cuenta –a los fines de evaluar las formalidades requeridas para lograr el objetivo deseado- la naturaleza del acto ratificado.*

*Y al no tratarse el escrito de interposición del recurso de queja de un acto de mero trámite (conf. art. 1°, inc. 5, Acuerdo 3842/2017), tampoco tiene dicho carácter su ratificación, por lo que se intimó a la parte y a su letrada a subsanar la deficiencia apuntada dentro del siguiente día hábil, bajo apercibimiento de tener por no presentado el escrito electrónico en proveimiento (con cita de los arts. 34 inc. 5°, ap. "b", 46 y 48, C.P.C.C.; Resolución 3415/2012 y Acuerdo 3842/2017).*

#### **Doctrina**

*El régimen vigente no admite la posibilidad de realizar presentaciones electrónicas en la que el escrito judicial se ha adjuntado como imagen (en formato pdf) a un documento firmado digitalmente que se encuentra vacío. El escrito en que la letrada pretende acompañar la ratificación por parte de su patrocinada del recurso de queja articulado en su nombre invocando la previsión del art. 48 del ordenamiento procesal, no es de mero trámite (conf. art. 1, inc. 5, Acuerdo 3842/2017), por lo cual se intima a la parte y a la letrada a subsanar la deficiencia dentro del siguiente día hábil, bajo apercibimiento de tener por no presentado el escrito electrónico en proveimiento (arts. 34 inc. 5, ap. "b", 46 y 48, C.P.C.C.; Res. 3415/2012 y Acuerdo 3842/2017).*

*Ante la coexistencia del sistema de Notificaciones y Presentaciones Electrónicas (Res. 3415/2012) y el sistema de presentaciones en formato papel (art. 1, Resol. 1647/2016), la pieza procesal presentada en soporte electrónico por la parte que actúa por derecho propio con patrocinio*

*letrado y firmada electrónicamente por éste, no cumple con el requisito esencial de los escritos judiciales (art. 118 inc. 3º, CPCC). No obstante, tratándose de una cuestión suscitada en torno a la operatividad de este nuevo régimen, y sin que se trate de un acto de mero trámite (conf. art. 1, Ac. 3842/2017), corresponde aplicar la previsión del art. 2 del Acuerdo 3842/2017 intimando al interesado a rubricar el mentado requerimiento dentro del siguiente día hábil, bajo apercibimiento de tener por no presentada la impugnación extraordinaria a su respecto.*

*Nota: La postura aquí fijada ha sido moderada en el marco de la emergencia sanitaria declarada ante la pandemia de Covid-19 (ver art. 3.b.3, Resol. Pte. SCBA n° 10/2020).*

**Texto in extenso**

C. 121.482 "Díaz, Irma Beatriz contra Romero, Fernanda Cecilia. Cobro ejecutivo".

//Plata, 21 de Junio de 2017.

**AUTOS Y VISTO:**

1. Conforme surge de las copias acompañadas, el Juzgado de Paz de Chascomús, en el marco de un juicio ejecutivo iniciado por Irma Beatriz Díaz no hizo lugar al pedido de embargo sobre los haberes de la ejecutada, atento su condición de empleada municipal con fundamento en el art. 1 del decreto ley 6754/43 (fs. 1).

A su turno, la Cámara de Apelación en lo Civil y Comercial del Departamento Judicial de Dolores confirmó la resolución impugnada (fs. 7/9).

Contra dicho pronunciamiento, la accionante interpuso recurso extraordinario de nulidad (fs. 15/20), el que fue denegado con sustento en el carácter no definitivo de la decisión atacada (fs. 21).

Frente a la desestimación de la referida vía extraordinaria, la letrada patrocinante de la ejecutante, doctora Yamila V. Urriolabeytia Córdoba, invocando la previsión del artículo 48 del Código Procesal Civil y Comercial, articuló ante esta Corte recurso de queja (art. 292 C.P.C.C. ; fs. 23/30).

Luego, se recibió en esta sede una presentación electrónica de la mencionada letrada titulada "Adjunta presentación en formato pdf" que contiene un archivo adjunto (fs. 31/32).

2. De modo liminar es de señalar a la letrada que el régimen vigente no admite la posibilidad de realizar presentaciones electrónicas como la efectuada en esta queja, en la que el escrito judicial se ha adjuntado como imagen (en formato pdf) a un documento firmado digitalmente que se encuentra vacío (conf. doct. causa A. 73.415 "Ibarra Parra", proveído del 14-IV-2016).

Asimismo, cabe recordar que en caso de actuar mediando patrocinio letrado, deberá estarse a lo dispuesto en el Protocolo de Presentaciones Electrónicas aprobado por Resolución de la Suprema Corte n° 3415/2012, punto 2, último párrafo. Y, en caso de escritos de mero trámite, el texto completo de la presentación electrónica debe encontrarse firmado digitalmente (conf. causa A. 73.415 cit.). Siendo oportuno también destacar que en razón de la coexistencia de presentaciones electrónicas con presentaciones en formato papel (art. 1, Resol. 1647/2016), la petición en abordaje pudo concretarse en papel con la firma ológrafa de la actora y la de su patrocinante (conf. doct. A. 74.409, resol. del 8-II-2017).

Por otra parte, del referido archivo adjunto surge que lo que persigue la letrada con el mismo es acompañar la ratificación por parte de su patrocinada del recurso de queja articulado en su nombre invocando la previsión del art. 48 del ordenamiento procesal, por lo que habrá de tenerse en cuenta –a los fines de evaluar las formalidades requeridas para lograr el objetivo deseado– la naturaleza del acto ratificado.

En consecuencia, no tratándose el escrito de interposición del recurso de queja obrante a fs. 23/30 de este legajo de un acto de mero trámite (conf. art. 1º, inc. 5, Acuerdo 3842/2017), tampoco habrá de tener dicho carácter su ratificación.

Así, no obstante la falencia mencionada en el primer párrafo del presente acápite, tratándose de una cuestión suscitada en torno a la operatividad del reciente régimen de presentaciones electrónicas, corresponde aplicar la previsión establecida en el art. 2º del Acuerdo 3842/2017, intimando a la interesada a subsanar las deficiencias señaladas en la presentación de fs. 31/32, teniendo en cuenta las consideraciones aquí expuestas (conf. art. 2º, Acuerdo 3842/2017 y doct. causas A. 73.415 y A. 74.409 cits.).

POR ELLO, se intima a la parte y a su letrada a subsanar la deficiencia apuntada dentro del siguiente día hábil, bajo apercibimiento de tener por no presentado el escrito electrónico en proveimiento (arts. 34 inc. 5º, ap. "b", 46 y 48, C.P.C.C.; Resolución 3415/2012 y Acuerdo 3842/2017).

Regístrese y notifíquese por vía electrónica.

Eduardo Julio Pettigiani  
Hector Negri  
Eduardo Nestor De Lazzari  
Daniel Fernando Soria  
Carlos Enrique Camps, Secretario

## 5. Recurso de queja electrónico en materia penal. Cumplimiento del art. 486 bis del Código Procesal Penal.

Causa P. 129.277 “Pérez, Horacio Alberto s/ Recurso de queja en causa N° 75706 del Tribunal de Casación Penal, Sala II”, de 13-IX-2017

### **Cuestión planteada**

*En el marco de un recurso de queja electrónico planteado en materia penal, el Tribunal analizó la necesidad de cumplir -digitalmente- los recaudos que establece el art. 486 bis del Código Procesal Penal, esto es, adjuntar copia simple de la documentación respaldatoria del remedio.*

### **Reseña del caso**

*Se interpuso un recurso de queja en forma electrónica, con cita del art. 433 del C.P.P., contra la denegación del recurso extraordinario de nulidad por parte del Tribunal de Casación Penal. El letrado expresó que no acompañaba las resoluciones dictadas por los órganos intervinientes a las cuales se hace referencia en su presentación por estar en soporte electrónico.*

*La Corte sostuvo que, en primer lugar, el régimen jurídico aplicable para la articulación de la queja no era el previsto en el art. 433 del C.P.P. sino el del art. 486 bis del mismo ordenamiento procesal, que prevé cargas procesales y tiempos de interposición diferentes.*

*A ello agregó que el Acuerdo 3842/2017 estableció que la interposición de recursos no queda incluida en el régimen de presentaciones electrónicas en razón de que no puede considerarse un acto de “mero trámite” en los términos del artículo 56 inciso “c” de la ley 5177 (texto según ley 13.419; art. art. 1 inciso 5, Ac. cit.).*

*Y, por último, señaló que el artículo 486 bis del C.P.P. (según ley 14.647) prevé la carga de acompañar a la vía de hecho copia simple -firmada por el letrado, en el caso- de la decisión recurrida, de las notificaciones efectuadas y de toda documentación que respalde a la queja, con el fin de que el Tribunal del recurso pueda analizar la tempestividad de su deducción como el*

*cumplimiento de los recaudos extrínsecos prescriptos para enervar el juicio negativo de admisibilidad efectuado por el a quo.*

*En consecuencia, en virtud de las falencias referenciadas, desestimó la queja interpuesta.*

### **Doctrina**

*Cabe desestimar la queja articulada en forma electrónica contra la denegación del recurso extraordinario, pues la interposición de recursos no queda incluida en el régimen de presentaciones electrónicas en razón de que no puede considerarse un acto de "mero trámite" en los términos del art. 56 inciso "c" de la ley 5177 (texto según ley 13.419) - ver art. 1 inciso 5) del Acuerdo 3842 (8/III/2017).*

*El régimen jurídico aplicable para la articulación de la queja por denegatoria de concesión de recursos extraordinarios locales no es el previsto en el art. 433 del Código Procesal Penal, sino el del art. 486 bis del mismo ordenamiento procesal, que prevé cargas procesales y tiempos de interposición diferentes, recaudos incumplidos en la presentación electrónica efectuada.*

### **Texto in extenso**

P. 129.277-RQ “Pérez, Horacio Alberto s/ Recurso de queja en causa N° 75706 del Tribunal de Casación Penal, Sala II”,

//Plata, 13 de septiembre de 2017.-

### **AUTOS Y VISTOS:**

La presente causa P. 129.277-RQ, caratulada: “Pérez, Horacio Alberto s/ Recurso de queja en causa N° 75706 del Tribunal de Casación Penal, Sala II”.

### **Y CONSIDERANDO:**

I. El doctor Mauricio Muñoz interpuso queja en forma electrónica en los términos del art. 433 del C.P.P. contra la denegación del recurso extraordinario de nulidad efectuada el 21 de junio de 2017 por parte de la Sala II del Tribunal de Casación Penal respecto de Horacio Alberto Pérez.

Expresó que “...No se acompañan las resoluciones dictadas por los órganos intervinientes a las cuales se hace referencia en mi presentación, ello demás, de las requeridas sine qua non para introducir genuinamente el reclamo que se exterioriza en el presente ... en razón de haber sido la resolución puesta electrónicamente al igual que la notificación...” (fs. 1) reclamando que de considerarse necesario se lo intime por la vía electrónica o personalmente al imputado a acompañar las piezas faltantes previo a desestimar el recurso (fs. 1 y vta.).

II. El recurso directo resulta manifiestamente inadmisibile desde varias perspectivas.

En primer lugar, el régimen jurídico aplicable para la articulación de la queja no es el previsto en el art. 433 del C.P.P. sino el del art. 486 bis del mismo ordenamiento procesal, que prevé cargas procesales y tiempos de interposición diferentes.

A ello cabe sumar que de acuerdo a lo estipulado por el Acuerdo 3842 (8/III/2017) la interposición de recursos no queda incluido en el régimen de presentaciones electrónicas en razón de que no puede considerarse un acto de “mero trámite” en los términos del artículo 56 inciso “c” de la ley 5177 (texto según ley 13.419) -ver art. 1 inciso 5) de dicho Acuerdo.

Y, por último, el artículo 486 bis del C.P.P. (según ley 14.647) especialmente prevé la carga de acompañar a la vía de hecho copia simple -firmada por el letrado, en el caso- de la decisión recurrida, de las notificaciones efectuadas y de toda documentación que respalde a la queja, con el fin de que el Tribunal del recurso pueda analizar la tempestividad de su deducción como el

cumplimiento de los recaudos extrínsecos prescriptos para enervar el juicio negativo de admisibilidad efectuado por el a quo.

Por tales falencias cabe desestimar la queja interpuesta.

Por ello, la Suprema Corte de Justicia,

**RESUELVE:**

Desestimar, por inadmisibile, la queja articulada por el doctor Mauricio Muñoz a favor de Horacio Alberto Pérez (arts. 486 bis C.P.P., 1 inciso 5) Acuerdo 3842 de 8/III/2017 SCBA y 56 inciso “c” Ley 5177 -texto según ley 13. 419-).

Regístrese, notifíquese y, oportunamente, archívese.

Eduardo Julio Pettigiani

Eduardo Néstor de Lázari

Daniel Fernando Soria

Luis Esteban Genoud

R. Daniel Martínez Astorino, Secretario

## 6. Escrito electrónico. Recaudos. Recurso enviado como archivo adjunto. Omisión de valoración por el tribunal de origen.

Causa L. 120.803 “Iribarra Sandoval Augusto Roberto y otro/A C/ Dise S.R.L. Y Otro/A S/Despido”, resol. de 18-IV-2018

### **Cuestión planteada**

*En el marco de un recurso de queja deducido frente a la denegatoria del recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley, el Tribunal decidió admitir la vía de hecho, por tratarse de una cuestión suscitada en torno a la operatividad del régimen de presentaciones electrónicas.*

### **Reseña del caso**

*Frente a la sentencia definitiva dictada, la codemandada interpuso recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley, que fue rechazado por el tribunal a quo, al considerar que el recurrente no constituyó domicilio en la ciudad de La Plata, no acompañó copias del recurso para la contraparte y tampoco explicó en términos claros y concretos la mención de la ley o doctrina legal que alega violada o aplicada erróneamente por la sentencia impugnada.*

*Ello motivó la articulación de un recurso de queja ante la Corte. Allí el Tribunal admitió la vía, por tratarse de una cuestión suscitada en torno a la operatividad del régimen de presentaciones electrónicas (Ac. 3.415/12; resol. 1.647/16). Y señaló que el órgano de origen había emitido su decisión sin tener en cuenta la presentación adjunta al escrito electrónico firmado digitalmente por el letrado apoderado de la demandada que lleva el rótulo "Interpone Recurso de Inaplicabilidad de Ley o Doctrina Legal - Absurdo y Arbitrariedad en la apreciación de las pruebas - Agrega Depósito - Plantea Caso Federal".*

*En consecuencia, devolvió los autos al tribunal a quo para que se pronuncie respecto de la admisibilidad de la vía extraordinaria articulada, ponderando el archivo adjunto que acompañó la presentación electrónica.*

### **Doctrina**

*Dadas las particularidades de la cuestión suscitada, referida a la operatividad del régimen de presentaciones electrónicas -en el caso, que el tribunal a quo haya emitido su decisión sin tener en cuenta un archivo adjunto al escrito electrónico en el cual se interpuso el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley- corresponde hacer lugar al recurso de queja deducido y devolver los autos*

*al tribunal a quo para que se pronuncie respecto de la admisibilidad de la vía extraordinaria articulada.*

**Texto in extenso**

L. 120.803 “Iribarra Sandoval Augusto Roberto y otro/a C/ Dise S.R.L. y otro/A S/Despido”

La Plata, 18 de abril de 2018.

**AUTOS Y VISTOS:**

I. Conforme surge de las constancias acompañadas, la codemandada ABSA S.A. interpuso recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley contra la sentencia definitiva dictada en autos (v. fs. 239 y vta. y archivo adjunto), el que fue rechazado por el tribunal a quo, en tanto consideró que el recurrente no constituyó domicilio en la ciudad de La Plata, no acompañó copias del recurso para la contraparte y tampoco explicó en términos claros y concretos la mención de la ley o doctrina legal que alega violada o aplicada erróneamente por la sentencia impugnada (v. fs. 268 y vta.).

II. En tales circunstancias, ABSA S.A. dedujo recurso de queja a fs. 343/351 vta., en el que afirma que al momento de la presentación del mencionado recurso extraordinario cumplió con las cargas procesales del caso.

III. Esta Corte dispuso la acumulación de la queja 120.803 y la presente a los autos principales (v. fs. 438), y ordenó, previo a todo trámite, la devolución de los autos al tribunal de origen a fin de que proceda a incorporar el documento que, como archivo adjunto, fue acompañado con la presentación de fs. 239 y vta. (v. fs. 440/441 vta.), el que obra agregado a fs. 445/454.

IV. La vía directa intentada debe prosperar.

Tratándose de una cuestión suscitada en torno a la operatividad del régimen de presentaciones electrónicas (Ac. 3.415/12; resol. 1.647/16), advirtiéndose que el tribunal a quo emitió su decisión sin tener en cuenta la presentación adjunta al escrito electrónico firmado digitalmente por el letrado apoderado de la demandada ABSA S.A., titular de un certificado de firma digital, que lleva el rótulo "Interpone Recurso de Inaplicabilidad de Ley o Doctrina Legal - Absurdo y Arbitrariedad en la apreciación de las pruebas - Agrega Depósito - Plantea Caso Federal", corresponde hacer lugar a la queja traída y devolver los autos al tribunal de origen para que se pronuncie respecto de la admisibilidad de la vía extraordinaria articulada (arts. 281, CPCC y 63, ley 11.653).

Por ello, la Suprema Corte de Justicia

**RESUELVE:**

Hacer lugar a la queja traída con los alcances establecidos, debiendo los autos remitirse al tribunal de origen a los fines indicados (arts. 292, CPCC y 63, ley 11.653; y Acordada 1.790).

Regístrese, notifíquese y devuélvase.

Eduardo Julio Pettigiani

Hector Negri

Eduardo Nestor De Lázzari

Daniel Fernando Soria

Analia S. Di Tommaso, Secretaria Interina

## 7. Escrito electrónico. Recaudos. Copias para la contraparte.

Causa A. 75.461 “Los Cipreses de Bahía S.A. y otros c/ Municipalidad de Bahía Blanca S/ Pretensión Declarativa de Certeza. Recurso Extraordinario de Inapl. De Ley”, resol. de 8-V-2019

### **Cuestión planteada**

*En el marco del trámite de un recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley presentado en soporte electrónico, el Tribunal ponderó la vigencia del recaudo reglado por el párrafo quinto del art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial, vinculado con la obligación del recurrente de adjuntar copias para la contraparte del escrito recursivo.*

### **Reseña del caso**

*Encontrándose la causa con llamamiento de autos para resolver el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley interpuesto en soporte electrónico por la demandada, la accionante planteó revocatoria denunciando el incumplimiento del requisito contemplado en el párrafo quinto del artículo 280 del Código Procesal Civil y Comercial, referido a la obligación del recurrente de adjuntar copias de escrito para la contraparte. Además, realizó una presentación electrónica acompañando el memorial que establece el artículo 284 del mismo Código.*

*A pedido del Tribunal, la Subsecretaría de Tecnología Informática informó que la presentación electrónica del recurso extraordinario permaneció ininterrumpidamente en estado "Público con texto" en condiciones de ser visualizada en la M.E.V. desde el día 22 de agosto de 2018, hasta la fecha del informe.*

*En tal sentido, la Corte recordó que constituye un presupuesto de la revocación o modificación de todo acto procesal, el interés jurídico que pudiera revestir el dictado de tal medida. Y concluyó que no se ha causado un agravio a la parte recurrida -condición necesaria para dar curso al planteo intentado- en tanto en la oportunidad prevista por los arts. 283 y 284 del Código Procesal, el texto del recurso se hallaba plenamente accesible para la parte contraria a través de la Mesa de Entradas Virtual (MEV), de modo que no tuvo un obstáculo o dificultad al elaborar su respectivo memorial. En consecuencia, desestimó la revocatoria deducida.*

*Asimismo, puso de relieve el Tribunal que lo dispuesto en el art. 280 -párrafo quinto- referido a la adjunción de copia para la contraparte que queda a su disposición en la Mesa de Entradas, proviene de la redacción original del texto legal (Decreto ley 7425/68), época en que la MEV y el sistema de presentaciones electrónicas no existían. Dichas funcionalidades, hoy vigentes, han superado el sentido de aquel requerimiento procesal.*

*Finalmente, conforme la auditoría realizada en autos por la Subsecretaría de Tecnología Informática que reveló una demora en la carga del sistema, se exhortó al tribunal a quo a adoptar la máxima diligencia en la gestión y en la carga de los datos correspondiente al sistema informático.*

### **Doctrina**

*Corresponde rechazar la revocatoria planteada (arts. 238 y 290 del CPCC), si el trámite en el cual se produjo la interposición del recurso de inaplicabilidad de ley por parte de la demandada, efectuada en formato digital de conformidad con las disposiciones contenidas en el Reglamento para las Presentaciones por Medios Electrónicos -Acuerdo 3886/2018- no ha causado un agravio a la contraparte recurrida. (En el caso, en la oportunidad prevista por los arts. 283 y 284 del Código Procesal, el texto del recurso se hallaba plenamente accesible para la parte contraria a través de la Mesa de Entradas Virtual (MEV), de modo que no tuvo un obstáculo o dificultad al elaborar su respectivo memorial).*

*El recaudo procesal establecido por el art. 280 -párrafo quinto- del Código Procesal Civil y Comercial -referido a la adjunción de una copia para la contraparte, que queda a su disposición en la Mesa de Entradas- proviene de la redacción original del texto legal (Decreto ley 7425/68) y ha*

*quedado superado por las funcionalidades -hoy vigentes- de la Mesa de Entradas Virtual (MEV) y el Sistema de Presentaciones Electrónicas.*

**Texto in extenso**

Causa A. 75.461 “Los Cipreses De Bahía S.A. y otros C/ Municipalidad De Bahía Blanca S/ Pretensión Declarativa De Certeza. Recurso Extraordinario De Inapl. De Ley”, resol. de 8-V-2019

La Plata, 08 de mayo de 2019.

**AUTOS Y VISTOS:**

I. Hallándose la causa con llamamiento de autos para resolver el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley interpuesto por la Municipalidad de Bahía Blanca, la accionante plantea revocatoria denunciando el incumplimiento del requisito contemplado en el párrafo quinto del artículo 280 del Código Procesal Civil y Comercial, referido a la obligación del recurrente de adjuntar copias para la contraparte del escrito (v. presentación electrónica de fecha 4-X-2018, 6:59:44 p.m.).

Con posterioridad, según surge de la presentación electrónica realizada el 17-X-2018 6:24:03 p.m., el representante de la parte actora acompañó el memorial que establece el artículo 284 del Código Procesal citado (v. fs. 291).

Previo a resolver el remedio en análisis, se requirió por Secretaría, a la Subsecretaría de Tecnología Informática, que informara si la presentación electrónica del recurso extraordinario ha estado disponible para su visualización en la Mesa de Entradas Virtual y, en caso afirmativo, desde qué fecha (v. fs. 292). Dicha dependencia informó que la aludida presentación permaneció ininterrumpidamente en estado "Público con texto" en condiciones de ser visualizada en la M.E.V. desde el día 22 de agosto de 2018 hasta la fecha del informe (v. fs. 294).

II. Constituye un presupuesto de la revocación o modificación de todo acto procesal, el interés jurídico que pudiera revestir el dictado de tal medida (doctr. causas Ac. 101.036, "M., F. J. M.", resol. de 10-IX-2008; C. 101.224, "Dillon", resol. del 23-XII-2009; C. 94.363, "Fisco c/ Asurix", resol. de 29-VI-2011).

Pues bien, de las constancias reseñadas se advierte que el trámite en el cual se ha producido la interposición del recurso de inaplicabilidad de ley por parte de la demandada, efectuada en formato digital (ver fs. 273/283) de conformidad con las disposiciones contenidas en el Reglamento para las Presentaciones por Medios Electrónicos -Acuerdo 3886/2018- no ha causado un agravio a la contraparte recurrida, condición necesaria para dar curso a un planteo como el traído en la especie. Es que, en la oportunidad prevista por los arts. 283 y 284 del Código Procesal, el texto del recurso se hallaba plenamente accesible para la parte contraria a través de la Mesa de Entradas Virtual (MEV), de modo que no tuvo un obstáculo o dificultad al elaborar su respectivo memorial. Por ello, habrá de rechazarse la revocatoria planteada (arts. 238 y 290 del CPCC).

III. Lo expuesto vaya dicho, más allá de poner de relieve que el enunciado contenido en el art. 280 -párrafo quinto- referido a la adjunción de copia para la contraparte, que queda "a disposición de esta en la Mesa de Entradas", proviene de la redacción original del texto legal (Decreto ley 7425/68). En esa época tanto la MEV como el sistema de presentaciones electrónicas instituido en el aludido Acuerdo 3886/2018 (arg. art. 5 del citado ordenamiento) -funcionalidades vigentes hoy en día que han superado el sentido de aquel recaudo procesal- no existían. Esta circunstancia también priva de sustento al planteo traído a conocimiento del Tribunal.

IV. Sin perjuicio de lo anterior, la auditoría realizada en autos por la Subsecretaría de Tecnología Informática obrante a fs. 294 arroja un resultado que revela una demora en la carga del sistema que a la vez permite el acceso remoto a las actuaciones por parte de los interesados. El recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley deducido recién estuvo disponible para ser visualizado en la Mesa de Entradas Virtual a partir del día 22-08-2018; es decir, con bastante posterioridad a la fecha de su presentación, acaecida el día 17-05-2018, e incluso después de la remisión de la causa a esta Corte (8-08-2018).

En la especie, según se ha visto, esa demora no afectó al recurrido quien pudo actuar las facultades que la ley procesal le confiere en el artículo 284 del Código Procesal Civil y Comercial, desde que el texto del mentado escrito recursivo estuvo disponible para su consulta antes de la fecha de presentación de su memoria (evacuada mediante presentación electrónica -casi dos meses después- de fecha 17-10-2018 a las 6:24:03 p.m.) y aún de la propia presentación que en esta instancia se resuelve (revocatoria de fecha 4-10-2018 a las 6:59:44 p.m.), lo que justifica la solución adoptada en el apartado II el presente.

No obstante, atendiendo a las vicisitudes antes reseñadas, debe exhortarse al tribunal a quo a adoptar la máxima diligencia en la gestión y en la carga de los datos correspondiente al sistema informático.

Por ello, la Suprema Corte de Justicia

RESUELVE:

Desestimar la revocatoria de fecha 4/10/2018 6:59:44 p.m. (arts. 238 y 290 cits., CCA y arts. 1, 5 y 8, "Reglamento para las Presentaciones por Medios Electrónicos", anexo al Acuerdo 3.886/2018).

Exhortar a la Cámara de Apelación en lo Contencioso Administrativo con asiento en la ciudad de Mar del Plata a observar la máxima diligencia en la gestión y carga de los datos correspondiente al sistema informático.

Regístrese, notifíquese y continúe la causa con el llamamiento de autos para resolver dictado a fs. 289.

Eduardo Julio Pettigiani

Eduardo Néstor De Lázzari

Héctor Negri

Daniel Fernando Soria

Luis Esteban Genoud

Hilda Kogan

Juan José Martiarena, Secretario

## 8. Recurso de queja. Cumplimiento del art. 292 del Código Procesal Civil y Comercial. Copias digitales incompletas.

Causa Q. 75.814 "Alem 214 SRL C/ Municipalidad de Quilmes S/ Pretensión Declarativa de Certeza. Recurso de Queja por Denegación De Rec. Extr. (Nulidad E Inconst.)" resol. de 10-VII-2019.

### **Cuestión planteada**

*En el marco de un recurso de queja electrónico, el Tribunal analizó la necesidad de cumplir -digitalmente- los recaudos que establece el art. 292 del Código Procesal Civil y Comercial, en lo que hace a la presentación del escrito recursivo y las demás copias que dicha norma establece, a fin de analizar la admisibilidad del remedio.*

### **Reseña del caso**

*El letrado interpuso, mediante presentación electrónica y sin acreditar la personería que invocó, una queja por denegatoria de los recursos extraordinarios de nulidad, inaplicabilidad de ley e inconstitucionalidad.*

*La Corte señaló, en primer lugar, que el art. 292 del Código Procesal Civil y Comercial regula que esa vía debe ser promovida mediante la presentación del escrito recursivo y las demás copias que dicha norma establece, en soporte papel y en forma directa ante ese Tribunal, teniendo luego los requirentes la carga de digitalizarlos (art. 3 inc. 4 ap. 3, Anexo Único, Reglamento para las Presentaciones por Medios Electrónicos -Ac. 3886-).*

*Luego, agregó que -en el caso- la copia digitalizada de los recursos extraordinarios interpuestos ante la Alzada se encontraba incompleta, impidiendo al órgano analizar la admisibilidad de las impugnaciones cuya denegatoria motivó la queja.*

*Así, encontró incumplido lo dispuesto en la referida norma del Código ritual, desestimando la vía intentada.*

### **Doctrina**

*Si la copia digitalizada de los recursos extraordinarios interpuestos ante la Alzada se halla incompleta, ello impide a este Tribunal analizar la admisibilidad de las impugnaciones cuya denegatoria motivara la queja.*

*El art. 292 del Código Procesal Civil y Comercial establece que el recurso de queja por denegatoria o declaración de deserción debe ser promovido mediante la presentación del escrito recursivo y las demás copias que dicha norma establece, en soporte papel y en forma directa ante la Suprema Corte, teniendo luego los requirentes la carga de digitalizarlos (art. 3 inc. 4 ap. 3, Anexo Único, Reglamento para las Presentaciones por Medios Electrónicos -Ac. 3886-).*

### **Texto in extenso**

Causa Q. 75.814 “Alem 214 SRL C/ Municipalidad de QuilmesS/ Pretensión Declarativa de Certeza. Recurso de Queja por Denegación De Rec. Extr. (Nulidad E Inconst.)” resol. de 10-VII-2019.

La Plata, 10 de julio de 2019.

### **AUTOS Y VISTOS:**

I. Conforme surge de la presentación electrónica realizada en fecha 19/3/2019 6:07:13 p.m., el doctor Carlos Gustavo Frasquet -sin acreditar la personería que invoca mediante el acompañamiento de una copia del poder otorgado por su mandante con anterioridad- interpuso queja por recurso extraordinario de nulidad, inaplicabilidad de ley e inconstitucionalidad denegado.

II. Al respecto, corresponde señalar en primer lugar, que el art. 292 del Código Procesal Civil y Comercial establece que esa vía debe ser promovida mediante la presentación del escrito recursivo y las demás copias que dicha norma establece, en soporte papel y en forma directa ante esta Suprema Corte, teniendo luego los requirentes la carga de digitalizarlos (art. 3 inc. 4 ap. 3, Anexo Único, Reglamento para las Presentaciones por Medios Electrónicos -Ac. 3886-).

Así, en el caso, se ha incumplido con lo dispuesto en la referida norma del Código citado.

Agrégase a ello, que se halla incompleta la copia digitalizada de los recursos extraordinarios interpuestos ante la Alzada, lo que impide a este órgano analizar la admisibilidad de las impugnaciones cuya denegatoria motivara esta queja (doctr. causas Q. 73.518 "Zamparolo", 25-II-2015; Q. 73.562 "Saez", 26-III-2015; Q. 73.830 "Souto", resol. de 14-X-2015; Q. 74.919 "Gallina", resol. de 25-X-2017; Q. 75.337 "Garcuris", resol. de 29-VIII-2018; Q. 75.391, "Ochoa", resol. de 10-X-2018).

Por ello, la Suprema Corte de Justicia

**RESUELVE:**

Desestimar la queja traída (arts. 292 cit.; 60, CCA y Acordada 1790).

Regístrese, notifíquese y archívese.

Eduardo Néstor De Lázzari

Héctor Negri

Daniel Fernando Soria

Luis Esteban Genoud

Hilda Kogan

Eduardo Julio Pettigiani

Sergio Gabriel Torres

Juan José Martiarena, Secretario

## 9. Escrito electrónico enviado a otra instancia. Ineficacia. Exceso ritual. Adecuaciones del sistema de Presentaciones Electrónicas. Precedente "Culjak"

Causa C. 123.514, "Culjak, María del Carmen contra Municipalidad de Quilmes. Daños y Perjuicios. Resp. Contractual Estado", sent. de 21-X-2020

### **Cuestión planteada**

*En el marco de un proceso de daños y perjuicios, se analizó -a la luz de las particulares circunstancias del caso- si la Cámara interviniente actuó con excesivo rigor formal al aplicar la normativa vinculada con el Régimen de las Presentaciones Electrónicas y tener por no presentado el escrito electrónico de fundamentación enviado -erróneamente- al Juzgado de origen.*

### **Reseña del caso**

*Frente a la sentencia de Primera Instancia que hizo lugar a la pretensión, por la suma que se fijó, los demandados dedujeron recurso de apelación, que fue concedido libremente.*

*Elevados los autos a la Cámara, se intimó a la parte demandada apelante para que exprese agravios en el plazo de ley, ordenando la notificación mediante cédula electrónica. Luego, el Tribunal de Alzada recibió -proveniente del juzgado de origen de las actuaciones- un escrito electrónico -impreso- enviado por la apoderada de la Municipalidad accionada al órgano de grado, titulado "PRESENTA MEMORIAL - EXPRESA AGRAVIOS".*

*La Sala interviniente resolvió que carece de eficacia el cargo del escrito presentado en una Secretaría distinta a la que corresponde, señaló la ineficacia del cargo obrante en la presentación por haber sido enviada a la Secretaría del juzgado de origen y dio por perdido para la apelante el derecho a expresar agravios. Frente a ello, la interesada interpuso recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley.*

*La Corte ponderó el contexto normativo aplicable al caso, reiterando los criterios fijados en materia electrónica en el precedente "Herrera" (causa C. 121.320, sent. de 3-X-2018).*

*Luego, recordó el principio general que establece que carece de eficacia la presentación de escritos judiciales fuera del órgano (tribunal) o secretaría correspondiente. Y agregó que dicha regla admite excepciones, en tanto no puede prevalecer el estricto rigor formal ante la pérdida de derechos esenciales, cuando medien especiales circunstancias.*

*Remarcó el Tribunal que confluyen en autos el cumplimiento en tiempo debido y por vía electrónica de la carga de fundamentación -aunque enviado por error al órgano de grado- la falta de todo agravio de la contraria y la efectiva agregación del escrito en soporte papel a la causa en forma previa al momento en que la Cámara se encontraba en condiciones para resolver la cuestión planteada. A ello agregó que el yerro cometido pudo haber sido impedido o mitigado si el Sistema de Presentaciones Electrónicas tuviera alguna advertencia o requiriera la conformidad del usuario al enviar un escrito a un órgano en el cual no se encuentra radicado electrónicamente el expediente.*

*Así, concluyó -con base en la doctrina del exceso ritual manifiesto- que la ineficacia declarada con relación al escrito de expresión de agravios presentado por la apelante importó una interpretación antifuncional de las normas aplicables al caso. En consecuencia, hizo lugar al recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley deducido.*

*Finalmente, con el objetivo de promover la permanente mejora y optimización de las herramientas tecnológicas utilizadas en la gestión judicial y para evitar que vuelvan a ocurrir situaciones como las ventiladas, la Corte efectuó las adecuaciones pertinentes en el referido Sistema para que advierta al usuario -en forma previa al envío- que el organismo de destino de una presentación electrónica no es aquel donde el expediente se encuentra radicado electrónicamente.*

### **Doctrina**

*El cambio de paradigma del papel a lo electrónico, en materia de notificaciones, ha sido gradual y paulatino, e intenta dar respuesta -mediante acuerdos y resoluciones reglamentarias, y a través de los pronunciamientos que los aplican e interpretan- a los condicionamientos e inconvenientes que los distintos operadores jurídicos han señalado y que resultan inevitables en un proceso de tal envergadura (v.gr. art. 48, ley 25.506, a la que la Provincia prestara adhesión por ley 13.666; arts. 6, 7 y conchs., Anexo Ac. 3886/2018).*

*La causal del excesivo rigorismo no supone soslayar, en modo alguno, el riguroso cumplimiento de las normas adjetivas, sino que pretende contemplar la desnaturalización de su uso -en el caso, en materia de presentaciones electrónicas- en desmedro de la garantía de la defensa en juicio, en los supuestos en que la incorrecta aplicación de un precepto de tal índole frustré el derecho de fondo en juego.*

*En especial consideración a las excepcionales circunstancias de la causa, la decisión de la Cámara que tuvo por perdido el derecho a presentar el escrito de expresión de agravios por haberlo enviado electrónicamente a otro organismo, ha incurrido en exceso de rito, por lo cual debe prosperar el recurso extraordinario de inaplicabilidad interpuesto por la demandada.*

### **Texto in extenso**

Causa C. 123.514, "Culjak, María del Carmen contra Municipalidad de Quilmes. Daños y Perjuicios. Resp. Contractual Estado", sent. de 21-X-2020

### **ACUERDO**

La Suprema Corte de la Provincia de Buenos Aires, de conformidad con lo establecido en el art. 4 del Acuerdo n° 3971, procede al dictado de la sentencia definitiva en la causa C. 123.514, "Culjak, María del Carmen contra Municipalidad de Quilmes. Daños y Perjuicios. Resp. Contractual Estado", con arreglo al siguiente orden de votación (Ac. 2078): doctores **Pettigiani, Soria, Torres, Genoud.**

## ANTECEDENTES

La Sala I de la Cámara de Apelación en lo Civil y Comercial del Departamento Judicial de Quilmes tuvo por decaído el derecho a expresar agravios respecto del recurso de apelación articulado por la Municipalidad de Quilmes (v. fs. 233/234 vta.).

Se interpuso, por la apoderada de la mencionada demandada, recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley (v. fs. 248/256).

Dictada la providencia de autos y encontrándose la causa en estado de pronunciar sentencia, la Suprema Corte resolvió plantear y votar la siguiente

### CUESTIÓN

¿Es fundado el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley?

### VOTACIÓN

**A la cuestión planteada, el señor Juez doctor Pettigiani dijo:**

I. En las presentes actuaciones, la señora María del Carmen Culjak promovió acción por daños y perjuicios derivados del incumplimiento de un contrato de locación contra la Municipalidad de Quilmes (v. fs.33/39).

Corrido el traslado de ley, se presentó el apoderado del mencionado municipio y contestó la demanda incoada (v. fs. 56/61).

Se abrió el juicio a prueba y, producida la misma, se dictó sentencia haciendo lugar a la pretensión, por la suma que se fijó (v. fs. 70 y vta. y 180/184 vta.).

Este pronunciamiento fue apelado por la perdedora (v. escrito electrónico del día 21 de enero de 2019), recurso que fue concedido libremente a fs. 203.

Elevados los autos a la Cámara, su Presidente hizo saber la intervención en la causa de la Sala I (v. fs. 206) y luego intimó a la parte demandada apelante para que exprese agravios en el plazo de ley, ordenando la notificación mediante cédula electrónica (v. fs. 210).

Con fecha 29 de abril de 2019, el Tribunal de Alzada recibió -proveniente del juzgado de origen de las actuaciones- una certificación en la que se dio cuenta de la recepción por vía electrónica de un escrito enviado por la apoderada de la Municipalidad accionada, titulado "PRESENTA MEMORIAL - EXPRESA AGRAVIOS". Allí, el magistrado interviniente señaló que el expediente se encontraba tramitando ante la Cámara; ordenó imprimir la presentación electrónica y la documentación adjunta y elevó todo a su superior (v. fs. 217/229 vta.).

Posteriormente, la citada letrada presentó -el día 7 de mayo de 2019- el escrito de fs. 230/232 vta., manifestando que por un error material involuntario, con fecha 26 de abril de 2019, a las 11:29 hs., había enviado de manera electrónica la fundamentación de los agravios al Juzgado de Primera Instancia y no a la Cámara de Apelaciones.

Así, explicó la interesada que al confeccionar el mentado escrito electrónico utilizó como modelo -esto es, copió- otro que ya había sido presentado en la causa, sin advertir que debía modificar manualmente -en el sistema- el organismo al cual iba dirigida la presentación. Dicha omisión determinó que el memorial fuera enviado al órgano de origen y no al Tribunal de Alzada.

Concluyó diciendo que la presentación fue realizada en tiempo oportuno y que declarar la deserción de la vía apelatoria por considerar inválido el cumplimiento de la carga pertinente implicaba -a su modo de ver- un exceso ritual y una interpretación antifuncional.

Frente a ello, la Sala interviniente dictó la decisión de fs. 233/234 vta. en la que -citando antecedentes de esta Corte- recordó que carece de eficacia el cargo del escrito presentado en una

Secretaría distinta a la que corresponde. De allí que señaló la ineficacia del cargo obrante en la presentación de fs. 219/228 por haber sido enviado a la Secretaría del juzgado de origen, descartó las manifestaciones vertidas por la recurrente y, a tenor de lo normado por los arts. 124 y 254 segundo párrafo del Código de rito, dio por perdido para la apelante el derecho a expresar agravios.

Ante dicho pronunciamiento el municipio accionado interpuso recurso de revocatoria -a la que calificó "*in extremis*"- cuestionando que no se había tenido en cuenta el memorial presentado electrónicamente ante el Juzgado de Primera Instancia, postura que entendió como un exceso ritual por tratarse de un error excusable. Ello pues, refirió que el régimen de Presentaciones Electrónicas era un sistema novedoso que -a su criterio- debería restringir la posibilidad de enviar escritos a las secretarías donde no se encuentra radicado el expediente. De allí que solicitó una salida flexible y reparadora del error cometido, toda vez que el escrito fue ingresado en tiempo propio al sistema (v. fs. 239/244).

Dicho remedio fue desestimado por el Tribunal de Alzada (v. fs. 245), con sustento en que la reposición deducida no resultaba viable contra la resolución atacada (art. 268, CPCC).

II. Por otro lado, contra el mentado pronunciamiento que tuvo por decaído el derecho a expresar agravios, la apoderada de la Municipalidad demandada interpuso recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley en el que denuncia la violación y/o errónea aplicación del art. 124 -y su doctrina- del Código Procesal Civil y Comercial, así como la vulneración de los arts. 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 18 y 19 de la Constitución nacional y 15 de su par provincial. Alega, además, arbitrariedad en la aplicación del derecho vigente y la existencia de cuestión federal (v. fs. 249 y vta. y 255).

Despliega sus argumentos señalando que la sentencia objetada citó doctrina legal de este Tribunal que -a su modo de ver- no se encuentra vigente. Así, con sustento en los votos que reproduce, expone que la errónea aplicación de los precedentes coloca a su mandante en estado de indefensión, conculcando gravemente los derechos de defensa en juicio y de acceso a la jurisdicción (v. fs. 251/252 vta.).

En ese sentido, pone de relieve que el recurso de apelación interpuesto resulta de fundamental importancia para la defensa del derecho de propiedad del erario comunal, frente a una sentencia que tacha de arbitraria por imponer un resarcimiento exorbitante que conlleva un enriquecimiento sin causa en favor de la accionante.

De allí que denuncia que la deserción del remedio apelatorio, por considerar el escrito de expresión de agravios inadmisibles o inoportunos, implica un apego ritual a lo normado por el art. 124 del Código Procesal Civil y Comercial (v. fs. 252).

Refiere que no puede perderse de vista la función instrumental de las reglas procesales, cuyo objetivo es facilitar y no frustrar la tutela efectiva de los derechos de las partes. Y agrega que la interpretación flexible que debe imperar respecto de las clásicas normas procedimentales debe adoptarse con mayor razón en temas vinculados a los Regímenes de Presentaciones y Notificaciones Electrónicas.

Reflexiona acerca de la conveniencia de arribar -en materia de derecho procesal informático- a soluciones reparadoras que subsanen las irregularidades que puede acarrear la implementación de los nuevos sistemas electrónicos. Y cita, en apoyo de su postura, opiniones doctrinarias y antecedentes tanto de este Tribunal como de la Corte nacional y otros órganos de Alzada provinciales (v. fs. 253 vta./255).

Argumenta que, si bien el escrito de expresión de agravios fue enviado electrónicamente por error al juzgado de origen, dicho yerro resulta excusable. Y sostiene que es evidente que la presentación fue efectuada en tiempo oportuno y que efectivamente se encuentra en el sistema. De allí que concluye que desconocer el escrito, sin evaluar el contexto en el cual ocurrió el error sindicado, configura un supuesto de exceso ritual manifiesto que ha sido descalificado tanto por el Superior Tribunal nacional como por esta Suprema Corte (v. fs. 254 vta. y 255).

Finalmente, peticona que se revoque el pronunciamiento en crisis, ordenando a la Cámara de Apelaciones interviniente que considere el escrito enviado electrónicamente el día 26 de abril de 2019 (v. fs. 255 y vta.).

III. Pues bien, considero que, en las particulares circunstancias de la presente causa, el Tribunal de Alzada -al resolver del modo en que lo hizo- ha incurrido, conforme lo denuncia la accionada, en exceso de rito, por lo que el recurso debe prosperar.

III.1. Liminariamente corresponde destacar que la resolución de la Cámara que dio por decaído el derecho de la demandada a expresar agravios es de aquellas que se han ubicado en la categoría de "complejas", en las que siendo en sustancia uno solo el proveído, formalmente, porque la ley lo dispone o lo aconsejan las prácticas, se lo divide en etapas por obra de las cuales no cabe juzgar sacrificada la unidad de contenido (causas C. 41.446, "Azar", sent. de 17-X-1990; C. 88.931, "Vallet", sent. de 26-IX-2007 y C. 102.204, "Gamma", sent. de 29-IV-2009).

Y ello es así por cuanto la resolución de fs. 233/234 vta. -en la que se consideró ineficaz el cargo del juzgado de origen obrante en el escrito de fs. 219/228 y vencido el plazo para fundamentar el recurso- se ha de complementar necesariamente con el auto que debe declarar la deserción del mismo que, si bien en el *sub lite* no se ha efectivizado, constituye su consecuencia fatal (causas C. 46.930, "Bengolea", sent. de 28-III-1995 y C. 82.981, "Giaccio", sent. de 9-X-2003).

III.2. Sentado lo dicho, entiendo que le asiste razón a la recurrente.

Cierto es que esta Suprema Corte ha venido sosteniendo, como principio general, que carece de eficacia la presentación de escritos judiciales fuera del órgano (tribunal) o secretaría que correspondiere (doctr. causas Ac. 44.157, "De Filippi", resol. de 31-X-1989; Ac. 71.574, "Bugallo", resol. de 9-VI-1998; Ac. 81.078, "Loguzzo", resol. de 4-IV-2001; Ac. 84.204, "Dignidad y Justicia", resol. de 14-VIII-2002; Ac. 98.874, "Cruz", resol. de 16-IV-2008; C. 103.991, "López", resol. de 30-III-2010; C. 118.531, "Grignoli", resol. de 3-IV-2014; e.o.), sea que se trate de la ratificación de la gestión prevista en el art. 48 del rito (causa Ac. 51.280, "López", sent. de 11-IV-1995), de la expresión de agravios para fundar la apelación contra la sentencia definitiva de primera instancia (conf. arts. 124, 254, 261 y concs., CPCC; doctr. causas Ac. 22.126, "Tesler", sent. de 16-VIII-1977; Ac. 29.822, "D. C.", sent. de 23-VI-1981; Ac. 35.064, "Sociedad Mixta", sent. de 22-X-1985; Ac. 37.524, "Turdo", sent. de 18-VIII-1987; Ac. 49.451, "Incurato", sent. de 14-III-1995; Ac. 46.930, "Bengolea", sent. de 28-III-1995; C. 91.343, "Moreno", sent. de 31-X-2007; C. 107.502, "Rolón", sent. de 18-IV-2012; e.o.), de la interposición de recursos extraordinarios locales (conf. art. 279 y concs., CPCC; doctr. causas Ac. 104.342, "Winnie SA", resol. de 18-VI-2008; C. 111.309, "Racing Club", resol. de 4-VIII-2010; C. 111.975, "Racing Club", resol. de 31-VIII-2011; C. 116.624, "Paz", resol. de 18-IV-2012; C. 118.992, "De la Rosa", resol. de 16-VII-2014; C. 119.488, "Vera Sosa", resol. de 11-III-2015; C. 120.323, "Perera", resol. de 30-III-2016; C. 121.279, "Aita", resol. de 8-III-2017; e.o.), o de la presentación de recursos de queja por denegatoria de estos (conf. art. 292 y concs., CPCC; Acordada 1790/1978; doctr. causas Ac. 102.160, "Gil", resol. de 27-II-2008; C. 103.991,

"López", resol. de 30-III-2010; C. 114.258, "Caprarelli", resol. de 6-VI-2011; C. 119.130, "Brandon" resol. de 3-IX-2014; e.o.), sin que -por ende- resulte pertinente la ulterior remisión del mentado escrito judicial por el tribunal receptor al órgano o secretaría jurisdiccional en verdad correspondiente (conf. causas Ac. 100.809, "IDT SA", resol. de 16-IV-2008; C. 114.258, C. 118.531 y C. 119.130, cit.; C. 121.410, "Cruz", resol. de 7-VI-2017; e.o.).

Y ello así pues la predisposta carga de presentar los escritos judiciales ante el tribunal competente responde a exigencias propias de la seguridad jurídica, de manera de darle previsibilidad a los actos procesales de las partes, en procura del debido proceso y en garantía de la defensa en juicio de la contraparte. Ello lleva a valorar la diligencia procesal de las partes y a mantener su igualdad en la defensa de sus derechos. Esta Suprema Corte ha expresado -al respecto- que la garantía constitucional de la defensa en juicio no puede amparar comportamientos negligentes (conf. causas Ac. 34.407, "Florcam", sent. de 3-XII-1985; Ac. 40.286, "Fisco", sent. de 18-X-1988; Ac. 42.270, "Vantini", sent. de 15-V-1990; Ac. 46.640, "Campotencia SA", sent. de 27-IV-1993; Ac. 45.494, "García", sent. de 10-III-1998; Ac. 75.908, "Chaparro", sent. de 3-X-2001; e.o.).

Por mi parte, he observado incluso que ateniéndonos a una interpretación literal del art. 124 del digesto ritual -en su texto anterior a la ley 13.708- todo escrito judicial debía ser presentado en la "secretaría que corresponda". Hoy, si bien dicha expresión ha desaparecido, resulta una exigencia propia del buen orden procesal que las presentaciones judiciales se efectúen ante el órgano que se encuentra entendiendo en la causa (causas C. 79.079, "Páez", sent. de 30-V-2007; C. 91.343, cit.; e.o.).

Ahora bien, también he señalado que dicha regla admite excepciones.

Es que los recaudos procesales tienen por fin cuidar ciertas exigencias de orden externo, pero no para que los derechos se vean vulnerados sino -por el contrario- para que su realización resulte en todos los casos favorecida. De otro modo, ese orden devendría en ritualismo, es decir, en una forma vacía de contenido ético, sin que pueda válidamente perderse de vista que el derecho no es una forma, sino un contenido (conf. causa Ac. 49.561, "Municipalidad de Daireaux", sent. de 31-V-1994, voto del doctor Negri). Así, el proceso civil no puede ser conducido en términos estrictamente formales (causa Ac. 60.772, "Egidi", sent. de 2-VI-1998). No se trata del cumplimiento de ritos caprichosos, sino del desarrollo de procedimientos con una finalidad, destinados al establecimiento de la verdad jurídica objetiva en el conflicto de derechos que vincula a las partes (conf. causas Ac. 55.043, "Municipalidad de Necochea", sent. de 15-VIII-1995; C. 79.079, cit.; C. 91.343, cit.; e.o.; asimismo, CSJN Fallos: 238:550; e.o.).

No hay duda pues, de que las formas procesales imponen diligencias cuya omisión puede acarrear la pérdida de derechos esenciales, lo que ante ciertas circunstancias puede significar una injusticia. Un excesivo rigor formal puede conducir a conclusiones inconciliables con el adecuado servicio de justicia y la defensa de un interés legítimo, por lo que debe ser evitado -bien que- sin forzar, por cierto, el texto de las normas aplicables (causa C. 86.539, "Nanque S.A.", sent. de 14-X-2015).

En efecto, no puede prevalecer el estricto rigor formal ante la pérdida de derechos esenciales (por el incumplimiento de ciertas cargas procesales o plazos perentorios) cuando medien especiales circunstancias que, sin comprometer el normal desarrollo del proceso, ni distorsionar la actividad jurisdiccional, ni privar a la contraparte del ejercicio de facultades que le correspondan o de contrarrestar los efectos de un eventual acto procesal sorpresivo, justifiquen excepcionalmente una

solución distinta que autorice paliar los ápices procesales frustratorios que resulten contrarios al principio *favor actionis* e inconciliables con un adecuado servicio de justicia (conf. arts. 1, 18, 19, 28, 31, 33, 75 inc. 22 y concs., Const. nac.; 1, 10, 15 y concs., Const. prov.; 124, 254, 261, 279, 289 y concs., CPCC).

Cierto es que la figura del exceso ritual manifiesto debe ser aplicada excepcional y prudentemente, justamente para evitar la desnaturalización de los propósitos que la sustentan (conf. Morello, Augusto; "Recursos Extraordinarios", 2da. Ed., Hammurabi, Buenos Aires, pág. 452), por lo que este concepto no puede ser entendido como doctrina abierta, que permita sustituir los principios de orden procesal, que tienen también su razón de ser al fijar pautas de orden y seguridad recíprocas (conf. causas Ac. 42.863, "Victor", sent. de 22-V-1990; Ac. 44.127, "Banco de Galicia", sent. de 14-VIII-1990; Ac. 56.923, "González", sent. de 10-VI-1997; e.o.). Pero la causal de excesivo rigorismo *-per se-* no supone soslayar en modo alguno el riguroso cumplimiento de las normas adjetivas, sino que pretende contemplar la desnaturalización de su uso en desmedro de la garantía de la defensa en juicio, en los supuestos en que la disfuncional -y por tanto incorrecta- aplicación de un precepto de tal índole venga a frustrar el derecho de fondo en juego (conf. causa Ac. 82.981, cit.).

Y ello es lo que -a mi ver- ocurre en la especie.

No existe discusión en torno a que la pieza de expresión de agravios que luce agregada a fs. 219/228 fue presentada -vía electrónica- oportunamente el día 26 de abril de 2019, a las 11:29:41 hs. (según reza el cargo electrónico de fs. 228), esto es, dentro del término reglado por el art. 254 del Código Procesal Civil y Comercial, conforme el plazo de gracia previsto por el art. 124 del mismo cuerpo normativo. Tampoco respecto a que medió equivocación acerca del "organismo" al que se dirigió la presentación: este escrito fue enviado -y receptado- electrónicamente al Juzgado de Primera Instancia interviniente, en lugar de hacerlo a la Cámara que iba a entender del recurso de apelación concedido.

Constatada esta circunstancia, se verificó que el magistrado de origen decidió imprimir la pieza y elevarla, siendo recibida en el Tribunal de Alzada pertinente el siguiente día hábil, esto es, el lunes 29 de abril de 2019 (v. fs. 229 y vta.). Luego, fue la propia recurrente quién manifestó haber incurrido en un error involuntario, explicando que ello se debió a una inadvertencia, al no haber modificado en el Sistema de Presentaciones Electrónicas el organismo donde el escrito debía ser presentado (v. fs. 230/232 vta.). Finalmente, cabe destacar que la pieza procesal en cuestión fue agregada en soporte papel al expediente con anterioridad a la decisión dictada por la Cámara, actuación que no motivó planteo alguno de la contraparte (v. fs. 228 vta., fs. 233/234 vta. y sigs.).

De tal modo, confluyen en autos el cumplimiento en tiempo debido y por vía electrónica de la carga de marras, la falta de todo agravio de la contraria y la efectiva agregación del escrito en soporte papel a la causa en forma previa al momento en que el *a quo* se encontrara en condiciones para resolver la cuestión planteada (v. fs. 228 vta.).

Tales particularidades del caso enseñan que la recurrente, al utilizar el Sistema de Presentaciones Electrónicas, solo omitió modificar o adecuar el órgano al que debía enviarse el escrito confeccionado. Sobre este aspecto, debe señalarse que dicho sistema admite realizar presentaciones en otros organismos donde la causa haya tramitado anteriormente, aun cuando el expediente se encuentre radicado electrónicamente en otra sede o instancia. Ello, sin efectuar advertencia o requerir previa confirmación al usuario (conf. art. 384 y concs., CPCC).

Así, entiendo que el reconocido yerro -cometido por la apoderada de la accionada- debe ser ponderado a la luz de las pautas fijadas por este Tribunal al promover el progresivo avance en la utilización de herramientas tecnológicas en la gestión judicial, así como la incorporación de instrumentos para el intercambio electrónico de información y la realización de comunicaciones y de presentaciones vía electrónica.

En el precedente "Herrera" (causa C. 121.320, sent. de 3-X-2018) esta Corte destacó que el cambio de paradigma del papel a lo electrónico ha sido planteado de manera gradual y paulatina, intentando dar respuesta -mediante acuerdos y resoluciones reglamentarias y a través de los pronunciamientos que los aplican e interpretan- a los condicionamientos e inconvenientes que los distintos operadores jurídicos han señalado y que resultan inevitables en un proceso de tal envergadura (conf. art. 48, ley 25.506, a la que la Provincia prestara adhesión por ley 13.666; asimismo, arts. 6, 7 y concs., Anexo Ac. 3886/2018).

Más aún, tanto la Corte nacional como este Tribunal provincial han valorado con flexibilidad las cuestiones suscitadas en torno a la operatividad de los regímenes de presentaciones y notificaciones electrónicas (CSJN Fallos: 339:635 y SCBA causas A. 74.409, "Carnevale", resol. de 8-II-2017; A. 74.707, "Gorosito", resol. de 17-V-2017; C. 121.482, "Díaz", resol. de 21-VI-2017 y "Herrera", cit.).

En tales términos, si bien puede señalarse que en el presente proceso la pieza de expresión de agravios llegó al ámbito correcto una vez fenecido el plazo para cumplir con dicha carga, no lo es menos que la hermenéutica realizada sobre las referidas normas procesales aplicadas no es la que más adecuadamente se ajusta a la naturaleza del acto. Ello, teniendo en cuenta las especiales circunstancias, que evidencian -más bien- que ha ocurrido una importante, aunque excusable, desatención en el empleo del medio informático utilizado, que derivó en un error de hecho cuya ocurrencia -por un lado- se ha visto facilitada por la circunstancia de que, luego de la implementación del sistema de presentaciones electrónicas, el presentante ya no necesita asistir físicamente a la mesa de entradas del órgano ante el cual pretende dejar el escrito judicial, exigencia que -otras veces- podría resultar de utilidad a la hora de alertar sobre semejante proceder; a la vez que -por otro lado- dicha anómala actuación -cabe reconocer- bien podría haber sido impedida o mitigada mediante la más adecuada disposición de los recursos y estrategias de programación del software diseñado para poner en funciones el mentado régimen, mediante herramientas -como el doble conforme- que resultan hoy de cotidiana utilización en la operatoria de múltiples servicios que -como el de Justicia- emplean medios informáticos (conf. art. 384 y concs., CPCC).

En dicho contexto, considero que no nos hallamos frente a un caso de desconocimiento jurídico de lo preceptuado por los arts. 124 y 254 del Código Procesal Civil y Comercial (art. 923, Cód. Civ.), sino -más bien- ante un error de hecho que puede reputarse excusable, al concurrir circunstancias que explican suficientemente su desafortunada producción (doctr. art. 929, Cód. Civ.).

Con palabras del doctor Negri en la causa Ac. 46.930, "Bengolea" (sent. de 28-III-1995), que hice propias en las ya referidas causas C. 79.079, "Páez" (sent. de 30-V-2007) y C. 91.343, "Moreno" (sent. de 31-X-2007), entiendo que argumentar la ineficacia de la presentación por el solo hecho del error material incurrido, y así privar a una parte de la posibilidad de un recurso de apelación útil frente a una sentencia definitiva que entienda la perjudica, sería llevar -en el caso- las citadas normas del digesto adjetivo a un resultado que diverge de su contenido tuitivo de los derechos fundamentales.

Por lo que acierta la interesada cuando canaliza lo principal de su impugnación a través del intento de hacer prevalecer el derecho de defensa en juicio por sobre el exceso de rigor formal de las normas procedimentales actuadas, pues la ineficacia declarada con relación al escrito de expresión de agravios presentado por la apelante importa una interpretación antifuncional y -por ello- violatoria de las mandas aludidas, cayéndose en un mero ritualismo y desnaturalizándose el verdadero sentido que tienen las normas procesales, con lesión de derechos amparados en nuestra carta magna (conf. arts. 1, 18, 19, 28, 31, 33, 75 inc. 22 y concs., Const. nac.; 8, 28 y concs., DUDH; XVIII y concs., DADDH; 8.1 y concs., CADH; 14 y concs., PIDCP; 1, 10, 15 y concs., Const. prov.; 124, 254, 261, 279, 289 y concs., CPCC).

III.3. Finalmente, con el objetivo de promover la permanente mejora y optimización de las herramientas tecnológicas utilizadas en la gestión judicial y para evitar que vuelvan a ocurrir situaciones como las que aquí se ventilan, la Subsecretaría de Tecnología Informática de este Tribunal ha procedido a efectuar las adecuaciones pertinentes para que el Sistema de Presentaciones Electrónicas advierta al usuario -en forma previa al envío- que el organismo de destino de una presentación electrónica no es aquel donde el expediente se encuentra radicado electrónicamente.

IV. Si lo que sostengo es compartido, deberá hacerse lugar al recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley deducido y revocar la sentencia impugnada que tuvo por decaído -a la accionada- el derecho a expresar agravios. Los autos serán devueltos al Tribunal de Alzada a fin de que considere el escrito agregado a fs. 219/228 (arts. 260, 261 y su doctr. y 289, CPCC). Asimismo, se propone imponer las costas por su orden, en atención a las particularidades del caso y lo novedoso de las cuestiones suscitadas en los presentes (arts. 289 y 68 segundo párr., Cód. cit.).

Por lo que doy mi voto por la **afirmativa**.

**A la cuestión planteada, el señor Juez doctor Soria dijo:**

Adhiero al voto del distinguido colega que abre el acuerdo, con excepción de lo consignado en los párrafos cuarto y penúltimo, ambos del capítulo III.2., por entender que las restantes consideraciones abastecen suficientemente esa propuesta decisoria.

Voto por la **afirmativa**.

El señor Juez doctor **Torres**, por los mismos fundamentos del señor Juez doctor Soria, votó también por la **afirmativa**.

**A la cuestión planteada, el señor Juez doctor Genoud dijo:**

Con la salvedad expuesta por el doctor Soria, adhiero al ponente dando también mi voto por la **afirmativa**.

Con lo que terminó el acuerdo, dictándose la siguiente

**S E N T E N C I A**

Por lo expuesto en el acuerdo que antecede, se hace lugar al recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley interpuesto, revocándose la sentencia de Cámara que declaró desierta la apelación planteada por la apoderada de la demandada. Los autos deberán volver al tribunal de origen a sus efectos. Las costas se imponen por su orden en atención a las particularidades del caso y lo novedoso de la cuestión resuelta (arts. 68 segundo párr., 260, 261 y su doctr. y 289, CPCC).

Regístrese, notifíquese de oficio y por medios electrónicos (conf. art. 1 acápite 3 "c", resol. Presidencia SCBA 10/20) y devuélvase por la vía que corresponda.

Suscripto y registrado por el Actuario firmante, en la ciudad de La Plata, en la fecha indicada en la constancia de la firma digital (Ac. SCBA 3971/20).

Sergio Gabriel Torres  
 Eduardo Julio Pettigiani  
 Luis Esteban Genoud  
 Daniel Fernando Soria  
 Carlos Enrique Camps, Secretario

## II. Expediente electrónico

### 1. Proveídos en soporte electrónico. Falta de firma digital del magistrado. Subsanación.

Causa C. 90.792 “Bronson Stern S.A. C/ Rebuffo, Carlos Alberto S/ Desalojo Por Falta De Pago”, despacho de 26-IX-2018

#### **Cuestión planteada**

*Al momento de revisar un expediente para ser remitido a la Corte Suprema nacional -por haberse concedido un recurso extraordinario federal- el Tribunal advierte que el magistrado de la Cámara interviniente, quien suscribió dos proveídos electrónicos, no contaba con firma digital en los términos reglados por los arts. 2 y 5 de la ley 25.506 (conf. Ac. 3891/18). Ello, previa consulta vía web en la página:*

*“<https://pki.jgm.gov.ar/app/CertificateAuthority/CertificatePublicKeyRequest.aspx>.”*

*De allí que, a tenor de lo normado por el art. 288 del Código Civil y Comercial se dejaron sin efecto ambas providencias -por falta de firma- ordenando la devolución del expediente a la Cámara de origen a fin de subsanar dicha deficiencia.*

*Así, se ordenó al a quo imprimir las constancias telemáticas, certificando el Actuario su autenticidad, a fin de cumplimentar la remisión de las actuaciones al Superior Tribunal federal (conf. art. 8, párr. 2do, Reglamento para las presentaciones por medios electrónicos, Anexo Ac. 3886/18).*

*Posteriormente, la Suprema Corte -en uso de sus facultades reglamentarias- dictó la Resolución N° 2135/18 de fecha 24-X-2018, en la que se fijó el procedimiento para validar la firma de magistrados o funcionarios en resoluciones dictadas en formato electrónico. Allí se dispuso que, para el supuesto de desconocimiento de la firma efectuada por magistrados o funcionarios en las resoluciones judiciales dictadas en formato "electrónico", deben intervenir -previamente- la Secretaría de Servicios Jurisdiccionales y la Subsecretaría de Tecnología Informática de este Tribunal, para acreditar la validez de su emisión.*

*Y que, si por excepción se requiriese por parte de otros órganos jurisdiccionales que los expedientes físicos cuenten con el soporte papel de las resoluciones judiciales rubricadas por medios electrónicos, los órganos requeridos sólo se deberán agregar aquellas que tienen el carácter de "registrables" en los términos del art. 12, primer párrafo del Acuerdo 2514/92.*

*Se especificó que dicho recaudo quedará satisfecho con la impresión que realice el organismo jurisdiccional de tales resoluciones, certificando el actuario su fidelidad en relación con los registros electrónicos.*

#### **Texto del proveído**

Causa C. 90.792 “Bronson Stern S.A. C/ Rebuffo, Carlos Alberto S/ Desalojo Por Falta De Pago”, despacho de 26-IX-2018.

La Plata, 26 de septiembre de 2018.

Previo a remitir las actuaciones a la Corte Suprema de la Nación a los efectos de que resuelva lo que estime corresponder respecto al recurso extraordinario federal de fs. 276/309 vta., que fuera concedido a fs. 312/vta., se advierte que el doctor Hugo O. H. Llobera -Presidente de la Sala Primera de la Cámara de Apelación interviniente- no cuenta con firma digital en los términos reglados por los arts. 2 y 5 de la ley 25.506 (conf. Ac. 3891/18 y consulta efectuada -en la fecha- en <https://pki.jgm.gov.ar/app/CertificateAuthority/CertificatePublicKeyRequest.aspx>).

En consecuencia, careciendo de firma los proveídos electrónicos emitidos con fecha 2-8-2018, 7-8-2018 y 28-8-2018 (art. 288, CCCN), déjaseles sin efecto y devuélvase a la Cámara de origen a fin de subsanar dicha deficiencia.

Asimismo, hágase saber que deberá dar cumplimiento con el párrafo segundo del art. 8 del Reglamento para las presentaciones por medios electrónicos -"imprimir todas las presentaciones telemáticas con anterioridad a la remisión, certificando el Actuario su fidelidad con relación a los registros electrónicos"- a fin de efectivizar el envío dispuesto a la Corte nacional (art. 34 inc. 5, CPCC y Anexo Ac. 3886/18).

Cumplido, devuélvase a este Tribunal.

Carlos Enrique Camps, Secretario

Proveo por Resol. Presid. N° 274/13

## 2. Expedientes mixtos. Individualización de actos en formato digital. Foliatura de actuaciones en soporte papel.

Causa C. 122.973 "Musotto Gerardo Raul S/ Incidente De Ejecucion Honorarios", despacho de 14-III-2019

### **Cuestión planteada**

*Devuelto un expediente a la Cámara interviniente, su Presidente ordenó nuevamente la elevación a la Corte, a efectos de que corrija la foliatura, conforme la correlatividad entre expediente físico y digital que -a su modo de ver- prevé el Sistema Augusta.*

*Recibidos por este Superior Tribunal, se señaló que, sin perjuicio de la posibilidad técnica que ofrece el software de gestión "Augusta" de vincular un guarismo con los pasos procesales de un determinado trámite judicial (ya sea introducido en formato papel o en formato digital), la foliatura de las piezas que se incorporen a los expedientes judiciales en la Provincia de Buenos Aires (en concreto, "cada escrito o resolución") se encontraba -a esa fecha- regulada por el art. 30 del Acuerdo 2514/92. Y que esa norma -mientras no sea modificada- alude indudablemente a las actuaciones en soporte papel (véase, p. ej., arts. 23, 24, 25, 31 y 32, etc.).*

*Se recordó el carácter obligatorio de la foliatura correlativa que debe asentarse por escrito en las piezas que obren en tal soporte, pauta seguida por las Secretarías Actuarias del Tribunal.*

*Y se agregó que a los fines del tránsito por esta etapa de "expedientes mixtos" y con el objeto de una adecuada individualización de las piezas que obran sólo en soporte digital, se emplea en el Tribunal la referencia mediante tipo de escrito o resolución y fecha (día y mes y, eventualmente, hora en caso de más de un documento digital con fecha idéntica).*

*Siguiendo la misma pauta, la Suprema Corte dictó -posteriormente- el Acuerdo 3975/20 en el cual aprobó el nuevo "Reglamento para los escritos, resoluciones, actuaciones, diligencias y expedientes judiciales" (Anexo único). Allí se estableció -respecto a los expedientes digitales- que el Sistema de Gestión Judicial contará con un mecanismo electrónico que garantizará la integridad, el orden cronológico e individualización de todas las actuaciones que se incorporen, sin que deban ser individualizados en forma numérica correlativa ("foliados", art. 14).*

*Luego, en el art. 18 se regularon los expedientes en formato mixto, esto es, los originados y procesados primigeniamente en soporte papel, que continúan tramitando en formato digital. Se fijaron allí las pautas a seguir respecto a las actuaciones que obren o se realicen en papel.*

**Texto del proveído**

Causa C. 122.973 “Musotto Gerardo Raul S/ Incidente De Ejecucion Honorarios”, despacho de 14-III-2019

La Plata, 14 de Marzo de 2019.

Por recibidos los presentes autos, elevados a esta sede a los efectos de que se corrija la foliatura obrante en las piezas que lucen en soporte papel generadas en el trámite ante este Superior Tribunal.

Al respecto, y sin perjuicio de la posibilidad técnica que ofrece el software de gestión “Augusta” de vincular un guarismo con los pasos procesales de un determinado trámite judicial (ya sea introducido en formato papel o en formato digital), lo cierto es que la foliatura de las piezas que se incorporen a los expedientes judiciales en esta Provincia de Buenos Aires (en concreto, “cada escrito o resolución”) está -a la fecha- regulada por el art. 30 del Acuerdo 2514/92 de esta Suprema Corte de Justicia. Esa norma –mientras no sea modificada- alude indudablemente a las actuaciones en soporte papel (véase, p. ej., arts. 23, 24, 25, 31 y 32, etc.) y allí se contempla el carácter obligatorio de la foliatura correlativa asentada por escrito en las piezas que obren en tal soporte, tal como se ha procedido en la especie según la pauta seguida por las Secretarías Actuarias de este Tribunal.

A los fines del tránsito por esta etapa de “expedientes mixtos” y con el objeto de una adecuada individualización de las piezas que obran sólo en soporte digital, en este Tribunal se viene empleando el formato de referencia mediante tipo de escrito o resolución y fecha (día y mes y, eventualmente, hora en caso de más de un documento digital con fecha idéntica) como puede verse –entre otros- en la resolución interlocutoria suscripta por la Suprema Corte de fs. 301/302 vta.

Vuelvan los autos a la Cámara para que continúe el trámite sin nuevas demoras.

Eduardo Julio Pettigiani, Presidente  
Carlos Enrique Camps, Secretario

## D. Recurso extraordinario federal

1. Presentación en soporte electrónico. Aplicación de normas procesales nacionales. Intimación a presentar en formato papel. Precedente “Fuhr”.

Causa C. 119.961 "Fuhr, Ricardo y otros contra Ferro Expreso Pampeano S.A. s/ Daños y perjuicios", resol. de 15-XI-2016.

### **Cuestión planteada**

*Frente a un recurso extraordinario federal presentado en soporte electrónico, la Suprema Corte recordó que el régimen procesal de dicha vía extraordinaria es regulado exclusivamente por las normas procesales nacionales, las que no permiten la presentación de escritos en formato electrónico, con excepción de los de mero trámite.*

*Así, fijó el criterio a seguir, a efectos de tener por presentado el remedio federal intentado.*

### **Reseña del caso**

*El letrado patrocinante de los actores presentó un escrito en soporte electrónico con el objeto de deducir recurso extraordinario federal contra el pronunciamiento de la Corte.*

*El tribunal, recordó que el régimen procesal de la vía extraordinaria federal es regulado exclusivamente por las normas procesales nacionales (arts. 257 y sptes. del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación y Ac. 4/2007 de la C.S.J.N.); reglas -estas- que no permiten la presentación de escritos en formato electrónico, con excepción de los de mero trámite (conf. arts. 5 y 6, Ac. 3/2015, C.S.J.N.).*

*En consecuencia, decidió intimar al profesional a acompañar -en soporte papel- el recurso extraordinario federal enviado electrónicamente, cumpliendo con los requisitos fijados por la reglamentación nacional, bajo apercibimiento de tener por no presentado el mentado escrito.*

### **Doctrina**

*El régimen procesal de la vía extraordinaria federal es regulado exclusivamente por las normas procesales nacionales (arts. 257 y sptes. del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación y Ac. 4/2007) las que no permiten la presentación de escritos en formato electrónico, con excepción de los de mero trámite (conf. arts. 5 y 6, Ac. 3/2015, C.S.J.N.). Corresponde intimar a su cumplimiento bajo apercibimiento de tener por no presentado el escrito.*

### **Texto in extenso**

Causa C. 119.961. "Fuhr, Ricardo y otros contra Ferro Expreso Pampeano S.A. s/ Daños y perjuicios", resol. de 15-XI-2016.

//Plata, 15 de Noviembre de 2016.

AUTOS Y VISTO:

El doctor Ricardo A. Campaña, en representación de los actores e invocando el carácter de gestor procesal (art. 48, C.P.C.C.), presentó un escrito en soporte electrónico -cuya copia luce a fs. 1555/1559 vta.- con el objeto de deducir recurso extraordinario federal contra el pronunciamiento de fs. 1548/1551. Dicha actuación, fue ratificada por los accionantes a fs. 1560.

Al respecto, cabe recordar que el régimen procesal de la vía extraordinaria federal es regulada exclusivamente por las normas procesales nacionales (arts. 257 y sptes. del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación y Ac. 4/2007 de la C.S.J.N., conf. Fallos: 315:200, 323:4006, 330:4879,

334:896, entre otros), las que no permiten la presentación de escritos en formato electrónico, con excepción de los de mero trámite (conf. arts. 5 y 6, Ac. 3/2015, C.S.J.N.).

En consecuencia, corresponde intimar al citado profesional a cumplir cabalmente con los recaudos exigidos por la reglamentación ritual nacional, bajo apercibimiento de tener por no presentado el mentado escrito (conf. arts. 34, inc. 5, 257 y sgtes. del Cód. cit.).

POR ELLO, intímase al letrado para que en el plazo de cinco (5) días acompañe en soporte papel el recurso extraordinario federal enviado electrónicamente, bajo apercibimiento de tener por no presentado el escrito en cuestión (arts. 34, inc. 5, 257 y sgtes. del Cód. cit. y Ac. 4/2007 de la C.S.J.N.).

Regístrese y notifíquese mediante cédula.

Hilda Kogan

Eduardo Julio Pettigiani

Eduardo Nestor De Lázzari

Daniel Fernando Soria

Carlos Enrique Camps, Secretario

## 2. Contestación de recurso extraordinario federal en soporte electrónico. Intimación a presentarla en formato papel. Aplicación del precedente "Fuhr".

Causa C. 119.212 "Carini, Claudio Juan contra Italsem S.A. Incidente (excepto los tipificados expresamente)", resol. de 28-XII-2016.

### **Cuestión planteada**

*Frente a la presentación en soporte electrónico del escrito de contestación del recurso extraordinario federal, la Suprema Corte decidió aplicar el criterio fijado en el precedente "Fuhr" (causa C. 119.961, resol. de 9-VIII-2017) e intimó al interesado para que presente en soporte papel el escrito enviado electrónicamente.*

### **Reseña del caso**

*El letrado patrocinante de la demandada presentó un escrito en soporte electrónico con el objeto de contestar el traslado del recurso extraordinario federal deducido por la contraria.*

*La Suprema Corte recordó que el régimen procesal de la vía extraordinaria federal -así como su contestación- es regulado exclusivamente por las normas procesales nacionales (arts. 257 y sgtes. del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación y Ac. 4/2007 de la C.S.J.N.), por lo que no se permiten la presentación de escritos en formato electrónico, con excepción de los de mero trámite (conf. arts. 5 y 6, Ac. 3/2015, C.S.J.N.).*

*En consecuencia, aplicando el criterio fijado en el precedente "Fuhr" (causa C. 119.961, resol. de 9-VIII-2017), decidió intimar al profesional a cumplir cabalmente con los recaudos exigidos por la reglamentación ritual nacional, bajo apercibimiento de tener por no presentada la contestación intentada (conf. arts. 34, inc. 5, 257 y sgtes. del Cód. cit.).*

### **Doctrina**

*El régimen procesal de la vía extraordinaria federal -y su contestación- es regulado exclusivamente por las normas procesales nacionales (arts. 257 y sgtes. del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación y Ac. 4/2007) las que no permiten la presentación de escritos en formato electrónico, con excepción de los de mero trámite (conf. arts. 5 y 6, Ac. 3/2015, C.S.J.N.). Corresponde intimar a su cumplimiento bajo apercibimiento de tener por no presentado el escrito.*

**Texto in extenso**

C. 119.212 "Carini, Claudio Juan contra Italsem S.A. Incidente (excepto los tipificados expresamente)"

//Plata, 28 de Diciembre de 2016.

**AUTOS Y VISTO:**

El doctor Marcos Daniel Parodi, en representación de la parte demandada e invocando el carácter de gestor procesal (art. 48, C.P.C.C.), presentó un escrito en soporte electrónico -cuya copia luce a fs. 461/462- con el objeto de contestar el traslado del recurso extraordinario federal deducido por la contraria frente al pronunciamiento de fs. 439/445.

Al respecto, cabe recordar que el régimen procesal de la vía extraordinaria federal -y su contestación- es regulado exclusivamente por las normas procesales nacionales (arts. 257 y sgtes. del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación y Ac. 4/2007 de la C.S.J.N., conf. Fallos: 315:200, 323:4006, 330:4879, 334:896, entre otros), las que no permiten la presentación de escritos en formato electrónico, con excepción de los de mero trámite (conf. arts. 5 y 6, Ac. 3/2015, C.S.J.N.).

En consecuencia, corresponde intimar al citado profesional a cumplir cabalmente con los recaudos exigidos por la reglamentación ritual nacional, bajo apercibimiento de tener por no presentada la mentada pieza (conf. arts. 34, inc. 5, 257 y sgtes. del Cód. cit.).

POR ELLO, intímase al letrado para que en el plazo de cinco (5) días acompañe en soporte papel la contestación de traslado del recurso extraordinario federal enviada electrónicamente, bajo apercibimiento de tener por no presentado el escrito en cuestión (arts. 34, inc. 5, 257 y sgtes. del Cód. cit. y Ac. 4/2007 de la C.S.J.N.).

Regístrese y notifíquese mediante cédula.

Hilda Kogan

Eduardo Julio Pettigiani

Eduardo Nestor De Lázzari

Daniel Fernando Soria

Carlos Enrique Camps, Secretario

### 3. Presentación en escrito electrónico. Incumplimiento de la intimación a presentar en soporte papel (conforme precedente "Fuhr"). Apercibimiento.

Causa P. 127.904 "Pérez, Gustavo Andrés S/ Recurso De Queja En Causa N° 75.948 Del Tribunal De Casación Penal, Sala V" resol. de 6-IX-2017.

**Cuestión planteada**

*Frente a un recurso extraordinario federal presentado en soporte electrónico, la Suprema Corte aplicó el criterio fijado en el precedente "Fuhr" (causa C. 119.961, resol. de 9-VIII-2017) e intimó al impugnante para que presente en soporte papel el remedio enviado electrónicamente. Ante el incumplimiento de tal requerimiento, el Tribunal hizo efectivo el apercibimiento establecido.*

### **Reseña del caso**

*El letrado -defensor particular- de una de las partes presentó un escrito en soporte electrónico con el objeto de deducir recurso extraordinario federal contra el pronunciamiento dictado por esta Corte.*

*Mediante proveído, el Tribunal recordó que el régimen procesal de la vía extraordinaria federal es regulado exclusivamente por las normas procesales nacionales (arts. 257 y sigs. del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación y Ac. 4/2007 de la CSJN) que no permiten la presentación de escritos en formato electrónico, con excepción de los de mero trámite (cfr. arts. 5 y 6, Ac. 3/2015, CSJN). De allí que, se intimó por Secretaría al letrado a que -en el término de 3 días- cumpla con los recaudos exigidos por la reglamentación ritual nacional, bajo apercibimiento de tener por no presentado el recurso (art. 34 inc. 5, 257 y sigs. del Cod cit. y Ac. 4/2007 de la CSJN, fs. 40).*

*Frente a la falta de cumplimiento con lo ordenado, se resolvió hacer efectivo el apercibimiento dispuesto y tener por no presentado el recurso extraordinario federal interpuesto a fs. 30/37 (arts. 34 inc. 5, 257 y sigs. del CPCCN y Ac. 4/2007 de la CSJN).*

### **Doctrina**

*El régimen procesal de la vía extraordinaria federal es regulado exclusivamente por las normas procesales nacionales (arts. 257 y sptes. del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación y Ac. 4/2007) las que no permiten la presentación de escritos en formato electrónico, con excepción de los de mero trámite (conf. arts. 5 y 6, Ac. 3/2015, C.S.J.N.). Frente a la falta de acompañamiento del escrito en soporte papel -previa intimación por el Tribunal- corresponde hacer efectivo el apercibimiento fijado, teniendo por no presentado el escrito.*

### **Texto in extenso**

Causa P. 127.904 “Pérez, Gustavo Andrés S/ Recurso De Queja En Causa N° 75.948 Del Tribunal De Casación Penal, Sala V” resol. de 6-IX-2017.

La Plata, 6 de septiembre de 2017.-

### **AUTOS Y VISTOS:**

La presente causa P. 127.904, caratulada: “Pérez, Gustavo Andrés s/ Recurso de queja en causa N° 75.948 del Tribunal de Casación Penal, Sala V”,

### **Y CONSIDERANDO:**

**I.** Que contra la decisión de esta Corte, por la que se desestimó por inadmisibles la queja interpuesta (fs. 23/24) el señor defensor particular de Gustavo Andrés Pérez -doctor Mauricio Muñoz-dedujo, electrónicamente, recurso extraordinario federal (fs. 29/37).

**II.** Que mediante proveído de fecha 29 de marzo, se dispuso que, teniendo en cuenta que el régimen procesal de la vía extraordinaria federal es regulada exclusivamente por las normas procesales nacionales (arts. 257 y sigs. del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación y Ac. 4/2007 de la CSJN, cfr. Fallos: 315:200, 323:4006, 330:4879, 334:896, entre otros) que no permiten la presentación de escritos en formato electrónico, con excepción de los de mero trámite (cfr. arts. 5 y 6, Ac. 3/2015, CSJN) correspondía intimar por Secretaría al letrado mencionado ut supra, para que -en el término de 3 días- cumpliera con los recaudos exigidos por la reglamentación ritual nacional, bajo apercibimiento de tener por no presentado el recurso (art. 34 inc. 5, 257 y sigs. del Cod cit. y Ac. 4/2007 de la CSJN, fs. 40) lo que fue notificado con fecha 4 de abril del corriente -conforme se desprende de la cédula diligenciada a fs. 41/42-.

**III.** Que habiendo transcurrido el plazo allí fijado, no se dio cumplimiento con lo ordenado. Por ello, la Suprema Corte de Justicia,

**RESUELVE:**

Hacer efectivo el apercibimiento dispuesto y tener por no presentado el recurso extraordinario federal interpuesto a fs. 30/37 (arts. 34 inc. 5, 257 y sigs. del CPCCN y Ac. 4/2007 de la CSJN).

Regístrese, notifíquese y, oportunamente, archívese.

Eduardo Julio Pettigiani

Eduardo Néstor De Lázzari

Daniel Fernando Soria

Luis Esteban Genoud

R. Daniel Martínez Astorino, Secretario

**4. Presentación en soporte electrónico sin adjuntar la carátula (art. 2, Ac. 4/07 CSJN). Rechazo *in limine*.**

Causa C. 122.560 "Sanchez Virginia Beatriz C/ Scorcella Gerardo R. y Agüero 1278 SA S/ Nulidad Acto Juridico y Daños y Perjuicios", resol. de 17-X-2018.

**Cuestión planteada**

*Frente a un recurso extraordinario federal presentado en soporte electrónico, sin adjuntar la carátula requerida por el art. 2 de la Ac. 4/2007 de la Corte Suprema nacional, ni referenciar los datos que allí deben consignarse, la Suprema Corte ponderó si debía seguirse el criterio fijado en el precedente "Fuhr" (causa C. 119.961, resol. de 9-VIII-2017). Esto es, intimar al impugnante a que presente en soporte papel el remedio federal enviado electrónicamente.*

**Reseña del caso**

*La parte actora presentó un recurso extraordinario federal -enviado electrónicamente- sin adjuntar la carátula requerida por el art. 2 de la Ac. 4/2007 de la Corte Suprema nacional, ni referenciar los datos que allí deben consignarse.*

*La Suprema Corte señaló que el régimen procesal de la vía extraordinaria federal es regulado exclusivamente por las normas procesales nacionales (arts. 257 y sigs. del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación y Ac. 4/2007 de la CSJN), las que no permiten la presentación de escritos en formato electrónico, con excepción de los de mero trámite (conf. arts. 5 y 6, Ac. 3/2015, CSJN).*

*Sin embargo, advirtió que no correspondía intimar al impugnante a que presente en soporte papel el remedio federal enviado electrónicamente -como se dispuso en el precedente "Fuhr", causa C. 119.961, resol. de 9-VIII-2017- en tanto no cabe admitir que la presentación electrónica oportunamente efectuada sea posteriormente ampliada, modificada o subsanada (arts. 34 inc. 5, 36 inc. 1, 155 y 257, 1er. párr., CPCCN; 34 inc. 5, 36 inc. 1 y 155, CPCCBA).*

*En consecuencia, rechazó in limine la vía intentada, reputándose inoficiosa dicha actuación (arts. 1, 2 y 11, segundo párrafo, Ac. 4/07, cit.).*

**Doctrina**

*El régimen procesal de la vía extraordinaria federal es regulado exclusivamente por las normas procesales nacionales (arts. 257 y sptes. del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación y Ac. 4/2007) las que no permiten la presentación de escritos en formato electrónico, con excepción de los de mero trámite (conf. arts. 5 y 6, Ac. 3/2015, C.S.J.N.).*

*No habiéndose adjuntado a la presentación electrónica del recurso extraordinario federal la carátula requerida por el art. 2 de la Ac. 4/2007 de la Corte Suprema nacional, ni referenciado los datos que allí deben consignarse, debe ser rechazada in limine la vía intentada, sin que corresponda*

*intimar al impugnante a que presente en soporte papel el remedio federal enviado electrónicamente -como ha decidido esta Corte en otros supuestos- en tanto no cabe admitir que la presentación electrónica oportunamente efectuada sea posteriormente ampliada, modificada o subsanada (arts. 34 inc. 5, 36 inc. 1, 155 y 257, 1er. párr., CPCCN; 34 inc. 5, 36 inc. 1 y 155, CPCCBA). Esta presentación debe reputarse inoficiosa (arts. 1, 2 y 11, Ac. 4/42007).*

**Texto in extenso**

Causa C. 122.560 "Sanchez Virginia Beatriz C/ Scorcella Gerardo R. y Agüero 1278 SA S/ Nulidad Acto Juridico y Daños y Perjuicios", resol. de 17-X-2018.

La Plata, 17 de Octubre de 2018.

**AUTOS Y VISTOS:**

I. La actora deduce -mediante presentación electrónica de fecha 29 de agosto de 2018- recurso extraordinario federal contra el pronunciamiento de esta Corte que desestimó el de inaplicabilidad de ley, en virtud de su insuficiente fundamentación (arts. 31 bis, ley 5.827, texto según ley 13.812 y 289, CPCC; v. fs. 1481/1482 vta.).

II. Liminarmente, cabe señalar que el régimen procesal de la vía extraordinaria federal es regulada exclusivamente por las normas procesales nacionales (arts. 257 y sigs. del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación y Ac. 4/2007 de la CSJN, conf. Fallos: 315:200; 323:4006; 330:4879 y 334:896, entre otros), las que no permiten la presentación de escritos en formato electrónico, con excepción de los de mero trámite (conf. arts. 5 y 6, Ac. 3/2015, CSJN)

Asimismo, se advierte que no se ha adjuntado a la mentada presentación electrónica la carátula requerida por el art. 2 de la Ac. 4/2007 de la Corte Suprema nacional, ni se han referenciado los datos que allí deben consignarse.

De allí que no corresponde intimar al impugnante a que se presente en soporte papel el remedio federal enviado electrónicamente -como ha decidido esta Corte en otros supuestos- en tanto no cabe admitir que la presentación electrónica oportunamente efectuada sea posteriormente ampliada, modificada o subsanada (arts. 34 inc. 5, 36 inc. 1, 155 y 257, 1er. párr., CPCCN; 34 inc. 5, 36 inc. 1 y 155, CPCCBA; causa C. 119.961, "Fuhr", resol. de 9-VIII-2017).

En consecuencia, se rechaza *in limine* la vía intentada, reputándose inoficiosa dicha actuación (arts. 1, 2 y 11, segundo párrafo, Ac. cit.).

Por ello, la Suprema Corte de Justicia

**RESUELVE:**

Rechazar *in limine* el recurso federal interpuesto, reputándose inoficiosa la actuación respectiva (arts. 1, 2 y 11, segundo párrafo, Ac. 4/2007).

Regístrese, notifíquese y devuélvase.

Eduardo Julio Pettigiani

Daniel Fernando Soria

Luis Esteban Genoud

Hilda Kogan

Carlos Enrique Camps, Secretario

## 5. *Presentación electrónica fuera del plazo de gracia que rige la vía extraordinaria federal (art. 124, CPCCN).*

C. 122.824 "Piceniuc Mirta C./ Piceniuc Olga S/ Rendicion de cuentas (Tram. Ordinario)"  
Resol. De 7-III-2019.

### **Cuestión planteada**

*El Tribunal ponderó la temporaneidad del recurso extraordinario federal presentado electrónicamente, conforme lo normado por los arts. 124 y 257 del Código Procesal Civil y Comercial nacional.*

### **Reseña del caso**

*El letrado patrocinante de la demandada realiza dos presentaciones electrónicas con el objeto de deducir recurso extraordinario federal contra el pronunciamiento dictado por esta Corte.*

*El Tribunal, señala que el plazo para interponer el recurso extraordinario federal se cumple a los diez días de notificada -personalmente o por cédula- la sentencia definitiva y debe computarse conforme a las normas establecidas por el Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, no resultando por ello aplicable el art. 124 del Código procesal local (esto es, el plazo de gracia de cuatro horas introducido por la ley pcial. 13.708)*

*En consecuencia, valorando la notificación de la resolución atacada y la fecha y hora de la primera presentación electrónica del remedio federal -efectuado a las 11:40:11 hs, es decir, fuera del plazo de gracia reglado por el 124 del Código de rito nacional- el Tribunal concluyó que el recurso fue presentado fuera de término (arts. 124, 155, 156 y 257, CPCCN).*

### **Doctrina**

*Resulta inadmisibile el recurso extraordinario federal presentado electrónicamente, atento que el plazo para interponerlo se cumple a los diez días de notificada -personalmente o por cédula- la sentencia definitiva, y dado que el mismo debe computarse conforme a las normas establecidas por el Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, no resulta aplicable el art. 124 del Código procesal local (el plazo de gracias de cuatro horas introducido por la ley pcial 13.708), máxime, teniendo en cuenta que es un término fatal y perentorio (art. 156, C.P.C.C.N.).*

### **Texto in extenso**

C. 122.824 "Piceniuc Mirta C/ Piceniuc Olga S/ Rendicion de cuentas (Tram. Ordinario)"  
Resol. De 7-III-2019.

La Plata, 7 de Marzo de 2019.

### **AUTOS Y VISTOS:**

I. El letrado patrocinante de la demandada -invocando el art. 48 del Código Procesal Civil y Comercial- deduce mediante dos presentaciones electrónicas de fechas 19 y 20 de febrero de 2019 recurso extraordinario federal contra el pronunciamiento de esta Corte que declaró mal concedido el de nulidad articulado (art. 296, CPCC; v. fs. 278/284 vta. y 272 y 273, respectivamente).

II. Al respecto, se advierte que el plazo para interponer el recurso extraordinario federal se cumple a los diez días de notificada -personalmente o por cédula- la sentencia definitiva y debe computarse conforme a las normas establecidas por el Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, no resultando por ello aplicable el art. 124 del Código procesal local (el plazo de gracia de cuatro horas introducido por la ley pcial. 13.708; causas C. 120.309, "Jaworski", resol. de 28-IX-

2016; C. 121.131, "Ceratto", resol. de 19-IV-2017; C. 121.100, "Báez", resol. de 3-V-2017 y C. 122.167, "Urquía", resol. de 16-V-2018; e.o.).

En este sentido, el propio Superior Tribunal de la Nación ha resuelto que el régimen procesal del recurso extraordinario federal es regulado exclusivamente por las normas rituales nacionales que se han dictado para organizarlo y en particular resaltó la aplicación de lo atinente al "plazo de gracia" que contempla el Código Procesal nacional referido (conf. CSJN causa "S. D. c/ R. L. M. s/ reintegro de hijo y alimentos", sent. de 2-VII-2013).

Asimismo, cabe señalar que dicho término es fatal y perentorio (art. 156, CPCCN; CSJN, Fallos: 114:209; 160:78; 307:2061; 326:3571; 327:5233; 328:3737; 329:6072 y 330:1094, entre muchos).

En el caso, de conformidad con lo que surge de la cédula de fs. 173 y vta. -por la cual se notificó a la recurrente la resolución que ahora pretende atacar- y de la fecha y hora de la presentación electrónica del remedio federal -19 de febrero de 2019, a las 11:40:11 hs.- cabe concluir que el recurso ha sido presentado fuera de término (arts. 124, 155, 156 y 257, CPCCN) debiendo ser rechazado, reputándose inoficiosa la actuación respectiva (doctr. art. 11, Acordada 4/2007; causas C. 119.232, "Serrano González", resol. de 13-IX-2017; C. 113.644, "P., I. M.", resol. de. 21-II-2018; C. 121.276, "Pontet" y C. 121.895, "López Moreno", resols. de 7-III-2018; e.o.).

Por ello, la Suprema Corte de Justicia

RESUELVE:

Desestimar por extemporáneo el recurso federal interpuesto, reputándose inoficiosa la actuación respectiva (arts. 256 y 257, CPCCN; 11, Acordada 4/2007, CSJN y 14, ley 48).

Regístrese, notifíquese y devuélvase.

Eduardo Nestor De Lázzari

Daniel Fernando Soria

Luis Esteban Genoud

Hilda Kogan

Carlos Enrique Camps, Secretario

## E. Emergencia sanitaria declarada por pandemia de Covid-19

1. Proceso de amparo. Competencia. Imposibilidad de realizar el sorteo previsto en las Resoluciones 1358/06 y 1794/06 de la SCBA. Remisión al juzgado en turno.

Causa B. 76.484 “M., M. D. C. C/ Casa Sistema Asistencial, Caja De Previsión Social Para Abogados S/Amparo (Inforec 10) - Cuestión De Competencia Art. 7 Ley. 12.008” resol. de 1-VII-2020

### **Cuestión planteada**

*En un proceso de amparo iniciado en el marco de la emergencia sanitaria declarada ante la pandemia de Covid-19, la Corte resolvió un conflicto de competencia planteado entre un Juzgado en turno de Primera Instancia en lo Civil y Comercial y su par en lo Contencioso Administrativo.*

### **Reseña del caso**

*En un proceso de amparo iniciado en el marco de la emergencia sanitaria declarada ante la pandemia de Covid-19, el Juzgado en turno de Primera Instancia en lo Civil y Comercial que previno se declaró incompetente y decidió remitir los autos al que consideró como fuero especializado. Recibidos los actuados, el Juzgado en lo Contencioso Administrativo departamental no aceptó la atribución, dada la índole de la acción deducida, la cláusula constitucional que rige el proceso de amparo y la doctrina de esta Suprema Corte en la materia.*

*Este Tribunal, decidió declarar la competencia de la magistrada que previno, en razón de encontrarse en turno al momento de promoverse la demanda.*

*Para así resolver, valoró que -en el caso- no efectuó el sorteo previsto en las resoluciones 1358/06 y 1794/06 para la asignación del conocimiento en las acciones de amparo, por no resultar posible dadas las restricciones vigentes por la emergencia sanitaria declarada al momento del inicio de la acción -12/5/20- (ver Res. 386/20, 480/20 y sus prórrogas).*

*En consecuencia, remitió a lo expresamente reglado respecto a la atención de los asuntos de urgente despacho o que por su naturaleza no admitan postergación, que corresponde a los órganos judiciales de turno para el inicio de expedientes a través del portal de presentaciones electrónicas del Poder Judicial (art. 1, Resol. 15/20).*

*Agregando que, conforme lo regulado por la Suprema Corte con posterioridad en la Resolución 593/20 de fecha 20-6-20, los expedientes iniciados en los órganos en turno, entre el 20 de marzo y el 25 de junio, permanecerán en el órgano que previno, salvo que correspondiere la intervención de otro órgano judicial en razón de verificarse casos de conexidad o atracción automática (art. 9, Resol. 593/20).*

*Asimismo, la referida norma estableció que, a partir de esta última fecha, las causas ingresadas digitalmente serán sorteadas y asignadas conforme las previsiones de los artículos 37, 38 y 40 del Acuerdo N° 3397 (art. 6). Incluyendo, además, al inicio de procesos de amparo, aplicándose para su sorteo y asignación las previsiones estatuidas en la Resolución N° 1358/06 (T.O. Res. N° 1794/06 y Resol. N° 957/09; art. 8 Resol. 593/20).*

### **Doctrina**

*Los procesos de amparo iniciados entre los días 20 de marzo y 25 de junio de 2020 ante el órgano en turno, continuarán tramitando ante ese Juzgado o Tribunal que previno, salvo que*

*correspondiere la intervención de otro órgano judicial en razón de verificarse casos de conexidad o atracción automática.*

**Texto in extenso**

Causa B. 76.484 “M., M. D. C. C/ Casa Sistema Asistencial, Caja De Previsión Social Para Abogados S/Amparo (Inforec 10) - Cuestión De Competencia Art. 7 Ley. 12.008” resol. de 1-VII-2020

**AUTOS Y VISTOS:**

I. La señora M.D.C.M. promovió acción de amparo contra el "Sistema Asistencial de la Caja de Previsión Social para Abogados" de la Provincia de Buenos Aires (CASA), con el objeto de obtener, dada su condición de afiliada adherente -desde hace más de 35 años-, la inmediata cobertura total médico asistencial (internación domiciliaria, asistencia de enfermería, kinesiología, medicamentos, material descartable, acompañante terapéutico, estudios médicos, e.o.), por su delicado cuadro de salud, que la entidad venía prestando "...con intermitencias" desde el año 2015 hasta el mes de octubre de 2019 y que se habría visto interrumpida por el cambio de auditores médicos en la sede central de la entidad de la ciudad de La Plata (cfr. surge del apdo. V del escrito electrónico de fecha 12-V-2020).

En tal sentido es que solicita, como medida cautelar, la continuidad de dichas prestaciones.

II. La causa se inició ante el Juzgado en turno de Primera Instancia en lo Civil y Comercial N°4 del Departamento Judicial de Junín, cuya titular, tras hacer lugar -atento dictamen médico pericial- a la medida cautelar, decidió -en el mismo resolutorio- declararse incompetente para entender en el asunto. Ello, al considerar que del escrito inicial se desprende que se trata de un hecho propio de "...la organización y funcionamiento interno de la demandada en su relación con su afiliado y adherente", aludiendo, a su vez, a una norma reglamentaria de la entidad previsional en cuanto establece, acuerdo de partes mediante, el sometimiento de cualquier diferendo entre ella y sus afiliados al fuero especializado con la expresa renuncia a cualquier otro (véase resol. electrónica de 14-V-2020).

Así las cosas, más allá de haberse dispuesto el pase al juzgado en turno (del mismo fuero) durante el mes de junio (cfr. surge del expediente electrónico), las actuaciones -finalmente- fueron giradas para su radicación al Juzgado en lo Contencioso Administrativo N°1 del mismo departamento judicial.

Este último, no obstante que la actora había readecuado la demanda, en virtud de la reconducción de oficio -dispuesta por el órgano jurisdiccional de origen-, se declaró incompetente, reparando en la índole de la acción deducida -amparo- como en la cláusula constitucional y doctrina de esta Suprema Corte al respecto.

Por tal motivo, devolvió los obrados al juzgado primigenio (cfr. resol. electrónica de fecha 16-VI-2020), el que, reafirmando su postura, planteó la contienda negativa de competencia, procediendo, por tanto, a someterla a este Tribunal para que la dirima (art. 7 inc. 1, CCA).

III. Tal como ha quedado planteada la cuestión, corresponde declarar la competencia de la magistrada que previno, en razón de encontrarse en turno al momento de promoverse la demanda.

En efecto, el hecho de que en el caso no se haya efectuado el sorteo previsto en las resoluciones de esta Suprema Corte 1358/06 y 1794/06 -cuya vigencia fue ratificada por la resolución 957/09- para la asignación del conocimiento en las acciones de amparo, no justifica el desplazamiento

de la competencia dado que, en virtud de la emergencia sanitaria declarada ante la pandemia de Covid-19 y las medidas adoptadas ante ella por las autoridades y en particular por esta Suprema Corte (ver Res. 386 y las que prorrogan su vigencia: 14/20, 18/20, 21/20, 480/20, 25/20, 535/20, 30/20 y 31/20), a la fecha en que se promovió la demanda no era posible realizar el aludido sorteo, estando expresamente previsto que la atención de los asuntos de urgente despacho o que por su naturaleza no admitan postergación -tal este caso- estaría a cargo de los órganos judiciales de turno para el inicio de expedientes a través del portal de presentaciones electrónicas del Poder Judicial (art. 1, Resol. 15/20), los cuales seguirán en conocimiento de las causas "...salvo que correspondiere la intervención de otro órgano judicial en razón de verificarse casos de conexidad o atracción automática" (art. 9, Resol. 593/20).

Ninguna injerencia tiene en el caso el reglamento dictado por la demandada, según el cual cualquier diferendo entre ella y sus afiliados será sometido al fuero contencioso administrativo de la Provincia de Buenos Aires, en tanto una norma de esa naturaleza no puede prevalecer, por obvias razones, sobre la regla constitucional que en materia de amparo atribuye competencia a "cualquier juez".

Siendo así, de acuerdo lo señalado, a la amplia regla de competencia que establece el art. 20 inc. 2 de la Constitución de la Provincia y a la necesidad de asegurar, dada la gravedad de los hechos que motivaron la demanda, la tutela judicial continua y efectiva (art. 15, Const. prov.), corresponde declarar que en el caso resulta competente el Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial N° 4 del Departamento Judicial de Junín, ante quien se radicarán electrónicamente las actuaciones para la prosecución de su trámite.

Por ello, la Suprema Corte de Justicia

RESUELVE:

Declarar la competencia del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial N°4 del Departamento Judicial de Junín para continuar interviniendo en el asunto (arts. 15 y 20, Const. prov.; 1 y 3, ley 13.928 y 7 inc. 1, CCA).

Para que tomen conocimiento de lo resuelto, líbrense oficios al Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial N°1 y al Juzgado de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo N°1, ambos del mismo departamento judicial.

Regístrese.

Registrada bajo el N°

Suscripto y registrado por el actuario, en la ciudad de La Plata, en la fecha indicada en la constancia de su firma digital (Ac.SCBA 3971/20).

Daniel Fernando Soria

Luis Esteban Genoud

Hilda Kogan

Eduardo Julio Pettigiani

Eduardo Nestor De Lázari

Juan José Martiarena, Secretario

## 2. Recurso extraordinario federal. Presentación electrónica. Cumplimiento de las Acs. 4/07 y 4/20 de la CSJN. Posibilidades técnicas del sistema de Presentaciones Electrónicas provincial.

Causa C. 121.912 “Cos, Guillermo Emilio C/ Pasotto Hnos. SRL S/ Cobro de Mejoras Predios Rurales”, despacho de 16-VI-2020

### **Cuestión planteada**

*Frente a la emergencia sanitaria declarada ante la pandemia de Covid-19, la Corte Suprema nacional dispuso que -a partir del 18 de marzo del 2020- la presentación de todos los escritos se efectúe en formato digital a través del sistema IEJ nacional (art. 11, Ac. 4/20, CSJN). Dicha pauta resulta aplicable al régimen procesal del recurso extraordinario federal –y su contestación- regulado exclusivamente por las normas procesales nacionales.*

*Sin embargo, no siendo viable su utilización para las presentaciones que deben efectuarse ante esta jurisdicción local y resultando estrictamente aplicable la Ac. 4/2007 -que reguló los escritos de interposición del referido remedio federal- se decidió intimar a los presentantes a acompañar -como documento adjunto- el escrito enviado electrónicamente, cumplimentado las reglas fijadas en el mentado reglamento (arts. 1 y 11, Ac. 4/07 cit.). Se conjugan así los requerimientos de la reglamentación nacional (Acs. 4/07 y 4/20, CSJN) con las posibilidades que brinda el Sistema de Presentaciones Electrónicas provincial.*

### **Texto del proveído**

La Plata, 16 de junio de 2020.

Respecto del escrito electrónico presentado en fecha 17 de marzo del corriente, cabe señalar que el régimen procesal del recurso extraordinario federal –y su contestación- es regulado exclusivamente por las normas procesales nacionales (arts. 257 y sigs., CPCCN y Ac. 4/2007 de la CSJN, doct. Fallos: 315:200; 323:4006; 330:4879; 334:896; entre otros) las que -a partir del 18 de marzo del 2020- han dispuesto la presentación de escritos en formato digital a través del sistema IEJ nacional (art. 11, Ac. 4/20, CSJN).

Sin embargo, no siendo viable su utilización para las presentaciones que deben efectuarse ante las jurisdicciones locales y resultando estrictamente aplicable la Ac. 4/2007 que reguló los escritos de interposición del referido remedio federal -y su contestación- corresponde intimar a la parte para que en el plazo de cinco (5) días acompañe como documento adjunto la contestación de traslado del recurso extraordinario federal enviada electrónicamente, cumplimentado las reglas fijadas en el mentado reglamento (arts. 1 y 11, Ac. 4/07 cit.). Ello, bajo apercibimiento de tener por no presentado el escrito en cuestión (arts. 34, inc. 5, 257 y sigs. del Cód. cit. y Ac. 4/2007 de la CSJN; SCBA doct. causas C. 108.722, "UNIREC.", resol. de 7-12-2016; C. 121.037, "Varrenti", resol. de 8-3-2017; C. 119.020, "Ogni", resol. de 29-3-2017 y C. 120.023, "Risueño", resol. de 5-4-2017, entre otras). Notifíquese.

Carlos Enrique Camps, Secretario

# Índice numérico de causas

A. 71.513	24
A. 74.409	52
A. 75.461	64
B. 76.484	88
C. 90.792	77
C. 119.212	81
C. 119.961	80
C. 121.023	54
C. 121.320	10
C. 121.482	58
C. 121.591	20
C. 121.910	27
C. 121.912	91
C. 122.560	84
C. 122.745	35
C. 122.824	86
C. 122.973	78
C. 123.514	68
L. 117.724	25
L. 120.803	62
P. 127.904	82
P. 129.277	60
P. 131.547	29
Q. 74.394	48
Q. 75.814	66

## Índice de partes

<b>Alem 214 SRL</b>	<b>66</b>	<b>Los Cipreses de Bahía S.A.</b>	<b>64</b>
<b>Baglivo, Angélica del Luján</b>	<b>54</b>	<b>M., M. D. C.</b>	<b>88</b>
<b>Bigurrarena, Bernardo Antonio</b>	<b>35</b>	<b>Monte Maria Haydee</b>	<b>20</b>
<b>Bronson Stern S.A.</b>	<b>77</b>	<b>Municipalidad de Bahía Blanca</b>	<b>64</b>
<b>Cajal, Santos Marcelo</b>	<b>35</b>	<b>Municipalidad de General Pueyrredón</b>	<b>27</b>
<b>Carini, Claudio Juan</b>	<b>81</b>	<b>Municipalidad de Quilmes</b>	<b>66, 68</b>
<b>Carnevale, Cosme Omar</b>	<b>52</b>	<b>Musotto Gerardo Raul</b>	<b>78</b>
<b>Casa Sistema Asistencial, Caja de Previsión Social Para Abogados</b>	<b>88</b>	<b>Nardachione, Pablo Oscar C.</b>	<b>48</b>
<b>Corti Luis Osvaldo</b>	<b>24</b>	<b>Nueva T.V. S.A.</b>	<b>25</b>
<b>Cos, Guillermo Emilio</b>	<b>91</b>	<b>Ortiz Hugo Ruben</b>	<b>20</b>
<b>Culjak, María del Carmen</b>	<b>68</b>	<b>Pasotto Hnos. SRL</b>	<b>91</b>
<b>Díaz, Irma Beatriz</b>	<b>58</b>	<b>Peña de De Vicente, Claudia Silvana</b>	<b>29</b>
<b>Dise S.R.L.</b>	<b>62</b>	<b>Pérez, Gustavo Andrés</b>	<b>82</b>
<b>Divito, Felipe José</b>	<b>29</b>	<b>Pérez, Horacio Alberto</b>	<b>60</b>
<b>Fasciglione, Julio Cesar</b>	<b>27</b>	<b>Piceniuc Mirta C.</b>	<b>86</b>
<b>Ferro Expreso Pampeano S.A.</b>	<b>80</b>	<b>Piceniuc Olga</b>	<b>86</b>
<b>Franciscovich, Alejandro Mateo</b>	<b>54</b>	<b>Provincia de Buenos Aires</b>	<b>52</b>
<b>Fuhr, Ricardo</b>	<b>80</b>	<b>Rebuffo, Carlos Alberto</b>	<b>77</b>
<b>Herrera, María Aurora</b>	<b>10</b>	<b>Recalde, Iñigo C.</b>	<b>25</b>
<b>Herrera, Ricardo Horacio</b>	<b>10</b>	<b>Romero, Fernanda Cecilia</b>	<b>58</b>
<b>Iribarra Sandoval, Augusto</b>	<b>62</b>	<b>Sanchez Virginia Beatriz</b>	<b>84</b>
<b>I.O.M.A.</b>	<b>48</b>	<b>Scorcella Gerardo R. y Agüero 1278 SA</b>	<b>84</b>
<b>Italsem S.A.</b>	<b>81</b>	<b>Tribunal Fiscal de Apelación</b>	<b>24</b>